



PARLAMENTO
DE GALICIA



BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

XI lexislatura
Número 598
21 de novembro de 2023



SUMARIO

1. Procedementos parlamentarios

1.1. Procedementos de natureza normativa

1.1.2. Propostas de normas

1.1.2.1. Proxectos e proposicións de lei

1.1.2.1.1. Proxectos de lei

■ Acordo da Mesa do Parlamento, do 20 de novembro de 2023, polo que se amplía o prazo de presentación de emendas ao articulado ao Proxecto de lei de cultura inclusiva e accesible de Galicia (doc. núm. 61134, 11/PL-000026) [228100](#)

1.3. Procedementos de control e impulso

1.3.6. Proposicións non de lei

1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

COMISIÓN 4ª, EDUCACIÓN E CULTURA

Aprobación sen modificacións

■ 50415 (11/PNC-004299)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Egerique Mosquera, Teresa e sete deputados/as máis

Sobre a demanda que debe realizar a Xunta de Galicia ao Ministerio de Cultura e Deporte para que axilice os traballos de rehabilitación do Museo Arqueolóxico de Ourense [228100](#)

Aprobación por unanimidade sen modificacións

■ 61019 (11/PNC-005105)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Lago, Noelia e tres deputados/as máis

Sobre a demanda á Xunta de Galicia dunha reforma integral das instalacións do CEIP Francisco Vales Villamarín, de Betanzos [228101](#)

Rexeitamento da iniciativa

■ 60487 (11/PNC-005047)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Aira Díaz, María del Carmen e dous deputados/as máis

Sobre as accións que debe pór en marcha a Xunta de Galicia, así como as premisas que debe considerar, en materia de deseño do transporte escolar no rural, especialmente na provincia de Lugo [228101](#)



1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

■ Resolución da Presidencia, do 10 de novembro de 2023, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva 2013/11/UE, relativa á resolución alternativa de litixios en materia de consumo, así como as Directivas (UE) 2015/2302, (UE) 2019/2161 e (UE) 2020/1828 (Texto pertinente a efectos do EEE) [COM (2023) 649 final] [2023/0376 (COD)] {SEC (2023) 347 final} {SWD (2023) 334 final} {SWD (2023) 335 final} {SWD (2023) 337 final}

- 11/UECS-000360 (62119) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa a Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva 2013/11/UE, relativa á resolución alternativa de litixios en materia de consumo, así como as Directivas (UE) 2015/2302, (UE) 2019/2161 e (UE) 2020/1828 (Texto pertinente a efectos do EEE) [COM (2023) 649 final] [2023/0376 (COD)] {SEC (2023) 347 final} {SWD (2023) 334 final} {SWD (2023) 335 final} {SWD (2023) 337 final} [228115](#)

■ Resolución da Presidencia, do 10 de novembro de 2023, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de directiva do Consello sobre prezos de transferencia [COM (2023) 529 final] [COM (2023) 529 final anexo] [2023/0322 (CNS)] {SWD (2023) 308-309}

- 11/UECS-000361 (62142) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de directiva do Consello sobre prezos de transferencia [COM (2023) 529 final] [COM (2023) 529 final anexo] [2023/0322 (CNS)] {SWD (2023) 308-309} [228148](#)

3. Administración do Parlamento de Galicia

3.1. Organización e normas de funcionamento da Administración do Parlamento de Galicia

3.1.1. Normas e acordos

■ Acordo da Mesa do Parlamento, do 14 de novembro de 2023, polo que se ordena a publicación do documento de política de seguridade da información do Parlamento de Galicia [228104](#)



1. Procedementos parlamentarios

1.1. Procedementos de natureza normativa

1.1.2. Propostas de normas

1.1.2.1. Proxectos e proposicións de lei

1.1.2.1.1. Proxectos de lei

Acordo da Mesa do Parlamento, do 20 de novembro de 2023, polo que se amplía o prazo de presentación de emendas ao articulado ao Proxecto de lei de cultura inclusiva e accesible de Galicia (doc. núm. 61134, 11/PL-000026)

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 62306, o escrito do Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia, polo que se solicita a ampliación do prazo para a presentación de emendas ao articulado ao Proxecto de lei de cultura inclusiva e accesible de Galicia (doc. núm. 61134, 11/PL-000026).

Visto o disposto no artigo 96 do Regulamento da Cámara, a Mesa, por unanimidade, acorda:

1º. Ampliar, por cuarta vez, o prazo de presentación de emendas ao articulado ao Proxecto de lei de cultura inclusiva e accesible de Galicia (doc. núm. 61134, 11/PL-000026), ata o día 23 de novembro de 2023, ás 18.30 horas.

2º. Notificar este acordo aos grupos parlamentarios.

3º. Publicar este acordo no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

Santiago de Compostela, 21 de novembro de 2023

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

1.3. Procedementos de control e impulso

1.3.6. Proposicións non de lei

1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

COMISIÓN 4ª, EDUCACIÓN E CULTURA

A Comisión 4ª, Educación e Cultura, na súa sesión do 15 de novembro de 2023, adoptou os seguintes acordos:

Aprobación sen modificacións

- 50415 (11/PNC-004299)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Egerique Mosquera, Teresa e sete deputados/as máis



Sobre a demanda que debe realizar a Xunta de Galicia ao Ministerio de Cultura e Deporte para que axilice os traballos de rehabilitación do Museo Arqueolóxico de Ourense
BOPG nº 461, do 01.03.2023

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións por 10 votos a favor, 0 votos en contra e 2 abstencións.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a solicitar ao Ministerio de Cultura e Deporte que:

1. Realice as accións oportunas para axilizar os traballos de rehabilitación do Museo Arqueolóxico de Ourense.

2. Informe con claridade dos novos prazos estimados.»

Aprobación por unanimidade sen modificacións

- 61019 (11/PNC-005105)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Otero Lago, Noelia e tres deputados/as máis

Sobre a demanda á Xunta de Galicia dunha reforma integral das instalacións do CEIP Francisco Vales Villamarín, de Betanzos

BOPG nº 581, do 18.10.2023

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións pola unanimidade dos 12 deputados e deputadas presentes.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento galego insta a Xunta de Galicia a poñer en marcha de inmediato todos os trámites para realizar o antes posible as obras de reforma integral que precisa o CEIP Francisco Vales Villamarín en Betanzos.»

Rexeitamento da iniciativa

- 60487 (11/PNC-005047)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Aira Díaz, María del Carmen e dous deputados/as máis

Sobre as accións que debe pór en marcha a Xunta de Galicia, así como as premisas que debe considerar, en materia de deseño do transporte escolar no rural, especialmente na provincia de Lugo

BOPG nº 574, do 04.10.2023

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

Santiago de Compostela, 15 de novembro de 2023

María Montserrat Prado Cores

Vicepresidenta 2ª



1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 10 de novembro de 2023, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva 2013/11/UE, relativa á resolución alternativa de litixios en materia de consumo, así como as Directivas (UE) 2015/2302, (UE) 2019/2161 e (UE) 2020/1828 (Texto pertinente a efectos do EEE) [COM (2023) 649 final] [2023/0376 (COD)] {SEC (2023) 347 final} {SWD (2023) 334 final} {SWD (2023) 335 final} {SWD (2023) 337 final}

- 11/UECS-000360 (62119) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa a Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva 2013/11/UE, relativa á resolución alternativa de litixios en materia de consumo, así como as Directivas (UE) 2015/2302, (UE) 2019/2161 e (UE) 2020/1828 (Texto pertinente a efectos do EEE) [COM (2023) 649 final] [2023/0376 (COD)] {SEC (2023) 347 final} {SWD (2023) 334 final} {SWD (2023) 335 final} {SWD (2023) 337 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 62119, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade na Proposta de directiva do Parlamento Europeo e do Consello pola que se modifica a Directiva 2013/11/UE, relativa á resolución alternativa de litixios en materia de consumo, así como as Directivas (UE) 2015/2302, (UE) 2019/2161 e (UE) 2020/1828 (Texto pertinente a efectos do EEE) [COM (2023) 649 final] [2023/0376 (COD)] {SEC (2023) 347 final} {SWD (2023) 334 final} {SWD (2023) 335 final} {SWD (2023) 337 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010 e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 1ª, Institucional de Administración Xeral, Xustiza e Interior, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.



3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 10 de novembro de 2023

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

Resolución da Presidencia, do 10 de novembro de 2023, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de directiva do Consello sobre prezos de transferencia [COM (2023) 529 final] [COM (2023) 529 final anexo] [2023/0322 (CNS)] {SWD (2023) 308-309}

- 11/UECS-000361 (62142) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de directiva do Consello sobre prezos de transferencia [COM (2023) 529 final] [COM (2023) 529 final anexo] [2023/0322 (CNS)] {SWD (2023) 308-309}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 62142, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade na Proposta de directiva do Consello sobre prezos de transferencia [COM (2023) 529 final] [COM (2023) 529 final anexo] [2023/0322 (CNS)] {SWD (2023) 308-309}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010 e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 10 de novembro de 2023

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente



3. Administración do Parlamento de Galicia

3.1. Organización e normas de funcionamento da Administración do Parlamento de Galicia

3.1.1. Normas e acordos

Acordo da Mesa do Parlamento, do 14 de novembro de 2023, polo que se ordena a publicación do documento de política de seguridade da información do Parlamento de Galicia

A Mesa do Parlamento de Galicia, na súa reunión do día 14 de novembro de 2023, tivo coñecemento do documento de Política de Seguridade da Información do Parlamento de Galicia e acordou a súa aprobación, o traslado ao Servicio das Tecnoloxías da Información e a súa publicación.

Santiago de Compostela, 15 de novembro de 2023
María Elena Candia López
Vicepresidenta 1ª

POLÍTICA DE SEGURIDADE DA INFORMACIÓN DO PARLAMENTO DE GALICIA

CAPÍTULO I. Política de seguridade da información do Parlamento de Galicia

Introdución

A Lei 39/2015, do 1 de outubro, do procedemento administrativo común das administracións públicas, e a Lei 40/2015, do 1 de outubro, do réxime xurídico do sector público, establecen que a tramitación electrónica dos procedementos debe constituír a acción habitual de todas as administracións, tanto na súa relación coa cidadanía como na xestión interna e nos intercambios de información entre diferentes organismos. Tamén salientan o documento, o arquivo e o ficheiro electrónico, que requiren un afondamento da transformación dixital das administracións públicas, co consecuente aumento da eficiencia e da calidade dos servizos prestados á cidadanía.

Entre os seus obxectivos tamén está a creación de condicións de confianza no uso dos medios electrónicos e establecer as medidas necesarias para a preservación da integridade dos dereitos fundamentais, especialmente aqueles relacionados coa privacidade e a protección de datos persoais, garantindo a seguridade dos sistemas electrónicos, dos datos, das comunicacións e dos servizos.

Estes obxectivos foron desenvolvidos polo Real decreto 311/2022, do 3 de maio, polo que se regula o Esquema Nacional de Seguridade (en diante, ENS) no ámbito da administración electrónica. Así mesmo, a información procesada nos sistemas electrónicos a que se refire o ENS estará protexida tendo en conta os criterios establecidos na Lei orgánica 3/2018, do 5 de decembro, de protección de datos persoais e garantía dos dereitos dixitais. O ENS, pola súa banda, establece o marco regulador da política de seguridade da información, que está incorporado nun documento, accesible e comprensible para todos os membros, que define o que significa a seguridade da información



nunha determinada organización e que regula o xeito en que unha organización xestiona e protexe a información e os servizos críticos. A política de seguridade debe xerarse de acordo cos requisitos do ENS, que establece que todos os órganos superiores das administracións públicas deben ter oficialmente unha política de seguridade da información aprobada polo órgano superior competente.

Tendo en conta o anterior, a política de seguridade da información do Parlamento de Galicia rexe-rase polas seguintes normas:

Artigo 1. *Obxecto*

1. A finalidade desta resolución é a aprobación da política de seguridade da información (en diante, política de seguridade) do Parlamento de Galicia (en diante, PG) e o establecemento dun marco organizativo e tecnolóxico para iso.

2. A seguridade entenderase como un proceso integral constituído por todos os elementos técnicos, humanos, materiais e organizativos relacionados cos sistemas de información, do que se exclúe calquera tipo de accións específicas ou tratamento a curto prazo.

3. Debe ser coñecido e cumprido por todos os usuarios dos sistemas de información do PG, con independencia da posición, do cargo e da responsabilidade dentro del.

O Parlamento de Galicia depende dos sistemas TIC (tecnoloxías da información e da comunicación) para alcanzar os seus obxectivos. Estes sistemas deben ser administrados con dilixencia, tomando as medidas adecuadas para protexelos fronte a danos accidentais ou deliberados que poidan afectar a dispoñibilidade, a integridade, a confidencialidade, a autenticidade e a rastrexabilidade da información tratada ou dos servizos prestados.

O obxectivo da seguridade da información é garantir a calidade da información e a prestación continuada dos servizos, actuando preventivamente, supervisando a actividade diaria e reaccionando con presteza aos incidentes.

Os sistemas TIC deben estar protexidos contra ameazas de rápida evolución con potencial para incidir na confidencialidade, na integridade, na dispoñibilidade, no uso previsto e no valor da información e dos servizos. Para defenderse destas ameazas, requírese unha estratexia que se adapte aos cambios nas condicións do contorno para garantir a prestación continua dos servizos. Isto implica que os departamentos deben aplicar as medidas mínimas de seguridade exixidas polo Esquema Nacional de Seguridade, así como realizar un seguimento continuo dos niveis de prestación de servizos, seguir e analizar as vulnerabilidades reportadas e preparar unha resposta efectiva aos incidentes para garantir a continuidade dos servizos prestados.

Os diferentes departamentos deben constatar que a seguridade TIC é unha parte integral de cada etapa do ciclo de vida do sistema, desde a súa concepción ata a súa retirada do servizo, pasando polas decisións de desenvolvemento ou adquisición e as actividades de explotación. Os requisitos de seguridade e as necesidades de financiamento deben ser identificados e incluídos na planificación, na solicitude de ofertas e en pregos de licitación para proxectos de TIC.



Os departamentos deben estar preparados para previr, detectar, reaccionar e recuperarse de incidentes, de acordo co artigo 8 do ENS.

Prevención

Os departamentos deben evitar, ou polo menos previr na medida do posible, que a información ou os servizos se vexan prexudicados por incidentes de seguridade. Para iso, os departamentos deben implementar as medidas mínimas de seguridade determinadas polo ENS, así como calquera control adicional identificado a través dunha avaliación de ameazas e riscos. Estes controis, e os roles e responsabilidades de seguridade de todo o persoal, deben estar claramente definidos e documentados.

Para garantir o cumprimento da política, os departamentos deben:

- Autorizar os sistemas antes de entrar en operación.
- Avaliar regularmente a seguridade, incluíndo avaliacións dos cambios de configuración realizados de forma rutineira.
- Solicitar a revisión periódica por parte de terceiros co fin de obter unha avaliación independente.

Detección

Dado que os servizos se poden degradar rapidamente debido a incidentes, que van desde unha simple desaceleración ata a súa detención, os servizos deben monitorizar a operación de maneira continua para detectar anomalías nos niveis de prestación dos servizos e actuar en consecuencia segundo o establecido no artigo 10 do ENS.

A monitorización é especialmente relevante cando se establecen liñas de defensa de acordo co artigo 9 do ENS. Estableceranse mecanismos de detección, análise e reporte que cheguen aos responsables regularmente e cando se produza unha desviación significativa dos parámetros que se preestablecesen como normais.

Resposta

Os departamentos deben:

- Establecer mecanismos para responder eficazmente aos incidentes de seguridade.
- Designar un punto de contacto para as comunicacións con respecto a incidentes detectados noutros departamentos ou noutros organismos.
- Establecer protocolos para o intercambio de información relacionada co incidente. Isto inclúe comunicacións, en ambos os sentidos, cos equipos de resposta a emerxencias (CERT).



Recuperación

Para garantir a dispoñibilidade dos servizos, disporanse os medios e técnicas necesarios que garantan a recuperación dos servizos máis críticos.

Artigo 2. *Alcance*

Esta política aplícase a todos os sistemas TIC do Parlamento de Galicia e a todas as persoas usuarias dos sistemas da información da institución, sen excepcións.

Artigo 3. *Misión*

O Parlamento de Galicia, como soporte dos principios de seguridade da información establecidos segundo o Esquema Nacional de Seguridade, ofrece os seguintes obxectivos de partida:

- Fomentar a relación electrónica da cidadanía co Parlamento de Galicia.
- Reducir os tempos de espera de atención á cidadanía.
- Acurtar os tempos de espera na resolución de trámites solicitados pola cidadanía.
- Mellorar o uso interno dos sistemas de información do Parlamento de Galicia.
- Desenvolver un sistema de xestión de información documental que facilite un rápido acceso do persoal do Parlamento de Galicia á información solicitada pola cidadanía, garantindo a seguridade da información en canto á súa integridade, confidencialidade, autenticidade, rastrexabilidade e dispoñibilidade.
- Cumprir cos requisitos esixidos pola normativa nacional de protección de datos de carácter persoal e de impulso das administracións públicas.
- Manter, operar e evolucionar un sistema de xestión da seguridade.

Artigo 4. *Marco normativo*

A base reguladora que afecta o desenvolvemento das actividades do Parlamento de Galicia, e que implica a implementación explícita de medidas de seguridade nos sistemas de información, está constituída pola lexislación do procedemento administrativo e réxime xurídico do sector público, polo regulamento de protección de datos persoais, polas normativas e instrucións técnicas en materia de seguridade no ámbito da administración electrónica e por outras normativas sectoriais que resulten de aplicación.

As normas que integran o devandito marco recóllense nun rexistro para tales efectos, o cal se mantén actualizado.



CAPÍTULO II. Organización da seguridade

Artigo 5. *Comité Coordinador de Seguridade TIC*

O Comité Coordinador de Seguridade TIC é o máximo responsable de seguridade da información e servizos. Este comité terá a seguinte composición:

- A persoa responsable da información de administración electrónica.
- A persoa responsable do Servizo de Tecnoloxías da Información.
- As persoas responsables dos servizos electrónicos.
- A persoa responsable do Servizo de Persoal e Réxime Interior.
- A persoa responsable de seguridade da información.
- A persoa delegada de protección de datos.

O secretario ou a secretaria do Comité de Seguridade TIC será a persoa responsable do Servizo de Tecnoloxías da Información, que se encargará de convocar as reunións do Comité e levantar acta delas.

O Comité de Seguridade TIC informará a Mesa do Parlamento de Galicia e, indicadas no Real decreto 311/2022, terá as seguintes funcións:

- Coordinar e aprobar as accións en materia de seguridade da información, o que inclúe, polo menos, unha revisión anual da política de seguridade.
- Impulsar a cultura en seguridade da información e garantir a divulgación da política e normativa de seguridade da organización.
- Participar na categorización dos sistemas e na análise de riscos.
- Revisar a documentación relacionada coa seguridade da información.
- Resolver discrepancias e problemas que poidan xurdir na xestión da seguridade.
- Desenvolver o procedemento de designación de roles.

Artigo 6. *Roles: funcións e responsabilidades*

A persoa responsable da información

As súas funcións serán as seguintes:

- Establecer os requisitos da información en materia de seguridade.



— Identificar, avaliar e aprobar a información da cidadanía ou doutras administracións públicas que sexa tratada polo PG.

— Ter en conta o estado de seguridade da información tratada.

— Comunicarlle ao goberno da organización a necesidade de suspender un servizo por aquelas violacións de seguridade que afectasen a información tratada.

— Traballar en colaboración coa persoa responsable de seguridade e a persoa responsable de sistemas no mantemento dos sistemas catalogados segundo o anexo I do Esquema Nacional de Seguridade.

As persoas responsables dos servizos

As súas funcións son as seguintes:

— Establecer os requisitos dos servizos TI en materia de seguridade.

— Identificar, avaliar e aprobar os servizos tecnolóxicos prestados polo PG á cidadanía ou a outras administracións públicas.

— Ter en conta o estado de seguridade dos servizos prestados.

— Comunicarlle ao goberno da organización a necesidade de suspender un servizo por aquelas violacións de seguridade que afectasen ao propio servizo.

— Traballar en colaboración coa persoa responsable de seguridade e coas persoas responsables de sistemas no mantemento dos sistemas catalogados segundo o anexo I do Esquema Nacional de Seguridade.

A persoa responsable de seguridade da información

As súas funcións serán as seguintes:

— Aconsellar os responsables correspondentes na identificación da información e os servizos, así como na avaliación dos niveis de seguridade necesarios para a información e o servizo.

— Realizar a categorización do sistema no PG.

— Elaborar a política de seguridade.

— Realizar análises de risco dos sistemas de información segundo determinan as normas de seguridade anexas ao Esquema Nacional de Seguridade.

— Elaborar o documento de aplicabilidade do Esquema Nacional de Seguridade.

— Establecer as medidas de seguridade de acordo co nivel de seguridade resultante.



- Elaborar os documentos cos procedementos operativos de xestión da seguridade, así como a normativa de uso dos medios que será aprobada pola dirección.
- Revisar a posta en marcha dos procedementos de xestión de seguridade, así como a súa avaliación no transcurso do ciclo de vida dos sistemas de información.
- Elaborar os plans de mellora da seguridade.

A persoa responsable do sistema TI

As súas funcións, dentro das súas áreas de actuación, son as seguintes:

- Implantar as medidas de seguridade de carácter técnico que estipule como necesarias a persoa responsable de seguridade.
- Implantar os plans de continuidade do servizo, asesorado pola persoa responsable de seguridade.
- Xestionar, configurar e actualizar, segundo corresponda, o hardware e o software nos que se basean os mecanismos e os servizos de seguridade do sistema de información.
- Xestionar as autorizacións concedidas aos usuarios do sistema, en particular os privilexios concedidos, e o control de que a actividade desenvolvida no sistema cumpre co que está autorizado.
- Aplicar os procedementos operativos de seguridade.
- Aprobar os cambios na configuración actual do sistema de información.
- Asegurar que se cumpran os controis de seguridade establecidos estritamente.
- Asegurar que se aplican os procedementos aprobados para xestionar o sistema de información.
- Supervisar as instalacións de hardware e software e as súas modificacións e melloras para asegurar que a seguridade non sexa comprometida e en todo momento cumpran coas autorizacións relevantes.
- Monitorizar o estado de seguridade do sistema, sempre mediante as ferramentas e mecanismos de xestión de eventos de seguridade e auditorías técnicas que se implementaron.

A persoa delegada de protección de datos

As súas funcións serán as seguintes:

- Informar e asesorar o responsable ou o encargado do tratamento e os empregados que se ocupen do tratamento das obrigas que lles incumben en virtude do RXPD e doutras disposicións de protección de datos da Unión Europea ou dos estados membros.



— Supervisar o cumprimento do disposto no Regulamento, noutras disposicións de protección de datos da Unión Europea ou dos estados membros e nas políticas do responsable ou do encargado do tratamento en materia de protección de datos persoais.

— Ofrecer o asesoramento que se lle solicite sobre a avaliación de impacto relativa á protección de datos e supervisar a súa aplicación.

— Cooperar coa autoridade de control.

— Actuar como punto de contacto coa autoridade de control para cuestións relativas ao tratamento.

Artigo 7. *Resolución de conflitos*

No caso de conflito entre as diferentes partes, este será resolto polo superior xerárquico destas. En ausencia do anterior, prevalecerá a decisión da persoa responsable de seguridade.

A persoa delegada de protección de datos informará directamente a Mesa do Parlamento de Galicia.

Artigo 8. *Procedemento de designación*

As designacións para os distintos roles detállanse a continuación:

— A persoa titular da Oficialía Maior terá o rol de responsable da información do PG.

— A persoa titular do Servizo de Persoal e Réxime Interior terá o rol de responsable dos servizos do PG.

— A persoa titular do Servizo de Tecnoloxías da Información terá o rol de responsable de seguridade da información.

— A persoa responsable dos sistemas TI será nomeada polo letrado oficial maior do PG por proposta do Comité Coordinador de Seguridade TIC.

— Os nomeamentos serán revisados cada dous anos ou cando un dos postos quede vacante.

Artigo 9. *Obrigas do persoal*

Todas as persoas usuarias dos sistemas da información do Parlamento de Galicia teñen a obriga-ción de coñecer e cumprir esta política de seguridade da información e a normativa de seguridade, sendo responsabilidade do Comité de Seguridade TIC dispor os medios necesarios para que a información chegue aos afectados. Estas obrigas mantéñense no período durante o cal se ocupa un posto, así como posteriormente, ou no caso de rescisión da cesión ou traslado a outro emprego.

Establecerase un programa de concienciación continua para atender a todas as persoas usuarias dos sistemas da información do Parlamento de Galicia, en particular aos de nova incorporación.



As persoas con responsabilidade no uso, operación ou administración de sistemas TIC recibirán formación para o manexo seguro dos sistemas na medida en que a necesiten para realizar o seu traballo. A formación será obrigatoria antes de asumir unha responsabilidade, tanto se é a súa primeira asignación ou se se trata dun cambio de posto de traballo ou de responsabilidades neste.

O manifesto de incumprimento da política de seguridade da información ou da normativa e os procedementos derivados delas, poden levar ao inicio de medidas disciplinarias adecuadas e, se é o caso, a outras medidas legais de aplicación.

Artigo 10. *Política de seguridade da información*

Será misión do Comité Coordinador de Seguridade TIC a revisión anual desta política de seguridade da información e a proposta de revisión ou mantemento desta. A política será aprobada pola Mesa do Parlamento de Galicia e difundida para que a coñezan todas as partes afectadas.

Artigo 11. *Normativa e procedementos de seguridade da información*

Será misión do Comité Coordinador de Seguridade TIC a revisión e mantemento das normas técnicas de seguridade e procedementos técnicos de seguridade da información. As normas e procedementos técnicos de seguridade serán aprobados polo propio Comité Coordinador de Seguridade TIC e difundidos para que a coñezan todas as partes afectadas.

Artigo 12. *Cualificación da documentación*

Para facilitar o nivel de privacidade dos documentos do propio sistema de xestión da seguridade (política, normativa, ...) establécense catro niveis de privacidade:

— Pública: información que se pode difundir libremente dentro e fóra do organismo e cuxa divulgación non afecta a institución en termos de perda de imaxe e/ou económica.

— Interna: información que, sen ser confidencial nin restrinxida, debe manterse no ámbito interno do organismo e non debe estar dispoñible externamente, excepto a terceiras partes involucradas logo do compromiso de confidencialidade e coñecemento da persoa propietaria desta.

— Restrxinxida: información sensible, interna a áreas ou proxectos aos que debe ter acceso controlado un grupo reducido de persoas e non toda a organización.

— Confidencial: información de alta sensibilidade que debe ser protexida pola súa relevancia sobre decisións estratéxicas, impacto financeiro, oportunidades de negocio, potencial de fraude ou requisitos legais.

Calquera información non clasificada tratarase por defecto como interna, polo que a súa divulgación deberá estar autorizada polo seu propietario.

Para a súa etiquetaxe, designarase un código na cabeceira do documento para identificar o nivel de exposición: Ref.PUB = Pública, Ref.INT = Interna, Ref.RES = Reservado e Ref.CONF = Confidencial.



CAPÍTULO III. Protección de datos, formación e xestión

Artigo 13. *Datos de carácter persoal*

O Parlamento de Galicia trata datos de carácter persoal. O Rexistro de actividades de tratamento recollerá os ficheiros afectados e os responsables correspondentes e estará accesible a través da Internet no enderezo www.parlamentodegalicia.es baixo a epígrafe de «Protección de datos».

Todos os sistemas de información do PG axustaranse aos niveis de seguridade requiridos pola normativa para a natureza e finalidade dos datos de carácter persoal recollidos no Rexistro de actividades de tratamento, conforme o establecido pola Lei orgánica 3/2018, do 5 de decembro, de protección de datos persoais e garantía dos dereitos dixitais.

A obriga de confidencialidade respecto aos datos de carácter persoal mantéñense no período durante o que se realiza o traballo, así como posteriormente, ou en caso de rescisión da asignación ou traslado a outro posto de traballo.

Artigo 14. *Xestión de riscos*

Todos os sistemas suxeitos a esta política deberán realizar unha análise de riscos, avaliando as ameazas e os riscos a que están expostos. Esta análise repetirase:

- regularmente, polo menos unha vez ao ano;
- cando cambie a información manexada;
- cando cambien os servizos prestados;
- cando ocorra un incidente grave de seguridade; e
- cando se reporten vulnerabilidades graves.

A persoa responsable de seguridade establecerá unha valoración de referencia para os diferentes tipos de información manexados e os diferentes servizos prestados, que elaborará conxuntamente coa persoa responsable de sistemas TI e as persoas administradoras da seguridade (sistemas e comunicación), e comunicaralla ao Comité Coordinador da Seguridade TIC.

O Comité Coordinador de Seguridade TIC dinamizará a dispoñibilidade de recursos para atender as necesidades de seguridade dos diferentes sistemas, promovendo investimentos de carácter horizontal.

Artigo 15. *Desenvolvemento da política de seguridade da información*

Esta política desenvolverase por medio de normativa de seguridade que afronte aspectos específicos. A normativa de seguridade estará á disposición de todos os usuarios dos sistemas da información da institución que necesiten coñecela, en particular para aqueles que utilicen, operen ou administren os sistemas de información e comunicacións.



A normativa de seguridade estará dispoñible na intranet do Parlamento de Galicia (<http://intranet>) e impresa nas dependencias do Servizo de Tecnoloxías da Información.

Artigo 16. *Terceiras partes*

Cando o Parlamento de Galicia preste servizos a outros organismos ou manexe información doutros organismos, faráselles partícipes desta política de seguridade da información e estableceranse canles para reporte e coordinación dos respectivos comités de seguridade TIC e procedementos de actuación para a reacción ante incidentes de seguridade.

Cando o Parlamento de Galicia utilice servizos de terceiros ou ceda información a terceiros, faráselles partícipes desta política de seguridade e da normativa de seguridade que incumba a devanditos servizos ou información. A devandita terceira parte quedará suxeita ás obrigas establecidas nesa normativa, podendo desenvolver os seus propios procedementos operativos para satisfacela. Estableceranse procedementos específicos de reporte e resolución de incidencias.

Garantírase que o persoal de terceiros está adecuadamente concienciado en materia de seguridade, polo menos ao mesmo nivel que o establecido nesta política.

Cando algún aspecto da política non poida ser satisfeito por unha terceira parte segundo se require nos parágrafos anteriores, requirirase un informe da persoa responsable de seguridade que precise os riscos en que se incorre e a forma de tratalos. Requirirase a aprobación deste informe polas persoas responsables da información e os servizos afectados antes de seguir adiante.

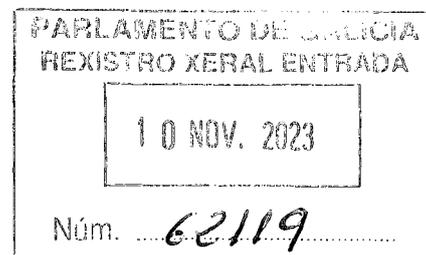
No ámbito da cooperación entre organismos e outras administracións públicas, para a efectos de intercambiar experiencias e obter asesoramento para melloras as prácticas e controles de seguridade, o PG poderá manter contactos periódicos con organismos ou entidades especializadas en temas de seguridade como poden ser o INCIBE, CCN e outros.

Disposición derogatoria

Estas normas deixan sen efecto calquera acordo ou norma en materia de política de seguridade adoptados pola Mesa do Parlamento de Galicia.

Esta política de seguridade da información é efectiva desde devandita data e ata que sexa substituída por unha nova política.





Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 2013/11/UE, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, así como las Directivas (UE) 2015/2302, (UE) 2019/2161 y (UE) 2020/1828 (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2023) 649 final] [2023/0376 (COD)] {SEC (2023) 347 final} {SWD (2023) 334 final} {SWD (2023) 335 final} {SWD (2023) 337 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 17 de agosto de 2023. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

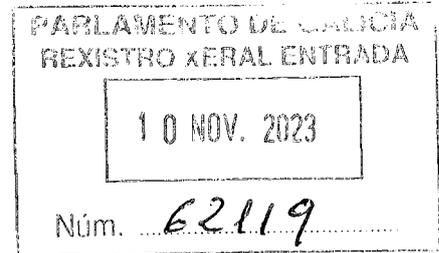
Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA





COMISIÓN
EUROPEA



Bruselas, 17.10.2023
COM(2023) 649 final

2023/0376 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2013/11/UE, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, así como las Directivas (UE) 2015/2302, (UE) 2019/2161 y (UE) 2020/1828

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2023) 347 final} - {SWD(2023) 334 final} - {SWD(2023) 335 final} -
{SWD(2023) 337 final}



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Razones y objetivos de la propuesta

La Directiva 2013/11/UE¹, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo («Directiva sobre RAL»), ofrece a los consumidores de la UE la posibilidad de resolver los litigios derivados de obligaciones contractuales con los comerciantes establecidos en la UE mediante procedimientos extrajudiciales de calidad. El principal objetivo es garantizar que, en todos los Estados miembros, se pueda recurrir a entidades de resolución alternativa que reúnan ciertos criterios comunes de calidad para la resolución de los litigios en los distintos mercados de consumo de manera rápida, amistosa, asequible y equitativa. Esta norma ha sido fundamental para asegurar un alto nivel de protección de los consumidores en el mercado interior y permitir que los consumidores puedan resolver litigios de escasa cuantía respecto de los que sean renuentes a acudir a la vía judicial, debido al coste y al tiempo que ello supondría. A los comerciantes, la Directiva les ayuda a mantener una buena reputación, mediante su participación en procedimientos de resolución alternativa y el cumplimiento de los resultados de estos.

Sin embargo, la Directiva se redactó hace más de diez años y ya no está adaptada a los litigios derivados de las nuevas tendencias de los mercados de consumo. Los consumidores de la UE están realizando, de hecho, muchas más compras en línea, incluso a comerciantes de fuera de la UE. Lamentablemente, se ha producido en paralelo una mayor exposición a fenómenos como las prácticas desleales, a través de interfaces en línea, que distorsionan o menoscaban de manera sustancial, ya sea de manera intencionada o imprudente, la capacidad de los destinatarios de estos servicios de elegir o tomar decisiones de forma autónoma e informada (interfaces engañosas), la publicidad encubierta, las reseñas falsas, las representaciones distorsionadas de los precios o la falta de información precontractual importante. Estas tendencias también afectan en cierta medida a las compras fuera de línea, ya que los consumidores se ven cada vez más influidos por la comercialización digital, que incide en la afinidad de los consumidores por ciertas marcas y comerciantes específicos. Estas prácticas ponen en peligro la confianza de los consumidores en los mercados digitales y aprovechan la vulnerabilidad de los consumidores. En consecuencia, los consumidores necesitan tener a su disposición procedimientos eficientes para resolver litigios que cada vez son más complejos.

En la evaluación realizada por la Comisión en 2023 sobre la aplicación de la Directiva sobre RAL en toda la UE se concluyó que la RAL, en particular la RAL transfronteriza, sigue estando infrautilizada en muchos Estados miembros debido a una serie de factores como el coste, la complejidad de los procedimientos, la lengua y la cuestión del Derecho aplicable. El ámbito de aplicación de la Directiva sobre RAL, que está muy acotado, no es adecuado para resolver la amplia gama de litigios que surgen, en particular en los mercados digitales. El planteamiento de armonización mínima adoptado en la Directiva sobre RAL ha permitido a los Estados miembros personalizar su propio marco de RAL en consonancia con su cultura, inversión, recursos, infraestructura, concienciación, etc. En este contexto, la Comisión anunció el paquete de mejora de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores en su programa de trabajo legislativo para 2023², en el que se preveían

¹ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32013L0011>.

² Véase la fila 8 del anexo II (REFIT): https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:413d324d-4fc3-11ed-92ed-01aa75ed71a1.0010.02/DOC_2&format=PDF.



propuestas de la Comisión de modificación específica de la Directiva sobre RAL y de derogación del Reglamento sobre resolución de litigios en línea («RLL»)³.

La presente propuesta tiene por objeto **mantener el planteamiento actual de armonización mínima** y modificarlo solo para adaptarlo mejor a los mercados de consumo modernos.

Los objetivos de la nueva versión de la Directiva sobre RAL son los siguientes:

- adaptar el marco de RAL a los mercados digitales abarcando explícitamente una amplia gama de derechos de los consumidores de la UE que pueden no estar mencionados explícitamente en los contratos o que se refieren a fases precontractuales;
- mejorar el uso de la RAL en los litigios transfronterizos mediante una asistencia más personalizada a los consumidores y los comerciantes;
- simplificar los procedimientos de resolución alternativa en beneficio de todos los agentes, especialmente reduciendo las obligaciones de presentación de información de las entidades de resolución alternativa y las obligaciones de información de los comerciantes, así como animando a estos a que se impliquen más en las reclamaciones de RAL mediante la introducción de la obligación de responder.

Para lograr estos objetivos, en la presente propuesta se tratan los elementos siguientes:

- **Ámbito de aplicación:** aclarar y ampliar los ámbitos de aplicación material y territorial de la Directiva sobre RAL, de modo que comprendan:
- Todo tipo de litigios relacionados con el Derecho de la UE en materia de consumidores (es decir, no solo contractuales). Un problema de la Directiva en su versión actual es que su ámbito de aplicación está muy acotado y, por lo tanto, pueden quedar excluidos los litigios relacionados con las fases precontractuales o los derechos de origen normativo, como el derecho a cambiar de prestador de servicios o el derecho a la protección frente al bloqueo geográfico.
- Los litigios entre consumidores de la UE y comerciantes de terceros países (que podrán participar en los procedimientos de resolución alternativa de forma voluntaria, al igual que hacen los comerciantes de la UE).
- **Obligación de responder:** exigir a los comerciantes responder a las peticiones de las entidades de resolución alternativa, con independencia de que pretendan participar o no en el procedimiento de RAL propuesto (si bien no se impone la obligación de participar en este).
- **Obligaciones de información:** eliminar la obligación por la que los comerciantes tienen que informar a los consumidores sobre las entidades de resolución alternativa disponibles cuando no tienen intención de participar en la RAL.
- **RAL transfronteriza:** atribuir a los organismos pertinentes y, en particular, a los Centros Europeos del Consumidor una nueva función de apoyo a la hora de asistir y orientar a los consumidores en los litigios transfronterizos y determinar que la

³ Reglamento (UE) n.º 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (Reglamento sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo); <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32013R0524>.



Comisión introduzca herramientas digitales fáciles de usar que ayuden a redirigir a los consumidores hacia los organismos competentes para resolver sus litigios.

En su Comunicación titulada «Competitividad a largo plazo de la UE: más allá de 2030»⁴, la Comisión ha subrayado la importancia de contar con un sistema normativo que permita alcanzar los objetivos de la UE con los menores costes posibles. Por este motivo, se ha comprometido a dar un nuevo impulso para racionalizar y simplificar las obligaciones de presentación de información, con el objetivo último de reducir estas cargas en un 25 %, sin menoscabo de los objetivos estratégicos correspondientes. De ahí que la revisión de la RAL y la RLL figure en el paquete de racionalización.

Las obligaciones de presentación de información desempeñan un papel clave a la hora de garantizar la correcta aplicación de la legislación y su seguimiento adecuado. En general, sus costes se ven compensados en gran medida por los beneficios que aportan, en particular en lo que respecta al seguimiento y a la garantía del cumplimiento de las políticas clave. No obstante, los requisitos de presentación de información también pueden imponer cargas desproporcionadas a las partes interesadas, lo que afecta en particular a las pymes y las microempresas. Su acumulación a lo largo del tiempo puede dar lugar a obligaciones redundantes, duplicadas u obsoletas, a una frecuencia y un calendario ineficientes o a métodos de recopilación de información inadecuados. Al seguir racionalizando el marco de RAL en toda la UE, la iniciativa debería reducir los costes y la carga administrativa tanto de las autoridades competentes en materia de RAL como de los comerciantes, en consonancia con los principios de adecuación y eficacia de la reglamentación y de compensación de cargas administrativas, así como contribuir a una mayor igualdad de condiciones para los comerciantes de la UE y de terceros países.

Por lo tanto, la racionalización de las obligaciones de presentación de información y la reducción de la carga administrativa constituyen una prioridad.

En este contexto, la presente propuesta tiene por objeto simplificar las iniciativas en materia de reparación de los consumidores de distintas maneras:

- a) la eliminación de obligaciones de información de los comerciantes en materia de RAL;
- b) la presentación de informes bienales sobre sus actividades por parte de las entidades de resolución alternativa, en lugar de informes anuales, a las autoridades competentes en materia de RAL, y la eliminación de la obligación de informar sobre su cooperación en redes de entidades de resolución alternativa que facilitan la resolución de litigios transfronterizos, si procede;
- c) la eliminación de la obligación de las entidades de resolución alternativa de comunicar a las autoridades competentes cada dos años una evaluación de la eficacia de su cooperación en redes de entidades de resolución alternativa, la formación dispensada a su personal y una evaluación de la eficacia del procedimiento de resolución alternativa ofrecido por la entidad y de la posible manera de mejorar sus resultados.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La Directiva sobre RAL es una directiva procedimental que establece los criterios de calidad que deben aplicar las entidades de resolución alternativa de manera similar en toda la Unión y los procedimientos por los que los Estados miembros pueden acreditar a dichas entidades,

⁴ COM(2023) 168.



supervisar el cumplimiento de los criterios por parte de estas y garantizar un nivel suficiente de transparencia en cuanto a la existencia y el funcionamiento de dichas entidades.

Las modificaciones propuestas tienen por objeto garantizar que las entidades de resolución alternativa puedan conocer de todos los litigios en materia de consumo, en particular los que surjan en los mercados digitales, incluso respecto de obligaciones extracontractuales, y de los relacionados con derechos extracontractuales de origen normativo. Al aclarar y ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva sobre RAL, las modificaciones aumentarán su congruencia con la legislación vigente en materia de protección de los consumidores ya que permitirán a las entidades de resolución alternativa conocer de una gama más amplia de litigios, que se especifica en el anexo. Por lo tanto, las mejoras afectarán positivamente a la consecución de los objetivos del ámbito de actuación.

Esta propuesta también forma parte de un primer paquete de medidas destinado a racionalizar las obligaciones de presentación de información. Se trata de una etapa de un proceso continuo que examina exhaustivamente las obligaciones de presentación de información existentes, con el fin de evaluar si siguen siendo pertinentes y aumentar su eficiencia. La racionalización introducida por estas medidas no afectará a la consecución de los objetivos del ámbito de actuación. No obstante, la reducción de los costes y el ahorro en tiempo relacionados con obligaciones de presentación de información que no mejoran en modo alguno el proceso de RAL benefician a las empresas y a las entidades de resolución alternativa.

Coherencia con otras políticas de la Unión

El artículo 21 del Reglamento de Servicios Digitales, que versa sobre la resolución extrajudicial de litigios, se entiende sin perjuicio de la Directiva sobre RAL (artículo 21, apartado 9). Además, regula la forma en que los usuarios de servicios intermediarios pueden presentar reclamaciones contra las decisiones de moderación de contenidos del intermediario en relación con contenidos ilícitos o nocivos, especialmente cuando el prestador de servicios decida no tomar medidas tras una notificación. Aunque dichos contenidos ilícitos o incompatibles por otros motivos con las condiciones generales del intermediario puedan corresponder a malas prácticas comerciales de un tercero comerciante, el litigio tramitado con arreglo al artículo 21 del Reglamento de Servicios Digitales han de resolverlo el intermediario y el destinatario afectado por la decisión de moderación de contenidos y ha de limitarse a las restricciones aplicables al contenido o cuenta en cuestión. La Directiva sobre RAL va a seguir siendo aplicable a los litigios en materia de consumo con terceros comerciantes, que generalmente se refieren a cómo obtener un reembolso, cómo conseguir que se repare un producto defectuoso, cómo dejar sin efecto un contrato basado en cláusulas abusivas, etc. La Directiva sobre RAL, por tanto, proporciona medios complementarios a los consumidores para que resuelvan los problemas relacionados con las prácticas comerciales ilegales del comerciante, pero no con la moderación de contenidos llevada a cabo por el intermediario.

En el marco del Programa de Adecuación y Eficacia de la Reglamentación (REFIT), la Comisión vela por que su legislación sea adecuada para su finalidad, esté orientada a las necesidades de las partes interesadas y limite la carga administrativa al mínimo posible, pero también por que alcance sus objetivos. Así pues, las presentes propuestas forman parte del programa REFIT, al reducir la complejidad de las cargas relacionadas con la presentación de información y derivadas del entorno normativo de la UE.



Aunque algunas obligaciones de presentación de información son esenciales, deben ser lo más eficientes posible y evitar solapamientos, eliminar cargas innecesarias y utilizar en la medida de lo posible soluciones digitales e interoperables.

La racionalización introducida por las modificaciones específicas de la Directiva sobre RAL no afectará a la consecución de los objetivos de esta política, por las razones siguientes:

- La publicación obligatoria de información sobre la RAL en el sitio web de los comerciantes es irrelevante en el caso de aquellos comerciantes que no tienen la intención de participar en procedimientos de resolución alternativa y no están obligados a hacerlo de conformidad con el Derecho nacional o de la UE. Por el contrario, los comerciantes que participen activamente en la RAL pueden, si lo desean, promover esta información entre sus clientes de manera adecuada.
- La obligación de presentación de información de las entidades de resolución alternativa se simplifica reduciendo la frecuencia de sus informes de un año a dos años. De este modo se puede disponer de más información que compilar y, por tanto, se contará con un mejor conjunto de datos para evaluar su funcionamiento a medio plazo. Algunos elementos no deben ser obligatorios, ya que corresponde a las entidades de resolución alternativa decidir qué información resulta más pertinente publicar o transmitir a las autoridades competentes. El tiempo y el dinero ahorrados deben utilizarse para otros fines, como la formación de su personal.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

Base jurídica

La base jurídica de la modificación propuesta de la Directiva sobre RAL es el artículo 114 del TFUE, relativo a la realización del mercado interior, teniendo debidamente en cuenta el artículo 169 del TFUE⁵. El artículo 114 del TFUE confiere a la UE la competencia de adoptar medidas para la aproximación de las normas nacionales relativas al establecimiento y funcionamiento del mercado interior. Mediante la creación de un alto nivel de protección de los consumidores, la propuesta pretende contribuir al buen funcionamiento del mercado interior.

Subsidiariedad

La modificación de la Directiva sobre RAL mejorará el acceso de todos los consumidores y comerciantes a una resolución extrajudicial de litigios de alta calidad, eficiente en términos de coste y adaptada a los mercados digitales. Hacer que la RAL sea más sencilla y eficiente en términos de coste para resolver litigios con dimensión transfronteriza, así como promover la acumulación de asuntos similares en un solo procedimiento, contribuye a aumentar la eficiencia de la resolución de litigios, especialmente los transfronterizos. Ello debería impulsar, a su vez, la confianza de los consumidores en las compras en línea, pero también en el consumo de servicios turísticos y de viaje dentro y fuera de la UE.

⁵ El artículo 169 del TFUE dispone que los objetivos de promover los intereses de los consumidores y garantizarles un alto nivel de protección pueden alcanzarse mediante medidas adoptadas en virtud del artículo 114 del TFUE.



Los objetivos de la actuación propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por separado; en cambio, por la escala y los efectos de la actuación propuesta, pueden lograrse mejor a nivel de la UE. La actuación de la UE garantizaría un nivel elevado y constante de protección de los consumidores, una mayor confianza de los consumidores en la RAL y un aumento de la creación de redes y el intercambio de buenas prácticas a escala de la UE (por ejemplo, sobre el uso de herramientas digitales para hacer que la RAL sea más uniforme y eficiente en término de costes, los procedimientos de tramitación de asuntos, la RAL sectorial, etc.).

La simplificación de las obligaciones de presentación de información viene impuesta por el Derecho de la UE. Por lo tanto, la racionalización se hace mejor a nivel de la UE para garantizar la seguridad jurídica y la uniformidad de la presentación de información a efectos de la comparabilidad de los datos a la hora de evaluar la implantación y el progreso de la RAL en todos los Estados miembros.

Proporcionalidad

En la evaluación de impacto se analizó la proporcionalidad para garantizar que las opciones de actuación propuestas fuesen proporcionadas en relación con el coste y los recursos. La propuesta sigue un planteamiento ambicioso y adaptado al futuro que debe generar mayores ventajas para los consumidores y la sociedad en general gracias a la ampliación y clarificación del ámbito de aplicación. Con ello se ha de poder resolver más litigios de forma extrajudicial, lo que aumentará la confianza de los consumidores en los mercados y hará estos más eficientes. La simplificación de la resolución de litigios también facilitará a las empresas los aspectos de la gestión posventa relacionados con los consumidores, al tiempo que hará disminuir la carga que le imponen sus obligaciones de transparencia. La introducción de la obligación de que los comerciantes respondan a las solicitudes de las entidades de resolución alternativa debe acelerar los procedimientos, ya que se podrá saber pronto y con certeza claro si el comerciante acepta o no participar en el procedimiento. La propuesta no excede de lo estrictamente necesario para alcanzar sus objetivos.

Respeto el planteamiento de armonización mínima, proporcionando cierto grado de flexibilidad a los Estados miembros, en particular a la hora de decidir si la participación de los comerciantes en la RAL es obligatoria, voluntaria o mixta en función del sector del mercado de que se trate.

A pesar del elevado número de consumidores que utilizan los sistemas de resolución de litigios que ofrecen los mercados en línea como parte de sus servicios intermediarios, la Comisión no propone regular dichos servicios. En su lugar, adoptó una recomendación dirigida a los mercados en línea y a las asociaciones empresariales de la UE para dejar claro que sus sistemas de resolución de litigios son importantes herramientas de resolución alternativa de litigios que pueden resolver muchos litigios en materia de consumo y mejorar considerablemente el acceso a los litigios transfronterizos. Si estos sistemas se establecen internamente, dentro de las empresas, deben ajustarse a los criterios de calidad de la Directiva sobre RAL para garantizar la independencia y la equidad tanto para los consumidores como para los comerciantes en el litigio. Además, se propone derogar el Reglamento sobre RLL, ya que no aporta un beneficio significativo en términos de acceso de los consumidores en línea a una RAL de calidad. Esta derogación ha de reducir sustancialmente la carga para las empresas, ya que se suprime la obligación de todos los comerciantes en línea establecidos en la UE de ofrecer un enlace a la plataforma de RLL y mantener una dirección de correo electrónico específica para este tema.



La racionalización de las obligaciones de presentación de información a las entidades de resolución alternativa reduce la carga administrativa al introducir en las obligaciones existentes algunos cambios que no menoscaban el objetivo estratégico más amplio que se persigue. La propuesta se limita a los cambios necesarios para garantizar una presentación de información eficiente sin modificar ninguno de los elementos sustanciales de la normativa en cuestión.

Elección del instrumento

El instrumento elegido es una directiva por la que se modifica la Directiva 2013/11/UE. Una directiva es vinculante en cuanto al resultado de conseguir el funcionamiento del mercado interior, pero deja a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios. Esta solución permitirá a los Estados miembros modificar la normativa en vigor (resultante de haber transpuesto la Directiva 2013/11/UE) en la medida necesaria para garantizar su cumplimiento, lo que limita el calado de una reforma de este tipo en sus ordenamientos jurídicos.

Paralelamente a esta modificación, se propone derogar el Reglamento (UE) n.º 524/2013⁶, sobre resolución de litigios en línea («RLL») en materia de consumo, y eliminar la plataforma de RLL que contempla debido a la ineficiencia de este sistema y al coste desproporcionado que supone para las empresas de la UE. Por consiguiente, es necesario modificar las Directivas de la UE que contienen referencias al Reglamento sobre RLL.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

En 2023, la Comisión llevó a cabo una evaluación completa⁷ en consonancia con los cinco criterios (eficacia, eficiencia, pertinencia, coherencia y valor añadido de la UE) del conjunto de instrumentos para la mejora de la legislación. La principal cuestión del ejercicio era evaluar en qué medida la Directiva sobre RAL ha ayudado a los consumidores a resolver sus litigios con los comerciantes de manera satisfactoria y en consonancia con los requisitos de calidad armonizados, tal como se establece en el capítulo II de la Directiva sobre RAL.

En general, todos los Estados miembros han transpuesto correctamente la Directiva sobre RAL. Dado el planteamiento de armonización mínima, son los Estados miembros quienes deciden sobre la gobernanza, la arquitectura y la estructura del marco nacional de RAL. La participación de los comerciantes varía considerablemente de un Estado miembro a otro, dependiendo de si su participación es obligatoria o voluntaria, de si el resultado es vinculante o no o de si existen prácticas de denuncia pública, entre otros aspectos.

El acceso a la RAL depende de las tarifas, la asistencia disponible, la sencillez de los procedimientos, el grado de concienciación, etc. Hay muchos obstáculos para acceder a la

⁶ Reglamento (UE) n.º 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 1).

⁷ La evaluación también se ha publicado, como parte del paquete, con la propuesta.

RAL, en particular en los asuntos transfronterizos (en relación con el Derecho aplicable, la lengua, el coste y la complejidad de los procedimientos). Las inversiones de las entidades de resolución alternativa en digitalización han demostrado que la RAL acaba siendo más barata a largo plazo y que se mejora la congruencia de los resultados de la RAL. El coste de la RAL varía considerablemente de un Estado miembro a otro, dependiendo de la infraestructura existente, del modelo de financiación, del número de entidades de resolución alternativa acreditadas y supervisadas, de las tarifas para los consumidores y los comerciantes, así como de la anterior existencia de estructuras de RAL. La falta de datos sobre los costes dificulta el cálculo de la eficiencia en términos de coste de la RAL. Sin embargo, en comparación con el coste que supondría para los consumidores, los comerciantes y los Estados miembros si todos los litigios en materia de consumo tuvieran que tramitarse judicialmente, el sistema de RAL es mucho más eficiente en términos de coste. Podría lograrse un cierto ahorro de dinero reduciendo determinadas obligaciones de presentación de información que han sido consideradas desproporcionadas por muchas partes interesadas.

No obstante, la restricción del ámbito de aplicación a los comerciantes establecidos en la UE está privando a muchos consumidores de acceder a vías de recurso equitativas. En situaciones de crisis, como la pandemia de COVID-19 y la reciente crisis energética, los procedimientos de resolución alternativa han demostrado ser mecanismos importantes para hacer frente al creciente número de litigios en materia de consumo que generaron las crisis. Por lo tanto, estas crisis no cuestionan la pertinencia de la Directiva, pero la cuestión es si deben reforzarse determinados mecanismos, en particular para permitir a las entidades de resolución alternativa tramitar más asuntos al mismo tiempo mediante la acumulación de asuntos.

El planteamiento de armonización mínima ha sido acogido con satisfacción y las partes interesadas han recomendado encarecidamente que se mantenga. Las entidades de resolución alternativa se beneficiaron de las actuaciones al nivel de la UE por las que se puso a su disposición una plataforma para el intercambio de buenas prácticas y ayuda financiera para mejorar su infraestructura, así como la tramitación de asuntos, el desarrollo de capacidades y la concienciación en materia de RAL.

Las conclusiones de la evaluación llevaron a la Comisión a reflexionar sobre la conveniencia de hacer una propuesta legislativa para modificar la redacción actual de la Directiva sobre RAL para adaptarla mejor, en particular, a los mercados digitales.

Consultas con las partes interesadas

Con el objeto de contar con datos contrastados a la hora de formular sus propuestas, la Comisión:

- a) realizó dos consultas públicas multilingües sobre la Directiva sobre RAL con un enfoque retrospectivo y otro prospectivo y publicó en el sitio web «Díganos lo que piensa» una convocatoria de datos en la que se destacaban las medidas de modificación de la Directiva sobre RAL;
- b) organizó diversos talleres de consulta físicos e híbridos, como la asamblea de RAL, celebrada en 2021, el panel de debate de la Cumbre del Consumidor y la mesa redonda sobre la RAL transfronteriza de 2022;
- c) diseñó un cuestionario para ayudar a las autoridades competentes en materia de RAL a elaborar sus informes nacionales sobre la RAL en 2022, de conformidad con el artículo 26 de la Directiva sobre RAL;



- d) participó en diversos actos para recabar información sobre cómo mejorar la RAL (por ejemplo, actos de aniversario de entidades de resolución alternativa, actos de la red de RAL de FIN-Net y Travel-net, sesiones informativas, etc.);
- e) encargó un estudio centrado en la aplicación de la RAL en la práctica en cuatro Estados y un estudio conductual en materia de RAL;
- f) examinó los documentos de posición recientes sobre la RAL de las principales partes interesadas, como la Red CEC⁸, la OEUC⁹, etc.

La gran mayoría de las partes interesadas de todas las categorías destacaron la necesidad de modificar la Directiva sobre RAL ampliando su ámbito de aplicación para incluir explícitamente los litigios relacionados con los derechos de origen normativo de los consumidores, independientemente de que haya o no un contrato o de lo que figure en dicho contrato, de modo que el marco de RAL sea más accesible y, por tanto, eficiente en términos de coste, en particular para resolver los litigios transfronterizos. Ha habido diferencias de pareceres sobre la conveniencia de incentivar la RAL colectiva con la acumulación de asuntos debido a la escasez de recursos y la reducida capacidad de algunas entidades de resolución alternativa. En la consulta pública abierta, el 58 % de los 111 participantes expresaron su apoyo a la RAL colectiva. En la mesa redonda sobre la RAL transfronteriza también se llegó a la conclusión de que debía fomentarse la RAL colectiva como forma de garantizar la sostenibilidad de las entidades de resolución alternativa en tiempos de crisis. Sin embargo, las partes interesadas destacaron que el diseño de la RAL colectiva debería dejarse en manos de los Estados miembros.

Algunas partes interesadas consideran que el aumento de las funciones de los puntos de contacto de RLL para convertirse, de facto, en puntos de contacto de resolución alternativa de litigios mejoraría, en particular, el potencial de resolución de litigios transfronterizos. La mayoría de las partes interesadas consideró que la plataforma de RLL era ineficaz y que era necesario contar con herramientas fáciles de usar para asesorar mejor a los consumidores sobre las vías de recurso a su disposición y las entidades de resolución alternativa a las que se pueden dirigir.

Las partes interesadas también destacaron que los Centros Europeos del Consumidor desempeñan un papel muy importante asistiendo a los consumidores con los problemas que tengan en sus compraventas transfronterizas. Por ejemplo, la reunión ministerial informal sobre consumo organizada por la Presidencia checa del Consejo en septiembre de 2022 confirmó que todos los Estados miembros están satisfechos con la asistencia prestada por la Red CEC a los consumidores en los litigios transfronterizos y ven con buenos ojos que se refuercen las funciones de dicha Red en el futuro.

Los participantes en la asamblea de RAL de 2021 hicieron hincapié en la importancia de reducir las obligaciones de presentación de información de las entidades de resolución alternativa a fin de liberar recursos que puedan utilizarse para expandir sus actividades.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La Comisión encargó tres estudios relacionados con la RAL a contratistas externos:

⁸ <https://www.eccnet.eu/publications>

⁹ https://www.beuc.eu/sites/default/files/publications/beuc-x-2022-062_adr_position_paper.pdf



- 1) Un estudio de recopilación de datos para analizar los comentarios recibidos de la consulta pública retrospectiva, los informes nacionales sobre RAL presentados a la Comisión por todos los Estados miembros de la UE, Noruega e Islandia, y cinco estudios de casos basados en investigaciones documentales y entrevistas en los siguientes sectores: comercio electrónico, viajes, finanzas, IA en la RAL y acreditación de entidades de resolución alternativa.
- 2) Un estudio conductual en materia de RAL sobre cómo inducir a los consumidores a que utilicen la RAL y cómo un asesor jurídico virtual asistido por IA ayudaría a los consumidores a comprender mejor las posibilidades de reparación que la RAL ofrece y a encontrar la entidad de resolución alternativa adecuada.
- 3) Un estudio jurídico, que analizó la bibliografía sobre la RAL y la RLL de cuatro Estados miembros de la UE.

Todos los estudios se publicarán en la página sobre RAL de la Comisión:

https://commission.europa.eu/live-work-travel-eu/consumer-rights-and-complaints/resolve-your-consumer-complaint/alternative-dispute-resolution-consumers_es

La propuesta reduce las obligaciones excesivas de presentación de información detectadas en el proceso de control interno de las obligaciones de presentación de información existentes y se basa en la experiencia adquirida con la aplicación de la legislación conexas. Dado que se trata de uno de los pasos en el proceso de evaluación continua de las obligaciones de presentación de información derivadas de la legislación de la UE, se dará continuidad al análisis de dicha carga y de sus repercusiones para las partes interesadas.

Evaluación de impacto

En la evaluación de impacto se analizaron cuatro opciones diferentes. La preferida se refería a la ampliación del ámbito de aplicación material de la Directiva, la simplificación de la RAL transfronteriza y la introducción de la obligación de responder por parte de los comerciantes.

Esta opción haría que el número de posibles litigios resueltos mediante la RAL aumentara en aproximadamente un 4,5 % como consecuencia directa de la ampliación del ámbito de aplicación material de la Directiva a los litigios en materia de consumo que van más allá de las cuestiones puramente contractuales, ya que podrían incluirse otros litigios relativos a derechos de origen normativo que no se mencionen explícitamente en un contrato o relacionados con cuestiones derivadas de derechos de los consumidores como el derecho a cambiar de prestador de servicios y otros relativos a la no discriminación, la transparencia de los precios y la información precontractual o la portabilidad de los contenidos. En la actualidad, como se observa en la definición del problema de la evaluación de impacto, aproximadamente 2 250 000 personas tienen, en tanto que consumidores, problemas susceptibles de litigio que podrían querer resolver por medio de la RAL. Sin embargo, este número elevado de consumidores interesados en la RAL disminuye considerablemente cuando se trata de solicitar efectivamente la incoación de un procedimiento de resolución alternativa. Esto se debe a diversos fenómenos, como el desconocimiento de las entidades de resolución alternativa que existen, los largos retrasos que cabe esperar, etc. Los consumidores sopesan el importe de su pérdida con el esfuerzo que prevén que supondrá litigar y solo decidirán solicitar la incoación de un procedimiento de resolución alternativa si el importe en cuestión es relativamente elevado. Los organismos de RAL examinan la admisibilidad a trámite de los asuntos que les llegan, por ejemplo, en función de la naturaleza de los derechos en cuestión y al tipo de pruebas que deben presentarse para acreditar que se ha intentado contactar con el comerciante. Este examen reduce aún más el número de asuntos que



finalmente acaban siendo objeto de un procedimiento de resolución alternativa. Según los datos transmitidos por 23 autoridades nacionales competentes, solo se admite a trámite, como procedimiento de resolución alternativa, una media de 300 000 asuntos al año en toda la UE. Aproximadamente la mitad de ellos no prosperará, ya que, en la mayoría de los casos, los comerciantes no están obligados a participar en dichos procedimientos, o el comerciante y el consumidor llegan a un acuerdo sobre el litigio antes de que finalice el procedimiento de resolución alternativa o no son capaces de hallar una solución aceptable y deciden abandonar el procedimiento de resolución alternativa.

De los 2 250 000 de consumidores interesados en someterse a la RAL, aproximadamente el 4,5 % tiene un litigio que actualmente quedaría fuera del ámbito de aplicación de la Directiva sobre RAL y, por tanto, no podría acogerse a este procedimiento (100 000 litigios). Por lo tanto, el número de litigios potenciales amparados por la Directiva aumentan con la presente propuesta de 300 000 litigios reales a 400 000. Por cada litigio admitido a trámite, la entidad de resolución alternativa que recibe la reclamación envía una notificación a la empresa en cuestión para comenzar la resolución extrajudicial del litigio. De estas 400 000 posibles notificaciones enviadas por las entidades de resolución alternativa a las empresas, 240 000 se tramitarían finalmente¹⁰, mientras que aproximadamente 128 000 quedarían sin respuesta¹¹.

Si se introduce la obligación de responder en la Directiva, se estima que el coste para las empresas de enviar una respuesta sería de unos 20 EUR (incluidos la preparación, la tramitación y el envío), lo que supone un coste total para las empresas de 2,6 millones EUR al año, es decir, 23 millones EUR en 10 años¹². Una parte de los 128 000 litigios potenciales a los que ahora tendrían que responder las empresas¹³ podrían acabar tramitándose como tales, y las respuestas negativas por parte de las empresas generaría mayor seguridad para los consumidores, que podrían decidir reclamar o demandar (o no) ante otra instancia. De los 128 000 litigios potenciales, se calcula que aproximadamente 77 000 se acabarían tramitando como tales¹⁴ (principalmente los relacionados con empresas que antes desconocían la existencia de la RAL, respecto de un total de casi 200 000 nuevos litigios en el marco de esta opción de actuación¹⁵). Si los consumidores ganasen el 90 % del tiempo (y las empresas aceptasen el resultado de la RAL), se reduciría el perjuicio en 33 millones EUR anuales¹⁶, es decir, 290 millones EUR en 10 años. Sin embargo, la tramitación de estos 200 000 nuevos litigios podría costar hasta 60 millones EUR anuales¹⁷ (527 millones EUR en 10 años) a las entidades de resolución alternativa, que podrían financiarse de diversas maneras¹⁸. Si las

¹⁰ La ratio 180 000/300 000, aplicada en este caso a 400 000 asuntos.

¹¹ 96 000 como se observa en la definición del problema, es decir, el 32 % del total, que en un total de 400 000 sería igual a 128 000. Se desconoce cuántas notificaciones sin respuesta proceden de pymes y cuántas de grandes empresas.

¹² Para la actualización de los valores se aplica un factor de descuento del 3 %.

¹³ Obsérvese que, como se manifiesta en la evaluación (anexo 6), en seis Estados miembros ya es obligatoria la participación de los comerciantes (DK, HU, IS, LT, LV y SK). En otros siete Estados miembros, la participación de los comerciantes es obligatoria en sectores específicos (AT, CY, CZ, DE, EL, ES y NL) y en otros cuatro se exige la participación de los comerciantes en circunstancias específicas (BE, HR, PT y SE). En aras de la simplificación del cálculo, estas estimaciones no tienen en cuenta esta circunstancia, aspecto este que se entiende que limita su representatividad.

¹⁴ Aplicando el razonamiento de base según el cual aproximadamente el 60 % de las empresas, si así lo solicitan los Centros Europeos del Consumidor, suelen llegar a un acuerdo con los consumidores. Por lo tanto, el 60 % de las empresas a las que se les solicitase responderían positivamente. 300 000-180 000 en el supuesto de referencia + 77 000.

¹⁵ 200 000 x 90 % x 185 EUR.

¹⁶ 300 EUR por litigio; véase la definición del problema.

¹⁷ No obstante, hay que tener en cuenta que las entidades de resolución alternativa generarían economías de escala a partir de un determinado punto, y solo deben tenerse en cuenta los costes marginales de añadir litigios adicionales. Además, los costes que conllevan estos litigios adicionales compensan



entidades de resolución alternativa pudiesen acumular asuntos similares contra un mismo comerciante, se generaría un ahorro para ellas (como resultado de la mayor eficiencia en la gestión) cuantificable en 11 millones EUR anuales (es decir, 97 millones EUR en 10 años¹⁹). El coste adicional neto para las entidades de resolución alternativa, teniendo en cuenta las economías de escala que se podrían generar, podría oscilar entre 0 y 49 millones EUR anuales (25 millones EUR de media), es decir, entre 0 y 430 millones EUR en 10 años (215 millones EUR de media). Las entidades de resolución alternativa que soporten ciertos costes también podrían repercutirlos a los comerciantes, ya que, aun así, esta opción sería más económica para estos que la litigación judicial. La obligación de responder sustituiría a la obligación actual de comunicar información sobre la RAL que recae sobre las empresas que no tienen intención de resolver los litigios a través de la RAL ni están obligadas a ello (el 64 %²⁰ de los comerciantes)²¹. De la evaluación de impacto vinculada a la Directiva sobre RAL actual²² se desprende que el coste ajustado a la inflación de comunicar información a los consumidores es de unos 310 EUR por empresa²³. Se trata principalmente de un coste puntual. Para las empresas de nueva creación que no se adhieren a ninguna entidad de resolución alternativa²⁴, el ahorro total ascendería a 99 millones EUR anuales²⁵, es decir, 870 millones EUR en diez años; una parte de los costes derivados de añadir información sobre la RAL en los contratos, facturas, recibos, sitios web, folletos y prospectos²⁶ también se reduciría respecto de las empresas ya en funcionamiento, por un total de 165 millones EUR al año, es decir, 1 400 millones EUR en 10 años (2 300 millones EUR en 10 años de ahorro total para las empresas).

Atribuir a los Centros Europeos del Consumidor (u otros organismos) una función de apoyo significa que estos tendrán que asistir a las entidades de resolución alternativa respondiendo a las preguntas sobre la ley aplicable en otros Estados miembros, traduciendo la correspondencia y la documentación pertinentes para el caso, etc. Se estima que para ello son necesarios unos 50 equivalentes a tiempo completo («ETC») en toda la UE, lo que se podría lograr reciclando el número equivalente de puestos que existen de punto de contacto de RLL

sobradamente los costes más elevados que para las diversas partes supondría la resolución judicial del litigio.

¹⁹ Se trata de una estimación conservadora del ahorro potencial. Tiene en cuenta el número de litigios potenciales (380 000) y asume que solo el 10 % de ellos sería objeto de acumulación. Considerando que la cuantía media de un litigio es de 300 EUR, el ahorro asciende a 11 millones EUR.

²⁰ Marcador de condiciones del consumidor: Los consumidores como en casa en el mercado único, edición de 2019 [<https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/8c4649b6-1258-11ea-8c1f-01aa75ed71a1>].

²¹ En el estudio conductual en materia de RAL/RLL se constató que la información ofrecida en los sitios web de las entidades de resolución alternativa no parece ser un gran acicate para su uso ulterior, máxime cuando el comerciante que tiene que comunicar esta información no tiene intención de participar en el posible procedimiento ulterior.

²² Evaluación de impacto que acompaña a los documentos Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo (Directiva sobre RAL en materia de consumo) y Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo (Reglamento sobre RLL en materia de consumo) {COM(2011) 793 final} {SEC(2011) 1409 final}.

²³ 254 EUR x 1,2217 (para reflejar la inflación acumulada entre 2012 y 2023, según in2013dollars.com/Europe).

²⁴ Eurostat: 500 000 nuevos mayoristas y minoristas cada año en la UE x 64 % = 320 000.

²⁵ 320 000 (véase la nota a pie de página anterior) x 310 EUR (coste para los comerciantes de cumplir la obligación de información).

²⁶ 35 % del coste total (evaluación de impacto de 2011), es decir, 109 EUR. Se asume que el 10 % de ellos necesitaría reimprimirlos cada año, lo que supone un coste de 11 EUR por empresa en funcionamiento que no se adhiera a una entidad de resolución alternativa (23 000 000 x 64 % = 15 000 000).



en los Estados miembros. A su vez, esta medida de coste cero²⁷ reduciría aún más el perjuicio para los consumidores y reduciría el coste para las entidades de resolución alternativa.

Impacto social: La certeza de que se podrá recibir rápidamente una respuesta a las reclamaciones presentadas ante una entidad de resolución alternativa competente ha de reducir drásticamente la tensión de los consumidores, que podrán valorar mejor la viabilidad de las diversas posibilidades de resolución de litigios. La ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva también debe reducir los retrasos acumulados del sistema judicial, ya que actualmente los consumidores solo pueden hallar solución a sus problemas por vía judicial. La sustitución de la plataforma de RLL no tendría impacto social en el empleo, ya que los puntos de contacto de los Estados miembros (alrededor de 50 ETC en toda la UE) serían absorbidos por los Centros Europeos del Consumidor, que asumirían nuevas responsabilidades en materia de RAL transfronteriza.

Impacto ambiental: Ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva para incluir los litigios extracontractuales permitiría a los consumidores solicitar indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de prácticas comerciales desleales, en particular las relacionadas con alegaciones ecológicas engañosas. La posibilidad de obtener reparación contra el blanqueo ecológico a través de la RAL complementaría la labor de las autoridades públicas de protección de los consumidores y contribuiría a lograr los objetivos del Pacto Verde Europeo. En el mismo contexto, los consumidores también podrían presentar reclamaciones por la vía de la RAL en otros asuntos con impacto medioambiental, como los relacionados con la información precontractual engañosa en relación con los contratos de suministro eléctrico o con las alegaciones ecológicas.

La propuesta conlleva un cambio limitado y específico de un acto legislativo con vistas a racionalizar las obligaciones de presentación de información. Se basa en la experiencia adquirida con la aplicación de la legislación. Los cambios no tienen repercusiones significativas en el ámbito de actuación, sino que se limitan a garantizar una aplicación más eficiente y eficaz. Su naturaleza específica y la falta de opciones de actuación pertinentes hacen que no sea necesaria una evaluación de impacto.

Adecuación regulatoria y simplificación

Las medidas contenidas en la propuesta ofrecerán las siguientes oportunidades de mejora de la eficiencia, calculadas anualmente:

- reducción de costes por ajustes recurrentes para las empresas, cuantificada en 370 millones EUR (sustitución de la plataforma de RLL de la UE);
- reducción de costes por ajustes recurrentes para las empresas, cuantificada en 264 millones EUR (eliminación de las obligaciones en materia de información sobre RAL).

La opción preferida supone los siguientes costes menores anuales por ajustes:

- aumento de costes por ajustes recurrentes para las empresas, cuantificado en 2,6 millones EUR (obligación de responder);
- aumento de costes por ajustes recurrentes para las entidades de resolución alternativa, cuantificado en 25 millones EUR (tramitación de litigios adicionales);

²⁷ Los puntos de contacto de RLL se financian con cargo a los presupuestos de los Estados miembros, mientras que los Centros Europeos del Consumidor están cofinanciados por la UE. Al convertir estos puestos de trabajo, los Estados miembros tendrían menos gastos y la UE, algunos más.



- 11 millones EUR relacionados con el cumplimiento por parte de las entidades privadas que ofrezcan plataformas de RLL.

Este total de 39 millones EUR al año se ve sobradamente compensado por los 634 millones EUR de ahorro anual derivados de la simplificación.

Se desconoce cuántos litigios afectan a pymes y cuántos a grandes empresas, por lo que el coste asociado a la obligación de responder podría, en principio, afectar también a las pymes. Sin embargo, dado que las pymes constituyen la gran mayoría de las empresas, también serán las principales beneficiarias de la reducción de costes por la comunicación de información, fruto de la sustitución de la plataforma de RLL y de la modificación de la RAL en general. La competitividad de las pymes de la UE se verá favorecida por esta opción, ya que el dinero ahorrado puede utilizarse para mejorar sus precios e, incluso, fomentar la innovación.

En un estudio conductual sobre las obligaciones de información en materia de RAL se puso de manifiesto que la obligación actual de que los comerciantes indiquen claramente en sus sitios web el enlace a la RLL no anima a los consumidores a utilizar la RAL. Así pues, la eliminación de este enlace no tendría consecuencias negativas para la participación de los consumidores en la RAL. Las empresas que operan en línea no tendrían que mantener una dirección de correo electrónico para la correspondencia en materia de RLL, con lo que ahorrarían unos 100 EUR al año. El **ahorro total para el conjunto de las empresas** sería de 370 millones EUR al año, es decir, **3 300 millones EUR en 10 años**. Asimismo, las empresas de nueva creación en la UE en los próximos diez años no tendrían costes por la comunicación de información sobre la RLL en su sitio web, pero esta estimación ya se incluye en los cálculos relacionados con la eliminación de información sobre la RAL.

Derechos fundamentales

La propuesta de la Comisión tiene un efecto global positivo en los derechos fundamentales. La ampliación de los ámbitos de aplicación material y territorial de la Directiva garantiza que los consumidores tengan acceso a vías de recurso privadas para una gama más amplia de litigios, lo que refuerza el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Aunque la introducción de la obligación de responder obliga a los comerciantes a examinar los litigios que les transmitan las entidades de resolución alternativa, el hecho de que las empresas no estén obligadas por la Directiva a participar en la RAL garantiza el respeto de su libertad de empresa.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La modificación de la Directiva sobre RAL no supondrá nuevas obligaciones financieras para la Comisión, por lo que no son necesarios recursos humanos ni administrativos adicionales. Para reforzar las nuevas disposiciones añadidas en la Directiva sobre RAL, los créditos existentes consignados para apoyar las vías de recurso de los consumidores en el Programa para el Mercado Único (2021-2027)²⁸ se utilizarán para mejorar el acceso a la lista de entidades de resolución alternativa que ya había publicado la Comisión como parte de la plataforma de RLL o para ayudar a los Centros Europeos del Consumidor a asistir mejor a los

²⁸ Reglamento (UE) 2021/690 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se establece un programa para el mercado interior, la competitividad de las empresas, incluidas las pequeñas y medianas empresas, el ámbito de los vegetales, animales, alimentos y piensos, y las estadísticas europeas (Programa para el Mercado Único), y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 99/2013, (UE) n.º 1287/2013, (UE) n.º 254/2014 y (UE) n.º 652/2014 (DO L 153 de 3.5.2021, p. 1).



consumidores que buscan asesoramiento sobre las vías de recurso transfronterizas. El Programa para el Mercado Único también contempla la concesión de subvenciones a entidades de resolución alternativa para mejorar su eficiencia en términos de coste, por ejemplo, mediante la digitalización o la formación de su personal.

5. OTROS ELEMENTOS

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La presente Directiva modificativa no altera las obligaciones de seguimiento de la Comisión establecidas en el artículo 26 de la Directiva sobre RAL: esta debe presentar un informe de evaluación de la eficiencia de la Directiva sobre RAL (en su versión modificada) sobre la base de las fuentes de datos existentes, especialmente los informes nacionales que las autoridades competentes también deben presentar a la Comisión cada cuatro años.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Dado que la presente Directiva es una Directiva modificativa, se acompañan las explicaciones siguientes en relación con los artículos de la Directiva sobre RAL que se modifican.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación actual de la Directiva sobre RAL se limita a los litigios relativos a obligaciones contractuales derivadas de contratos de compraventa o de prestación de servicios. Con esta modificación, la Comisión propone ampliar el ámbito de aplicación a los procedimientos voluntarios de RAL contra cualquier comerciante que venda bienes o preste servicios, incluidos el contenido digital y los servicios digitales, a consumidores residentes en la UE y a los litigios relacionados con las fases precontractuales en las que los consumidores tienen derechos, con independencia de que el consumidor celebre finalmente el contrato o no. Se alude, por ejemplo, a la publicidad engañosa, la falta de información, la información engañosa o poco clara, las cláusulas abusivas o los derechos de garantía. Además, la ampliación del ámbito de aplicación tiene por objeto cubrir los litigios relacionados con otros derechos de origen normativo que son importantes para los consumidores, como el derecho a no ser objeto de prácticas de bloqueo geográfico, el derecho a cambiar de empresa de telecomunicaciones o el derecho a acceder a servicios financieros básicos.

Artículo 4. Definiciones

Las definiciones de «litigio nacional» y «litigio transfronterizo» de la Directiva sobre RAL están ajustadas al ámbito de aplicación actual y, por tanto, solo hacen referencia a los litigios contractuales con comerciantes establecidos en la Unión. La Comisión propone modificar estas definiciones para abarcar todos los litigios relacionados con los derechos de origen normativo importantes para los consumidores. Además, la nueva definición de «litigio transfronterizo» tiene por objeto abarcar también los asuntos en los que el comerciante está establecido fuera de la Unión.

Artículo 5. Acceso a entidades y procedimientos de resolución alternativa

En su redacción actual, el artículo 5, apartado 1, exige que los Estados miembros garanticen la existencia de entidades de resolución alternativa que cumplan los requisitos de la Directiva



sobre RAL que se ocupen de los litigios entre consumidores y comerciantes establecidos en sus respectivos territorios. Con la ampliación propuesta del ámbito de aplicación, los comerciantes establecidos fuera de la UE también van a poder participar (de forma voluntaria) en los procedimientos de resolución alternativa. Por lo tanto, la Comisión propone establecer la obligación de que los Estados miembros creen entidades de resolución alternativa que tengan competencia para resolver los litigios entre consumidores y comerciantes de fuera de la UE.

Con el fin de proteger a los consumidores con pocas destrezas digitales, el artículo 5, apartado 2, letra a), se refiere a la posibilidad de que los consumidores vulnerables presenten la documentación y la consulten en formato no digital, previa solicitud. El artículo 5, apartado 2, letra b), acentúa la necesidad de los consumidores vulnerables de tener acceso fácil a los procedimientos de resolución alternativa mediante herramientas inclusivas, mientras que el artículo 5, apartado 2, letra c), garantiza el derecho a que una persona física revise el resultado del procedimiento si este se ha tramitado por medios automatizados. El artículo 5, apartado 2, letra d), consolida la posibilidad ya existente en determinados Estados miembros de que las entidades de resolución alternativa acumulen asuntos similares contra un solo comerciante para ahorrar recursos al sistema de RAL y tiempo al comerciante y los consumidores afectados, otorgando a los consumidores afectados el derecho a oponerse a dicha acumulación.

El artículo 5, apartado 4, letra a), aclara que, aunque los consumidores están obligados a intentar resolver el litigio bilateralmente con el comerciante, las entidades de resolución alternativa no deben establecer condiciones desproporcionadas en cuanto a cómo debe producirse el contacto con el comerciante antes de poder proceder a la RAL.

El artículo 5, apartado 8, introduce la obligación para los comerciantes de responder, con el objetivo de fomentar que participen más en la RAL. Aunque no están obligados a participar en la RAL, a menos que esté específicamente contemplado en la normativa nacional o sectorial de la UE, se propone que estén obligados a responder, en un plazo no superior a veinte días hábiles, a las solicitudes que les remitan las entidades de resolución alternativa indicando si tienen intención de participar o no en el procedimiento de RAL contra ellos.

Artículo 7. Transparencia

El cambio de periodicidad anual a bienal de los informes publicados por las entidades de resolución alternativa tiene por objeto aliviar la carga administrativa y el coste para dichas entidades. Aunque se fomenta la cooperación, se suprime el artículo 7, apartado 2, letra h), por lo que las entidades de resolución alternativa ya no estarán obligadas a informar sobre la cooperación de las entidades de resolución alternativa en redes de entidades de resolución alternativa que facilitan la resolución de litigios transfronterizos.

Artículo 13. Información al consumidor por parte de los comerciantes

La Comisión propone suprimir el artículo 13, apartado 3, que impone a los comerciantes la obligación de comunicar información sobre la RAL a los consumidores, independientemente de que pretendan participar o no en el procedimiento de RAL. Este artículo se solapa con el artículo 13, apartado 1, en cuanto a los comerciantes que se comprometen a participar en la RAL, mientras que obliga a los comerciantes que no quieren hacerlo a informar a los consumidores sobre este hecho. El resultado es que esta información disuade a los



consumidores de recurrir a la RAL. Es contraproducente y una carga injustificada para los comerciantes.

Artículo 14. Asistencia a los consumidores

Habida cuenta del escaso recurso a la RAL en los asuntos transfronterizos, la Comisión propone reforzar la asistencia a los consumidores mediante la creación preferente de los puntos de contacto de resolución alternativa de litigios como parte de los Centros Europeos del Consumidor, que ya desempeñan un papel importante a la hora de ayudar a los consumidores en sus compraventas transfronterizas. Estos puntos de contacto de resolución alternativa de litigios han de fomentar el uso de la RAL, asistir a los consumidores y a los comerciantes en los procedimientos de RAL, por ejemplo, prestando servicios de traducción automática, redirigiendo a los consumidores a la entidad de resolución alternativa competente, explicando los diferentes procedimientos, asistiendo en la presentación de la reclamación, etc. Conviene que tales puntos también puedan asistir en asuntos nacionales si los Estados miembros así lo acuerdan.

Artículo 19. Información que deben notificar las entidades de resolución de litigios a las autoridades competentes

La Comisión propone suprimir el artículo 19, apartado 3, letras f) a h), según las cuales las entidades de resolución alternativa deben informar a las autoridades competentes en materia de RAL sobre: a) la evaluación de la eficacia de las redes en materia de RAL, b) la formación dispensada al personal y c) la evaluación de cómo se proponen mejorar sus resultados. Con ello se pretende reducir la carga administrativa de las entidades de resolución alternativa y, de esta manera, trasladar los recursos ahorrados a tramitar más litigios o invertir en mejoras de la productividad.

Artículo 20. Papel de las autoridades competentes y de la Comisión

Además del artículo 20, apartado 4, que exige a la Comisión que publique la lista de entidades de resolución alternativa acreditadas —publicada actualmente en el sitio web de la plataforma de RLL—, el nuevo artículo 20, apartado 8, establece que la Comisión debe desarrollar y mantener herramientas fáciles de usar que orienten a los consumidores, es decir, que garanticen que las personas que busquen información sobre cómo resolver un litigio en materia de consumo puedan obtener rápidamente una respuesta sobre la mejor entidad de resolución alternativa a la que dirigirse en su caso. Las nuevas herramientas integrarán la lista multilingüe existente de entidades de resolución alternativa y proporcionarán soluciones interactivas con las que los consumidores puedan buscar las mejores entidades de resolución alternativa para sus litigios. Estas herramientas también deben ofrecer información sobre las demás vías de recurso y enlaces a los nuevos puntos de contacto de resolución alternativa de litigios.

Artículo 24. Comunicación

El artículo 24, apartado 4, obliga a los Estados miembros a comunicar, en un plazo determinado, los nombres y las señas de los puntos de contacto de resolución alternativa de litigios que se nombren.



Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2013/11/UE, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, así como las Directivas (UE) 2015/2302, (UE) 2019/2161 y (UE) 2020/1828

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹ se adoptó con el fin de garantizar que los consumidores de la Unión tuviesen acceso a procedimientos de resolución alternativa de litigios («RAL») de alta calidad con los que resolver los litigios contractuales derivados de la venta de bienes o la prestación de servicios por parte de comerciantes establecidos en la Unión a consumidores residentes en la Unión. Dispone que los procedimientos de resolución alternativa estén abiertos a todos los tipos de litigios nacionales y transfronterizos en materia de consumo dentro de la Unión, y que estos reúnan unos requisitos mínimos de calidad. Exige a los Estados miembros que supervisen la actuación de las entidades de resolución alternativa. Para aumentar la concienciación de los consumidores y fomentar el uso de la RAL, también establece que los comerciantes deben estar obligados a informar a los consumidores de la posibilidad de resolver sus litigios por vía extrajudicial a través de los procedimientos de resolución alternativa.
- (2) En 2019, la Comisión aprobó un informe sobre la transposición de la Directiva 2013/11/UE y la aplicación del Reglamento (UE) n.º 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo² que reveló que la Directiva 2013/11/UE ha mejorado la cobertura de los mercados de consumo por parte de entidades de resolución alternativa de calidad en toda la Unión. Sin embargo, el informe también señalaba que el uso de los procedimientos de resolución alternativa por parte de los consumidores y las empresas era sustancialmente inferior en algunos sectores y Estados miembros. Uno

¹ Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 63).

² Reglamento (UE) n.º 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 1).

de los motivos era el bajo nivel de concienciación de los comerciantes y los consumidores acerca de estos procedimientos en los Estados miembros en los que solo se habían introducido recientemente. Otro motivo era la falta de confianza de los consumidores y comerciantes en las entidades de resolución alternativa no reguladas. Los datos comunicados por las autoridades nacionales competentes a principios de 2022, así como la evaluación de la aplicación de la Directiva 2013/11/UE realizada en 2023, sugieren que el uso de este sistema se mantuvo relativamente estable (aparte de un pequeño aumento de los asuntos relacionados con la pandemia de COVID-19). La mayoría de las partes interesadas consultadas en el contexto de dicha evaluación confirmaron que la falta de concienciación y comprensión de los procedimientos de resolución alternativa por parte de los consumidores, la escasa participación de los comerciantes, las lagunas en la cobertura de la RAL en algunos Estados miembros, los elevados costes y la complejidad de los procedimientos de resolución alternativa nacionales y las diferencias entre las competencias de las distintas entidades de resolución alternativa son factores que a menudo obstaculizan el mayor uso de los procedimientos de resolución alternativa. Existen obstáculos adicionales en la RAL transfronteriza, como el idioma, el desconocimiento de la ley aplicable, así como las dificultades específicas de acceso que tienen los consumidores vulnerables.

- (3) Dado que al menos dos de cada cinco transacciones en línea realizadas por consumidores residentes en la Unión son con comerciantes establecidos en terceros países, el ámbito de aplicación de la Directiva 2013/11/UE debe ampliarse para que los comerciantes de terceros países que quieran participar en un procedimiento de resolución alternativa puedan hacerlo. Ningún impedimento procedimental debe impedir a los consumidores residentes en la Unión resolver litigios contra comerciantes, independientemente de su lugar de establecimiento, si estos aceptan seguir un procedimiento de resolución alternativa sometiendo a una entidad de resolución alternativa establecida en un Estado miembro.
- (4) La complejidad de los litigios en materia de consumo ha evolucionado significativamente desde la adopción de la Directiva 2011/13/UE. La digitalización de los bienes y los servicios, la creciente importancia del comercio electrónico y la publicidad digital en la formación de los contratos con consumidores han dado lugar a un aumento del número de consumidores expuestos a información engañosa en línea y a interfaces manipuladoras que les impiden tomar decisiones de compra con conocimiento de causa. Por lo tanto, es necesario aclarar que los litigios contractuales derivados de la venta de bienes o la prestación de servicios incluyen el contenido digital y los servicios digitales y ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva 2011/13/UE, por encima de tales litigios, de modo que los consumidores también puedan solicitar reparación por las prácticas que les perjudiquen en las fases precontractuales, independientemente de si posteriormente quedan vinculados por un contrato o no.
- (5) Por otro lado, la Directiva 2011/13/UE también debe abarcar los derechos de los consumidores derivados de la normativa de la Unión que regula las relaciones entre consumidores y comerciantes cuando no exista una relación de carácter contractual, con respecto al derecho de acceso a los productos y servicios, y al pago por estos, sin ser objeto de discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia o de establecimiento, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Reglamento (UE) 2018/302 del Parlamento Europeo y del Consejo³; los derechos a abrir cuentas

³ Reglamento (UE) 2018/302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2018, sobre medidas destinadas a impedir el bloqueo geográfico injustificado y otras formas de discriminación por

bancarias y a efectuar traslados de cuentas establecidos en los artículos 9, 10, 11 y 16 de la Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ y a no ser discriminado establecido en el artículo 15 de dicha Directiva; el derecho a recibir información transparente sobre las condiciones al por menor de las llamadas y mensajes SMS en itinerancia establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento (UE) 2022/612 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵; y el derecho a la transparencia en el precios de las tarifas aéreas y fletes aéreos establecido en el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶. Por lo tanto, debe contemplarse que los litigios que surjan en relación con estas categorías de derechos de los consumidores puedan ser objeto de procedimientos de resolución alternativa.

- (6) En los Estados miembros debe poderse aplicar procedimientos de resolución alternativa también a los litigios relacionados con otros derechos extracontractuales derivados del Derecho de la Unión, como los derechos dimanantes de los artículos 101 y 102 del TFUE o los derechos de los usuarios recogidos en el Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷. Esto se entiende sin perjuicio de la labor de garantía del cumplimiento de dichas normas que realicen las autoridades públicas.
- (7) Cuando se produce un litigio entre el prestador de una plataforma en línea y un destinatario de dicho servicio en relación con las actividades de dicho prestador en relación con la moderación de contenidos ilícitos o nocivos en su plataforma, el artículo 21 del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸, que versa sobre la resolución extrajudicial de litigios, es de aplicación a dicho litigio, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, de dicho Reglamento, dado que establece normas más detalladas en relación con dichos litigios.
- (8) Las definiciones de «litigio nacional» y «litigio transfronterizo» deben adaptarse en consecuencia para reflejar la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva 2013/11/UE.
- (9) Para que los procedimientos de resolución alternativa se adecúen a las exigencias de la era digital, en la que la comunicación tiene lugar en línea, especialmente en supuestos transfronterizos, es necesario garantizar que los procedimientos sean rápidos y equitativos para todos los consumidores. Los Estados miembros deben garantizar que

razón de la nacionalidad, del lugar de residencia o del lugar de establecimiento de los clientes en el mercado interior y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2006/2004 y (UE) 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE (DO L 60I de 2.3.2018, p. 1).

⁴ Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas (DO L 257 de 28.8.2014, p. 214).

⁵ Reglamento (UE) 2022/612 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de abril de 2022, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión (DO L 115 de 13.4.2022, p. 1).

⁶ Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (DO L 293 de 31.10.2008, p. 3).

⁷ Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2022, sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Mercados Digitales) (DO L 265 de 12.10.2022, p. 1).

⁸ Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (DO L 277 de 27.10.2022, p. 1).



las entidades de resolución alternativa establecidas en su territorio tengan competencia para resolver mediante la RAL los litigios entre los comerciantes establecidos fuera de la Unión y los consumidores residentes en su territorio.

- (10) Los Estados miembros deben velar por que la RAL permita a los consumidores incoar y seguir los procedimientos de resolución alternativa también fuera de línea si así se solicita. También debe garantizarse que, cuando se ofrezcan herramientas digitales, estas puedan ser utilizadas por todos los consumidores, especialmente los consumidores vulnerables o aquellos con distintos niveles de alfabetización digital. Los Estados miembros deben garantizar que las partes que así lo soliciten puedan contar con la revisión por una persona física del resultado de los procedimientos cuya tramitación se automatice.
- (11) Los Estados miembros también deben facultar a las entidades de resolución alternativa para que puedan acumular asuntos similares contra un mismo comerciante, a fin de que los resultados de la RAL sean sustancialmente idénticos para los consumidores sujetos a la misma práctica ilegal, y que dichos procedimientos sean más eficientes en término de coste para las entidades de resolución alternativa y para los comerciantes. Los consumidores deben ser informados en consecuencia y deben tener la oportunidad de oponerse a que su litigio se acumule con otros.
- (12) Los Estados miembros tampoco deben permitir la introducción de reglas desproporcionadas en lo que respecta a los motivos en los que una entidad de resolución alternativa puede ampararse para no admitir a trámite un litigio, como la obligación de utilizar el sistema interno de recurso de la empresa tras un primer intento fallido de comunicación con el servicio de tramitación de reclamaciones o la obligación de demostrar que se ha contactado con una parte específica del servicio posventa de la empresa.
- (13) De conformidad con la Directiva 2013/11/UE, los Estados miembros pueden aprobar normas nacionales para hacer obligatoria la participación de los comerciantes en la RAL en los sectores que consideren adecuados, además de la normativa sectorial específica de la Unión que contempla la participación obligatoria de esos comerciantes sectoriales en la RAL. Para fomentar la participación de los comerciantes en los procedimientos de resolución alternativa y garantizar que los procedimientos de RAL sean rápidos y se desarrollen en tiempo oportuno, debe exigirse a los comerciantes, especialmente en los casos en que su participación no sea obligatoria, que respondan en un plazo específico a las consultas realizadas por las entidades de resolución alternativa acerca de su intención de participar en el procedimiento propuesto.
- (14) Para reducir las obligaciones de información y de presentación de información de las entidades de resolución alternativa, las autoridades nacionales competentes y los comerciantes y, por tanto, reducir sus costes, deben simplificarse dichas obligaciones y reducirse la cantidad de información que las entidades de resolución alternativa deben comunicar a las autoridades competentes.
- (15) Para prestar una asistencia eficaz a los consumidores y comerciantes en los litigios transfronterizos, es necesario obligar a los Estados miembros a establecer puntos de contacto de resolución alternativa de litigios con funciones claramente definidas. Los Centros Europeos del Consumidor son idóneos para desempeñar estas funciones, ya que están especializados en ayudar a los consumidores en cuestiones relacionadas con sus compras transfronterizas, pero los Estados miembros también deben poder elegir otros organismos especializados pertinentes. Deben comunicarse a la Comisión los puntos de contacto de resolución alternativa de litigios que se nombren.



- (16) A pesar de que los procedimientos de resolución alternativa deben ser sencillos, los consumidores pueden contar en ellos con la asistencia de un tercero de su elección. Los Estados miembros deben garantizar que dicha asistencia se preste de buena fe para que el procedimiento se desarrolle con equidad y plena transparencia, en particular en lo que respecta a las posibles tarifas exigidas a cambio de la asistencia.
- (17) Para garantizar que los consumidores puedan encontrar fácilmente a la entidad de resolución alternativa que mejor les convenga, especialmente en supuestos transfronterizos, la Comisión debe desarrollar y mantener una herramienta digital interactiva que proporcione información sobre las principales características de las entidades de resolución alternativa y enlaces a las páginas web de las entidades de resolución alternativa, tal como se le hayan notificado.
- (18) Por tanto, la Directiva 2013/11/UE debe modificarse en consecuencia.
- (19) Dado que el Reglamento (UE) n.º 524/2013 ha de ser derogado por un acto jurídico independiente, también es necesario modificar las Directivas (UE) 2015/2302⁹, (UE) 2019/2161¹⁰ y (UE) 2020/1828¹¹ del Parlamento Europeo y del Consejo como consecuencia de dicha derogación.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1
Modificaciones de la Directiva 2013/11/UE

La Directiva 2013/11/UE se modifica como sigue:

1. En el artículo 2, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La presente Directiva se aplicará a los procedimientos de resolución extrajudicial de litigios entre consumidores residentes en la Unión y comerciantes que ofrezcan a dichos consumidores bienes o servicios, incluidos el contenido digital y los servicios digitales, mediante la intervención de una entidad de resolución alternativa de litigios (en lo sucesivo, «entidad de resolución alternativa»), que propone o impone una solución o que reúne a las partes con el fin de facilitar una solución amistosa en relación con uno de los aspectos siguientes:

- a) las obligaciones contractuales derivadas de contratos de compraventa, incluido el suministro de contenido digital, o de contratos de prestación de servicios;

⁹ Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo (DO L 326 de 11.12.2015, p. 1).

¹⁰ Directiva (UE) 2019/2161 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y las Directivas 98/6/CE, 2005/29/CE y 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la Unión (DO L 328 de 18.12.2019, p. 7).

¹¹ Reglamento (UE) 2023/988 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, relativo a la seguridad general de los productos, por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se deroga la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 87/357/CEE del Consejo (DO L 135 de 23.5.2023, p. 1).



- b) los derechos de los consumidores aplicables a supuestos extracontractuales y precontractuales y contemplados en el Derecho de la Unión en relación con:
- i) las cláusulas y prácticas comerciales desleales;
 - ii) la información precontractual obligatoria;
 - iii) la no discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de residencia;
 - iv) la posibilidad de recibir servicios y envíos;
 - v) las medidas reparadoras en caso de no conformidad de los productos o del contenido digital;
 - vi) el derecho a cambiar de proveedor; y
 - vii) los derechos de los pasajeros y los viajeros.

Los Estados miembros también podrán aplicar los procedimientos de resolución alternativa establecidos en la presente Directiva a categorías de litigios distintas de las enumeradas en el párrafo primero, letra b).».

2. En el artículo 4, apartado 1, las letras e) y f) se sustituyen por el texto siguiente:

«e) “litigio nacional”: todo litigio entre un consumidor y un comerciante relacionado con obligaciones contractuales y/o derechos de los consumidores contemplados en la normativa de la Unión a que se refiere el artículo 2, apartado 1, en el que el consumidor tenga su residencia en el mismo Estado miembro en el que esté establecido el comerciante;

f) “litigio transfronterizo”: todo litigio entre un consumidor y un comerciante relacionado con obligaciones contractuales y/o derechos de los consumidores contemplados en los actos de la Unión a que se refiere el artículo 2, apartado 1, en el que el consumidor tenga su residencia en un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que esté establecido el comerciante o en el que el consumidor tenga su residencia en un Estado miembro y el comerciante esté establecido fuera de la Unión;».

3. El artículo 5 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros facilitarán el acceso de los consumidores a los procedimientos de resolución alternativa y garantizarán que puedan someterse a las entidades de resolución alternativa que cumplan los requisitos establecidos en la presente Directiva los litigios a los que se aplique la presente Directiva y en los que participe un comerciante establecido en sus territorios respectivos o un comerciante no establecido en el territorio de ningún Estado miembro, pero que ofrezca bienes o servicios, incluidos el contenido digital y los servicios digitales, a consumidores que residan en sus territorios respectivos.»;

b) en el apartado 2, las letras a) a d) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) permitan que los consumidores presenten en línea las reclamaciones y los documentos justificativos necesarios de manera que quede constancia de ello y que también presenten estos documentos y los consulten en un formato no digital previa solicitud;

b) ofrezcan procedimientos de resolución alternativa digitales a través de herramientas de fácil acceso e inclusivas;

c) confieran a las partes el derecho a solicitar que el resultado del procedimiento de resolución alternativa sea revisado por una persona física cuando el procedimiento se haya tramitado por medios automatizados;

d) puedan acumular asuntos similares contra un solo comerciante en un único procedimiento, a condición de que se informe al consumidor de que se trate y que este no se oponga a ello;»;

c) en el apartado 4, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) que el consumidor no haya tratado de ponerse en contacto con el comerciante de que se trate en relación con la reclamación para intentar, como primer paso, resolver el asunto directamente con el comerciante, siempre que no introduzcan condiciones desproporcionadas en cuanto a cómo debe producirse dicho contacto;»;

d) se añade el apartado 8 siguiente:

«8. Los Estados miembros velarán por que los comerciantes establecidos en su territorio con los que se ponga en contacto una entidad de resolución alternativa de su país o de otro Estado miembro comuniquen a dicha entidad si aceptan o no participar en el procedimiento propuesto y respondan en un plazo razonable, que no superará los veinte días hábiles.».

4. El artículo 7, apartado 2, se modifica como sigue:

a) en la parte introductoria, la frase primera se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros velarán por que las entidades de resolución alternativa, cuando así se solicite, pongan a disposición del público en su sitio web, en un soporte duradero o por cualquier otro medio que consideren adecuado, sus informes bienales de actividad.»;

b) se suprime la letra h).

5. En el artículo 13 se suprime el apartado 3.

6. El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

Asistencia a los consumidores

1. Los Estados miembros velarán por que, por lo que atañe a los litigios transfronterizos, los consumidores y los comerciantes puedan obtener asistencia para acceder a la entidad o entidades de resolución alternativa competentes para intervenir en su litigio transfronterizo.

2. Cada Estado miembro nombrará un punto de contacto de resolución alternativa de litigios, que se encargará de la función a que se refiere el apartado 1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión el nombre y las señas del punto de contacto de resolución alternativa de litigios. Los Estados miembros conferirán la responsabilidad del funcionamiento de los puntos de contacto de resolución alternativa de litigios a los centros adscritos a la Red de Centros Europeos del Consumidor o, cuando no sea posible, a las organizaciones de consumidores o a cualquier otro organismo competente en materia de protección de los consumidores.

3. Los puntos de contacto de resolución alternativa de litigios facilitarán la comunicación entre las partes y la entidad de resolución alternativa competente, lo que podrá incluir, en particular:



- a) prestar ayuda para la presentación de la reclamación y, en su caso, de la documentación pertinente;
- b) facilitar a las partes y a las entidades de resolución alternativa información de carácter general sobre los derechos que asisten a los consumidores de la UE;
- c) facilitar a las partes explicaciones sobre las normas de procedimiento aplicadas por entidades de resolución alternativa específicas;
- d) informar a la parte reclamante sobre otras vías de recurso cuando no sea posible resolver el litigio a través de un procedimiento de resolución alternativa.

4. Los Estados miembros podrán facultar a los puntos de contacto de resolución alternativa de litigios para prestar la asistencia a que se refiere el presente artículo a los consumidores y comerciantes cuando accedan a entidades de resolución alternativa también en relación con litigios nacionales.

5. Los Estados miembros velarán por que quienes asistan a los consumidores en litigios transfronterizos o nacionales actúen de buena fe para que las partes lleguen a una solución amistosa y por que proporcionen información pertinente a los consumidores con total transparencia, en particular la información sobre las normas de procedimiento y las tarifas aplicables.».

7. En el artículo 19, apartado 3, se suprimen las letras f), g) y h).

8. En el artículo 20, se añade el apartado siguiente:

«8. La Comisión desarrollará y mantendrá una herramienta digital interactiva que proporcione información de carácter general sobre las vías de recurso a disposición de los consumidores y enlaces a las páginas web de las entidades de resolución alternativa que le hayan sido notificadas a efectos del apartado 2 del presente artículo.».

9. En el artículo 24, se añade el apartado 4 siguiente:

«4. A más tardar el [insértese la fecha], los Estados miembros comunicarán a la Comisión los nombres y las señas de los puntos de contacto de resolución alternativa de litigios nombrados de conformidad con el artículo 14, apartado 2.».

Artículo 2

Modificación de la Directiva (UE) 2015/2302

En el artículo 7, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/2302, la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) información sobre los procedimientos internos de tramitación de reclamaciones disponibles y sobre los mecanismos de resolución alternativa de litigios de conformidad con la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹² y, si ha lugar, sobre la entidad de resolución alternativa por los que se rige el comerciante;».

¹²Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (Directiva sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo) (DO L 165 de 18.6.2013, p. 63).».



Artículo 3
Modificación de la Directiva (UE) 2019/2161

En el artículo 5 de la Directiva (UE) 2019/2161, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
«b) presentar una reclamación al centro competente de la Red de Centros Europeos del Consumidor, en función de las partes implicadas.».

Artículo 4
Modificación de la Directiva (UE) 2020/1828

En el anexo I de la Directiva (UE) 2020/1828, se suprime el punto 44.

Artículo 5
Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el [dd/mes/año: 1 año después de la entrada en vigor] las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [fecha].

2. Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el [dd/mes/año: 1 año después de la entrada en vigor del Reglamento xx/... [la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 524/2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo]] las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [insértese la fecha].

3. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a que se refieren los apartados 1 y 2, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.



Artículo 7
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta



Ficha resumen

Evaluación de impacto de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

A. Necesidad de actuación

¿Cuál es el problema y por qué es un problema en la UE?

Esta iniciativa tiene por objeto abordar **tres problemas generales** que se han detectado a escala de la UE: 1) la Directiva de resolución alternativa de litigios no es adecuada para los mercados digitales, 2) la escasa participación en la resolución alternativa de litigios por parte de las empresas y los consumidores, 3) la resolución alternativa de litigios no se utiliza suficientemente en un contexto transfronterizo.

Las **causas** de estos problemas se agrupan en dos grupos: «**megatendencias y factores relacionados con el mercado**» y «**factores relacionados con el cumplimiento**».

El primero comprende: el rápido crecimiento y la mayor concentración del comercio electrónico y la publicidad en línea, el aumento de las compras transfronterizas, también con comerciantes situados fuera de la UE, los litigios en materia de consumo en los mercados digitales que van más allá de las cuestiones contractuales, el porcentaje significativo de incumplimiento de la legislación de la UE en materia de protección de los consumidores.

El segundo comprende: los obstáculos de acceso a la resolución alternativa de litigios (falta de sensibilización y coste de los procedimientos) y un mayor uso de los sistemas de resolución privada de litigios en línea gestionados por los mercados en línea.

La **consecuencia** de estos problemas para los **consumidores** es un perjuicio anual total de 383 millones EUR.

¿Cuál es el objetivo que se espera alcanzar con la iniciativa?

El **objetivo general** de esta intervención es garantizar el correcto funcionamiento del mercado único y lograr un elevado nivel de protección de los consumidores, permitiendo a los consumidores y a los comerciantes resolver sus litigios de manera eficiente y eficaz, independientemente de su país de residencia o establecimiento.

Esta iniciativa perseguirá los **tres objetivos específicos** siguientes: 1) adaptar la resolución alternativa de litigios a los mercados digitales; 2) mejorar la participación de los consumidores y comerciantes en la resolución alternativa de litigios; 3) mejorar la resolución alternativa de litigios transfronteriza.

¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE? (subsidiariedad)

La rápida evolución de los mercados digitales, junto con el auge de nuevos modelos de negocio y prácticas comerciales, plantea un nuevo conjunto de dificultades para los consumidores que compran en línea. Debido al carácter transfronterizo de las tecnologías digitales, la aparición de nuevos tipos de amenazas afecta a los consumidores de la UE, independientemente de su país de residencia, y requiere una respuesta rápida, coherente y eficaz por parte de las autoridades públicas, cuya acción debe verse restringida por sus fronteras jurisdiccionales. Sin la actuación de la UE, es probable que las intervenciones nacionales produzcan lagunas en el cumplimiento y distorsiones del mercado único.

B. Opciones de actuación



¿Qué opciones hay para lograr los objetivos? ¿Existe o no una opción preferida? En caso negativo, ¿por qué?

Con el fin de tener un impacto considerable, las medidas se agrupan de manera coherente en **cuatro opciones de actuación alternativas** que difieren entre sí por la naturaleza y la intensidad de la intervención: A) intervención no reguladora; B) modificaciones del ámbito de procedimiento y geográfico; C) modificaciones sustanciales del ámbito de aplicación con algunas obligaciones adicionales para los comerciantes (opción preferida); D) cambios arquitectónicos con una mayor armonización.

Las medidas propuestas en la opción preferida son las siguientes: ampliar el ámbito de aplicación geográfico y material de la Directiva de resolución alternativa de litigios para abarcar cualquier litigio entre un comerciante y un consumidor que implique una infracción de las disposiciones de la UE en materia de protección de los consumidores; exigir a los mercados en línea que prestan servicios privados de resolución de litigios en línea que cumplan las normas de calidad que esperan los consumidores de las entidades de resolución alternativa que cuenten con autocertificación; sustituir la plataforma europea de resolución de litigios en línea por nuevas herramientas rentables de orientación; introducir una obligación de respuesta para los comerciantes que reciban una notificación de un nuevo litigio en materia de consumo de una entidad de resolución alternativa; fomentar la agrupación de casos cuando una entidad de resolución alternativa reciba casos similares; otorgar a los centros europeos del consumidor (CEC) una nueva función para prestar servicios de asistencia especializada a la resolución alternativa de litigios en las reclamaciones transfronterizas; y establecer un mecanismo en el que las asociaciones comerciales, al proporcionar una autocertificación, estén autorizadas a crear sistemas de resolución de litigios transfronterizos.

¿Qué opinan las distintas partes interesadas? ¿Quién apoya cada opción?

En general, las partes interesadas están a favor de mejorar el marco de resolución alternativa de litigios de la UE y de adaptarlo a los mercados digitales, en particular:

- ampliar el ámbito de aplicación geográfico y material de la Directiva de resolución alternativa de litigios;
- aumentar la participación de los comerciantes en la resolución alternativa de litigios y garantizar el cumplimiento de los resultados de la misma;
- mejorar la resolución alternativa de litigios transfronteriza;
- introducir salvaguardias para los consumidores vulnerables que carecen de capacidades digitales.

Algunas partes interesadas (principalmente organizaciones de consumidores) han pedido que la participación en la resolución alternativa de litigios sea obligatoria para los comerciantes, pero varios Estados miembros se oponen a este cambio, pues ven que puede entrar en conflicto con sus normas constitucionales en materia de acceso a la justicia.

La mejora de la resolución alternativa de litigios colectiva también se ha considerado un objetivo importante para la revisión. Este mecanismo ya está presente en la legislación nacional de varios Estados miembros, pero su utilización sigue siendo limitada. Las partes interesadas han instado a la Comisión a que tome medidas para promover el uso de la resolución alternativa de litigios colectiva. Al mismo tiempo, se ha destacado la importancia de confiar a los Estados miembros la aplicación de dicha resolución, de conformidad con el enfoque de armonización mínima de la Directiva.

Dado que algunas partes interesadas se mostraron en un principio prudentes sobre la



posibilidad de interrumpir la plataforma de resolución de litigios en línea, la Comisión debatió con ellas los datos disponibles y abordó sus preocupaciones.

C. Repercusiones de la opción preferida

¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (o, en su defecto, de las opciones principales)?

La opción preferida es una forma **eficaz** de alcanzar los objetivos específicos, además de ser **eficiente**, en particular para los consumidores, y de garantizar un alto nivel de **coherencia**.

La opción aportaría **un beneficio total a los consumidores** en forma de reducción del perjuicio de **33 millones EUR anuales**.

Lo mismo ocurriría con la Comisión, con un beneficio total estimado de **500 000 EUR** anuales por la sustitución de la plataforma de resolución de litigios en línea.

La opción aportaría **un beneficio total para las empresas** de **634 millones EUR anuales** (264 millones EUR anuales por la reducción de las obligaciones de divulgación de información + 370 millones EUR anuales por la sustitución de la plataforma de resolución de litigios en línea).

¿Cuáles son los costes de la opción preferida (o, en su defecto, de las opciones principales)?

La adopción de la opción preferida daría lugar a **costes recurrentes adicionales para las empresas** de **38,6 millones EUR anuales** (2,6 millones EUR anuales para la obligación de respuesta + 25 millones EUR anuales para las entidades de resolución alternativa para litigios adicionales + 11 millones EUR anuales para poner en conformidad las plataformas).

¿Cuáles son las repercusiones en las pymes y la competitividad?

Las pymes constituyen la gran mayoría de las empresas y también serán las principales beneficiarias de la reducción de costes derivada de la supresión de las obligaciones en materia de información actuales, tanto en relación con la plataforma de resolución de litigios en línea como con la resolución alternativa de litigios. La competitividad de las pymes de la UE se verá afectada positivamente por esta opción, ya que los recursos que no se empleen pueden utilizarse para aumentar el atractivo de sus precios e, incluso, fomentar la innovación.

¿Habrá repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?

No.

¿Habrá otras repercusiones significativas?

Tanto las empresas como los consumidores disfrutarían de un mejor nivel de derechos fundamentales al fomentarse unas condiciones de competencia equitativas y reducirse el perjuicio para los consumidores.

¿Proporcionalidad?

La opción preferida mantiene el actual enfoque de armonización mínima de la Directiva y no obliga a los Estados miembros a hacer obligatoria la resolución alternativa de litigios. Logra sus objetivos específicos a través de medidas que no van más allá de lo estrictamente necesario. Al tiempo que amplía el ámbito de aplicación de la Directiva para reflejar nuevas formas de litigios que surgen en los mercados digitales, el carácter voluntario de la resolución alternativa de litigios garantiza que las modificaciones no generen costes desproporcionados para las entidades de resolución alternativa, las autoridades nacionales competentes y las empresas. También se observa la proporcionalidad con respecto a la medida relativa a la



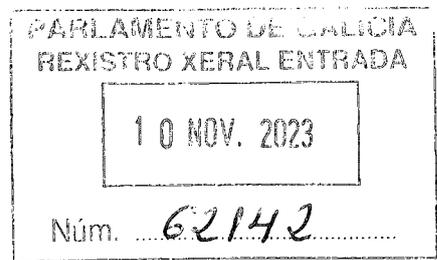
resolución privada de litigios en línea. Al prever mecanismos de autocertificación para que los mercados en línea demuestren que su resolución privada de litigios en línea se atiene a normas de alta calidad, la medida pertinente de la opción preferida no impone una carga excesiva a estos comerciantes. Se espera que la obligación de respuesta aumente la participación de las empresas en la resolución alternativa de litigios. Esta medida supondrá algunos costes para las empresas, pero estos se verán compensados con creces por la supresión de las obligaciones de divulgación de información para las empresas que no tengan la intención de participar en la resolución de litigios en línea ni estén obligadas a hacerlo. Por último, la mejora de la resolución alternativa de litigios transfronteriza solo se logrará otorgando un nuevo papel específico a los CEC existentes y permitiendo que las asociaciones comerciales establezcan sistemas de resolución de litigios transfronterizos.

D. Seguimiento

¿Cuándo se revisará la actuación?

La Comisión supervisará la aplicación de la actuación elegida, si se adopta, tras su adopción. Se ha establecido una lista de indicadores básicos de progreso en consonancia con los objetivos de la actuación. Estos indicadores pueden servir de base para su evaluación, así como de posibles objetivos que deben alcanzarse a los siete años desde la entrada en vigor de la Directiva revisada.





Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO sobre precios de transferencia [COM (2023) 529 final] [COM (2023) 529 final anexo] [2023/0322 (CNS)] {SWD (2023) 308-309}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 17 de agosto de 2023. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

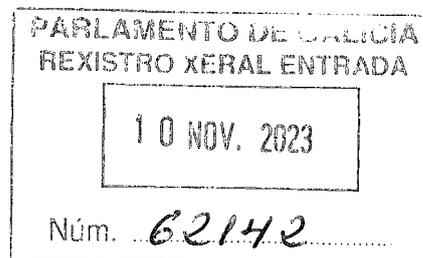
Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA





COMISIÓN
EUROPEA



Estrasburgo, 12.9.2023
COM(2023) 529 final

2023/0322 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

sobre precios de transferencia

{SWD(2023) 308-309}



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta forma parte del paquete conocido como «Empresas en Europa: Marco para el impuesto sobre sociedades», o «BEFIT» (por sus siglas en inglés). El paquete incluye, además de la presente propuesta sobre la determinación de los precios de transferencia, que integra principios fundamentales en materia de precios de transferencia en el Derecho de la UE con el fin de proponer enfoques comunes para los Estados miembros, una segunda propuesta que establece un conjunto común de normas para el cálculo de la base imponible de los grandes grupos de empresas en la UE.

Con «precios de transferencia» se hace referencia a la determinación de los precios de las operaciones entre empresas asociadas (es decir, miembros de la misma empresa multinacional) que conlleven la transferencia de bienes o servicios. Un volumen significativo del comercio mundial consiste en transferencias internacionales de bienes y servicios, capital y activos intangibles (como la propiedad intelectual) realizadas en el seno de empresas multinacionales; estas transferencias se denominan «operaciones intragrupo».

Las «operaciones intragrupo» no se rigen necesariamente por las fuerzas del mercado, sino que pueden estar impulsadas en gran medida por los intereses comunes del grupo en su conjunto. Dado que los impuestos se calculan generalmente sobre la base de los resultados a nivel de entidad, los precios u otras condiciones aplicables a estas operaciones intragrupo afectarán a los ingresos o gastos de las entidades de que se trate respecto de dichas operaciones y, en consecuencia, repercutirán en los resultados registrados a efectos fiscales por cada entidad del grupo. Un precio más elevado aumenta los ingresos del vendedor y disminuye los del comprador. Un precio menor disminuye los ingresos del vendedor y aumenta los del comprador. Por lo tanto, los precios de transferencia repercuten en la base imponible tanto en el país del vendedor como en el país del comprador que participan en una operación transfronteriza.

Por consiguiente, es importante determinar el precio adecuado, denominado «precio de transferencia», para las operaciones intragrupo. «Precios de transferencia» es el término general que se utiliza para designar la determinación de los precios de las operaciones entre partes vinculadas.

Con arreglo a las normas internacionales vigentes, que han sido elaboradas por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)¹, los precios de las operaciones transfronterizas entre entidades vinculadas de un grupo multinacional deben determinarse sobre la misma base que los de las operaciones realizadas entre terceros en circunstancias comparables. Esto se conoce como «principio de plena competencia» y está reflejado en el artículo 9 (Empresas asociadas) del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE².

Sin embargo, dicho artículo 9 no establece normas detalladas sobre los precios de transferencia. Con el tiempo, la OCDE ha ido elaborando las Directrices de la OECD

¹ Véase el sitio web de la OCDE: <https://www.oecd.org/>.

² Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE (<https://www.oecd.org/publications/model-tax-convention-on-income-and-on-capital-condensed-version-20745419-es.htm>).

aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias³ (en lo sucesivo, «Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia»), que proporcionan orientaciones sobre el significado y la aplicación del principio de plena competencia. Estas directrices se han elaborado como un instrumento no vinculante con el fin de ayudar a las empresas multinacionales y las autoridades tributarias a encontrar soluciones en materia de precios de transferencia que minimicen los conflictos y limiten los litigios. Las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia se publicaron por primera vez en 1995 y se actualizan periódicamente.

Si el principio de plena competencia no se ha incorporado al Derecho nacional, no se considerará que el artículo 9 del Modelo de Convenio de la OCDE establezca un régimen nacional de precios de transferencia. De hecho, se entiende, en general, que el artículo 9 no es «de aplicabilidad inmediata» en el ámbito nacional. No obstante, los distintos países o territorios cuentan normalmente con legislación nacional que garantiza cierta armonización de los principios básicos, en consonancia con el estándar de plena competencia, aunque la aplicación no sea idéntica en todo el mundo. Algunos disponen de orientaciones o reglamentos administrativos propios para explicar mejor las disposiciones nacionales y proporcionar orientaciones sobre su interpretación.

La justificación de la presente propuesta se deriva del hecho de que casi todos los Estados miembros son también miembros de la OCDE⁴ y, por tanto, se han comprometido a seguir sus principios y recomendaciones. Sin embargo, a pesar del compromiso político de la mayoría de los Estados miembros, actualmente el rango y la función de las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia difieren de un Estado miembro a otro. Además, en el ámbito de la Unión, las normas sobre precios de transferencia no están armonizadas mediante actos legislativos, aunque todos los Estados miembros cuentan con legislación nacional que permite un enfoque común de los principios básicos. No obstante, se observan desajustes. El hecho de que cada Estado miembro disponga de un amplio margen de discrecionalidad a la hora de interpretar y aplicar las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia genera complejidad y desigualdad de condiciones para las empresas.

Por ejemplo, la legislación nacional de los Estados miembros muestra diferencias en la definición de las «empresas asociadas» y, en particular, en el concepto de «control», que, normalmente, es la condición previa para aplicar los precios de transferencia. En cuanto a los porcentajes de participación que determinan el cumplimiento con el criterio de control, algunos Estados miembros aplican un umbral del 25 %, mientras que otros del 50 %. Esto se traduce en que las empresas se enfrentan a incertidumbre fiscal, elevados costes de cumplimiento, así como a frecuentes y largos litigios que generan, entre otras cosas, cuantiosos gastos jurídicos, obstáculos a las operaciones transfronterizas y un alto riesgo de doble imposición o de sobreimposición.

El riesgo de doble imposición y de sobreimposición para las empresas que realizan operaciones transfronterizas conlleva incertidumbre fiscal debido a posibles litigios fiscales⁵ entre administraciones tributarias de diferentes Estados miembros en los casos en los que

³ Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias (<https://www.oecd.org/tax/transfer-pricing/oecd-transfer-pricing-guidelines-for-multinational-enterprises-and-tax-administrations-20769717.htm>).

⁴ Malta, Chipre, Bulgaria y Rumanía no son miembros de la OCDE.

⁵ Una gran empresa también señaló que habían aumentado los litigios fiscales relacionados con los precios de transferencia dentro de la UE y con la eliminación de las retenciones a cuenta.



estas adoptan puntos de vista diferentes sobre el tratamiento de una operación concreta en el marco de su impuesto sobre sociedades. En una economía mundial cada vez más globalizada y competitiva, aumenta la necesidad de una mayor seguridad fiscal en el mercado único. Así pues, para aumentar su certidumbre en lo que respecta a su situación tributaria, algunas empresas intentan obtener resoluciones de las autoridades tributarias en relación con tratamiento de determinadas operaciones. Sin embargo, si la resolución tributaria es unilateral, otros Estados miembros afectados pueden seguir rebatiendo el tratamiento dado a dichas operaciones. Por tanto, incluso habiendo obtenido una resolución tributaria unilateral, existe un riesgo real de litigio fiscal y la posibilidad de doble imposición o sobreimposición.

La complejidad de las normas sobre precios de transferencia y las diferencias en su aplicación según las legislaciones nacionales de los Estados miembros plantean otros problemas:

- **Traslado de beneficios y elusión fiscal**⁶: los precios de transferencia pueden manipularse fácilmente para trasladar beneficios y utilizarse en el contexto de sistemas de planificación fiscal agresiva.
- **Litigios**⁷ y **doble imposición**⁸: los precios de transferencia son más subjetivos que otros aspectos de la fiscalidad directa e indirecta y, por ende, susceptibles de controversia, ya que las administraciones tributarias no siempre comparten un mismo interés y una misma interpretación. Esto se debe a que, para evitar la doble imposición, un ajuste primario (al alza) correctamente aplicado por una administración tributaria debería ir seguido de un ajuste correlativo (a la baja) por

⁶ Al tiempo que reconoce las limitaciones metodológicas y de datos, la OCDE estima que al inicio del proyecto sobre la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios («BEPS», por sus siglas en inglés), en 2013, la magnitud de las pérdidas mundiales de ingresos procedentes del impuesto sobre la renta de sociedades debido a las prácticas de BEPS, podría situarse entre 100 000 y 240 000 millones USD anuales (véase <https://www.oecd.org/tax/beps-project-explanatory-statement-9789264263437-en.htm>). La manipulación de los precios de transferencia se identificó como una de las prácticas de BEPS. En particular, las acciones 8 a 10 del proyecto sobre BEPS estaban destinadas a mejorar las orientaciones sobre el principio de plena competencia, a fin de garantizar que lo que dicte los resultados sea la realidad económica y no la realidad que se presenta en los estados contables. A este respecto, el informe final de las acciones 8 a 10 pretende armonizar los resultados de la determinación de precios de transferencia con la creación de valor por el grupo de empresas multinacionales.

⁷ Las estadísticas oficiales de la OCDE muestran que, a finales de 2021, el número de procedimientos amistosos pendientes de resolución, iniciados para resolver la doble imposición derivada de casos de precios de transferencia, aumentó en un 33 % en comparación con 2016 (el inventario de procedimientos amistosos a finales de 2021 era de 6 000 frente a los 4 500 pendientes a finales de 2016). Las estadísticas de la OCDE sobre procedimientos amistosos están disponibles en: <https://www.oecd.org/tax/dispute/mutual-agreement-procedure-statistics-2021-inventory-trends.htm#tpcases>. Las estadísticas oficiales de la UE sobre procedimientos amistosos en el marco del Convenio de Arbitraje muestran un aumento de los litigios entre Estados miembros en materia de precios de transferencia del 17 % en comparación con el año anterior (el total de procedimientos amistosos entre Estados miembros a finales de 2020 era de 2 213, mientras que a finales de 2019 era de 1 889). Las estadísticas de la UE sobre procedimientos amistosos están disponibles en: https://taxation-customs.ec.europa.eu/taxation-1/statistics-apas-and-maps-eu_en.

⁸ Según una encuesta sobre precios de transferencia publicada por Ernst & Young (disponible en http://www.ey.com/global/content.nsf/International/2007-2008_Transfer_Pricing_Global_Survey), una de las razones por las que las empresas consideran que los precios de transferencia son una cuestión fiscal prioritaria es, en efecto, su relación con la doble imposición. Según esta encuesta (en la que se entrevistó a 850 empresas multinacionales de 24 países, de los que 11 eran Estados miembros de la UE), las empresas comunicaron que en el 42 % de los casos en los que se practicaron ajustes se produjo a una doble imposición permanente. Esto se debe principalmente a que las empresas no suelen solicitar el inicio de procedimientos amistosos, ya que los consideran procedimientos demasiado largos y costosos.



parte de la otra. Lo que implica que la segunda administración tributaria tendría que reducir su base imponible en consecuencia, opción que las administraciones tributarias probablemente prefieren evitar.

- **Elevados costes de cumplimiento:** la doble imposición ya supone un coste considerable para las empresas que realizan operaciones transfronterizas. Además, los costes de cumplimiento⁹ en materia tributaria relacionados con los precios de transferencia son también considerables. Estos costes se derivan de la obligación de las empresas de determinar qué precios podrían considerarse de plena competencia, de la realización de estudios y de la recopilación y mantenimiento o actualización de la documentación correspondiente.

Estas barreras fiscales para las empresas obstaculizan el correcto funcionamiento del mercado único y merman las perspectivas de alcanzar su potencial en términos de mejora de la eficiencia. Como consecuencia de ello, la competitividad del mercado único se ve socavada.

La presente propuesta tiene por objeto simplificar la normativa fiscal, incrementar la seguridad fiscal para las empresas en la UE, reducir con ello el riesgo de litigios y de doble imposición y los correspondientes costes de cumplimiento, y mejorar por tanto la competitividad y la eficiencia del mercado único. Un resultado claro obtenido de las consultas, tanto de las específicas como de las públicas, fue la necesidad de las empresas de seguridad fiscal y, en términos más generales, de seguridad jurídica. La seguridad fiscal siempre ha sido una gran prioridad para las empresas, señalada a menudo como una preocupación más importante que los tipos impositivos. Esto se ha convertido en una cuestión cada vez más importante debido al gran número de ambiciosas reformas que se han llevado a cabo en los últimos años en la fiscalidad internacional de las empresas.

Este objetivo se logra de las siguientes maneras: 1) incorporando el principio de plena competencia al Derecho de la Unión; 2) armonizando las normas clave en materia de precios de transferencia; 3) aclarando la función y el rango de las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia; y 4) creando la posibilidad de establecer, dentro de la Unión, normas comunes vinculantes sobre cuestiones específicas de precios de transferencia en el marco de las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia.

La propuesta facilitaría el desarrollo gradual de enfoques comunes y coherentes entre las autoridades tributarias de los Estados miembros respecto de la interpretación y aplicación de las normas sobre precios de transferencia, mediante la incorporación del principio de plena competencia al Derecho de la Unión y la clarificación de la función y el rango de las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia. Además, la perspectiva de establecer normas comunes vinculantes para los Estados miembros sobre operaciones concretas en el marco de las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia debe mejorar la resiliencia de las empresas en la Unión, reducir las distorsiones y contribuir a la igualdad de condiciones en el mercado único.

⁹ Según el Estudio sobre la Fiscalidad de las Empresas realizado por la Comisión Europea en 2001 [Fiscalidad en el Mercado Único. SEC (2001) 582 final] las empresas multinacionales medianas gastan aproximadamente entre 1 000 000 y 2 000 000 EUR al año en el cumplimiento de las normas sobre precios de transferencia. Las grandes empresas multinacionales incurren en costes de cumplimiento relacionados con los precios de transferencia de aproximadamente entre 4 000 000 y 5 500 000 EUR al año.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta de Directiva es plenamente coherente con las políticas vigentes de la UE en el ámbito de la fiscalidad directa. Da continuidad a los esfuerzos de la Comisión y de la Unión como parte de su programa de política fiscal para crear un marco fiscal sólido, eficiente y justo que genere ingresos continuados y propicie el crecimiento, tal como se establece en la Comunicación sobre la fiscalidad de las empresas en el siglo XXI, de 2021¹⁰. Esta iniciativa se ajusta a los esfuerzos para proporcionar a las empresas seguridad fiscal e igualdad de condiciones, garantizando al mismo tiempo que los gobiernos nacionales puedan obtener unos ingresos fiscales justos y estables.

En 2016, se adoptó la Directiva contra la elusión fiscal (DEF)¹¹ para garantizar la aplicación coordinada en los Estados miembros de medidas clave contra la elusión fiscal, derivadas de las acciones del proyecto interno contra la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, y para establecer una serie de normas específicas y generales contra el abuso fiscal. Se modificó en 2017 para incluir nuevas normas contra la elusión en relación con las asimetrías entre sistemas fiscales¹².

En paralelo, desde su adopción en 2011, la Directiva sobre cooperación administrativa («DCA»)¹³ se ha revisado y ampliado en varias ocasiones para posibilitar un intercambio de información fiscal oportuno y a gran escala entre autoridades competentes en toda la Unión, con el fin de reforzar el cumplimiento de la legislación fiscal de los Estados miembros.

En particular, la DCA3¹⁴ y la DCA6¹⁵ son de especial relevancia para la presente propuesta debido a su relación con los precios de transferencia. En el marco de la DCA3, las autoridades competentes nacionales, entre otros, intercambian automáticamente información relacionada con los denominados acuerdos previos de valoración de precios de transferencia (APV)¹⁶. La DCA6 regula el intercambio automático de información sobre los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información que hayan sido notificados por intermediarios, o por el contribuyente correspondiente. Los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información se identifican por referencia a una serie de «señas

¹⁰ Comunicación sobre la fiscalidad de las empresas para el siglo XXI, véase: https://taxation-customs.ec.europa.eu/communication-business-taxation-21st-century_en.

¹¹ Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex%3A32016L1164>).

¹² Directiva (UE) 2017/952 del Consejo, de 29 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A32017L0952>).

¹³ Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/ALL/?uri=CELEX%3A32011L0016>).

¹⁴ Directiva (UE) 2015/2376 del Consejo, de 8 de diciembre de 2015, que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/ALL/?uri=CELEX%3A32015L2376>).

¹⁵ Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex%3A32018L0822>).

¹⁶ Un APV se refiere a cualquier acuerdo, comunicación u otro instrumento o acción con efectos similares, que determine de antemano un conjunto de criterios pertinentes para la determinación del precio de transferencia de las operaciones transfronterizas entre empresas asociadas, o la atribución de beneficios a un establecimiento permanente.



distintivas», que incluyen diferentes indicadores de riesgo potencial de elusión fiscal. La señal distintiva E se refiere a los mecanismos específicos a los precios de transferencia.

La propuesta también es coherente con los resultados anteriores del Foro conjunto de la Unión Europea sobre precios de transferencia (FCPT)¹⁷, un grupo de expertos constituido por la Comisión en 2002 para proponer soluciones pragmáticas y no legislativas a los problemas prácticos que plantean las prácticas seguidas en la Unión en materia de precios de transferencia. El FCPT trabajó en el marco de las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia y operó por consenso. Basándose en el trabajo realizado por el FCPT, la Comisión puso en marcha una serie de medidas coordinadas, orientaciones o recomendaciones, que posteriormente fueron aprobadas por el Consejo. Una de ellas es el Código de Conducta sobre la documentación relacionada con los precios de transferencia exigida de las empresas asociadas en la Unión Europea (DPT UE)¹⁸, ampliamente seguido por los Estados miembros. El mandato del FCPT expiró en marzo de 2019 y no se renovó.

El Convenio de Arbitraje¹⁹ también complementa la propuesta y establece un procedimiento para resolver los casos en los que se produce una doble imposición entre empresas de Estados miembros diferentes como consecuencia de un ajuste al alza de los beneficios de una empresa de un Estado miembro. Aunque la mayoría de los convenios bilaterales para evitar la doble imposición incluyen una disposición relativa al ajuste correlativo a la baja de los beneficios de la empresa asociada a la que afecte, en general, no imponen a los Estados contratantes la obligación vinculante de eliminar la doble imposición. El Convenio de Arbitraje prevé la eliminación de la doble imposición mediante acuerdo entre los Estados contratantes, incluyendo, en su caso, referencia al dictamen de un órgano consultivo independiente. Así pues, el Convenio de Arbitraje mejora las condiciones para las actividades transfronterizas en el mercado interior.

Además del Convenio de Arbitraje, los contribuyentes pueden invocar las nuevas normas sobre resolución de litigios fiscales que se aplican desde el 1 de julio de 2019. Estas normas se establecen en la Directiva del Consejo relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea²⁰ y mejoran significativamente la resolución de litigios fiscales, ya que garantizan que las empresas y los ciudadanos puedan resolver los litigios relacionados con la interpretación y aplicación de los convenios fiscales con mayor rapidez y eficacia. Las nuevas normas abarcan también cuestiones relacionadas con la doble imposición que se produce cuando dos o más países reclaman el derecho a gravar la misma renta, o los mismos beneficios, de una persona física o jurídica. Esto puede ocurrir, por ejemplo, debido a un desajuste en las normas nacionales o a diferentes interpretaciones de las normas sobre precios de transferencia en un convenio fiscal bilateral.

¹⁷ Foro Conjunto de la UE sobre Precios de Transferencia (FCPT) disponible en: https://taxation-customs.ec.europa.eu/joint-transfer-pricing-forum_en.

¹⁸ Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 27 de junio de 2006, relativa a un código de conducta sobre la documentación relacionada con los precios de transferencia exigida de las empresas asociadas en la Unión Europea (DPT UE), 2006/C 176/01, https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.C_.2006.176.01.0001.01.ENG&toc=OJ%3AC%3A2006%3A176%3AFULL

¹⁹ Convenio relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas (90/463/CEE)

²⁰ Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea (DMR) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/ALL/?uri=CELEX%3A32017L1852>



Por último, en julio de 2020, la Comisión se comprometió a desarrollar, junto con los Estados miembros interesados, un marco de cumplimiento cooperativo de la UE, denominado comúnmente Enfoque Europeo de Confianza y Cooperación²¹. Su objetivo es ofrecer un marco claro a escala de la UE para un diálogo preventivo entre las administraciones tributarias y las empresas contribuyentes, con el fin de fomentar ese diálogo preventivo conducente a una evaluación de riesgo de alto nivel por parte de las administraciones tributarias, respecto de la política de precios de transferencia adoptada por las grandes empresas multinacionales. Como resultado de ello, las empresas reciben apoyo en su internacionalización para evitar problemas de doble imposición y reducen los costes de cumplimiento de las obligaciones tributarias. En marzo de 2023 concluyó una fase piloto del programa y los servicios de la Comisión están evaluando actualmente si el programa se desarrolla de forma permanente y el modo de hacerlo.

Por último, la Comisión sigue apoyando la aplicación de su programa para una fiscalidad equitativa y sencilla, como las Directivas mencionadas anteriormente, a través de su instrumento de apoyo técnico²² y otros programas de la Unión.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente propuesta de Directiva está en consonancia con la estrategia de la Comisión en materia de fiscalidad y pymes²³. La mayoría de las pymes consideran que la fiscalidad es el ámbito de actuación que más les afecta. Las pymes tienen muchas dificultades en este ámbito, por ejemplo: la fiscalidad directa (renta, patrimonio, doble imposición, etc.), los costes de cumplimiento con las obligaciones tributarias y la carga administrativa que se deriva de la normativa fiscal. Dado que nuestra propuesta tiene por objeto crear un enfoque común para los precios de transferencia y generar así una mayor seguridad fiscal en este ámbito para las empresas en toda la Unión, independientemente de su tamaño, las pymes también se beneficiarán de un enfoque más armonizado que podría reducir los costes de cumplimiento e incrementar la seguridad frente a las autoridades tributarias de los distintos Estados miembros.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica de las iniciativas legislativas en materia fiscal es el artículo 115 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Aunque no hace ninguna referencia explícita a la fiscalidad directa, dicho artículo alude a la adopción de directivas para la aproximación de las legislaciones nacionales que inciden directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado interior. De ello se deduce que, en virtud del artículo 115 del TFUE, las directivas constituyen el instrumento jurídico adecuado para la Unión en este ámbito. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 288 del TFUE, las directivas obligarán al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios para ello.

²¹ Véase el sitio web del Enfoque Europeo de Confianza y Cooperación: https://taxation-customs.ec.europa.eu/eu-cooperative-compliance-programme/european-trust-and-cooperation-approach-etaca-pilot-project-mnes_en.

²² Reglamento (UE) 2021/240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de febrero de 2021, por el que se establece un instrumento de apoyo técnico (DO L 57 de 18.2.2021, p. 1).

²³ Véase el sitio web «Fiscalidad y PYME»: https://single-market-economy.ec.europa.eu/smes/sme-strategy/taxation-and-smes_en.



- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Con arreglo al principio de subsidiariedad recogido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, la Unión solo debe intervenir en caso de que los objetivos perseguidos no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros actuando por sí solos y, además, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, puedan alcanzarse mejor a escala de la Unión.

El carácter transfronterizo del problema en cuestión requiere una iniciativa común en todo el mercado único. Dada la naturaleza transfronteriza de los precios de transferencia, estos solo pueden abordarse mediante la adopción de legislación a escala de la Unión. Esta iniciativa se ajusta, por tanto, al principio de subsidiariedad, al considerar que la actuación individual y descoordinada de los Estados miembros no haría sino aumentar la actual fragmentación del marco jurídico en materia de precios de transferencia, y no alcanzaría los resultados previstos. Un enfoque común para todos los Estados miembros tendría las mayores posibilidades de lograr los objetivos previstos.

Una iniciativa legislativa se ajusta, por lo tanto, al principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

- **Proporcionalidad**

Las medidas previstas no van más allá del nivel mínimo necesario de protección del mercado único y cumplen, por lo tanto, el principio de proporcionalidad. La Directiva garantiza un enfoque común para los principios básicos de la determinación de precios de transferencia y establece normas específicas para operaciones concretas con las que puede crearse el mayor valor añadido para la Unión. Un estándar común del principio de plena competencia y un enfoque más armonizado de los precios de transferencia deben conducir a una aplicación e interpretación menos fragmentadas del principio de plena competencia en toda la Unión, lo que debería reducir las controversias, los litigios y los costes globales de cumplimiento para las empresas que operan en toda la Unión.

Habida cuenta de lo anterior, la propuesta de Directiva no va más allá de lo necesario para alcanzar sus objetivos y es conforme, por tanto, con el principio de proporcionalidad.

- **Elección del instrumento**

La propuesta se refiere a una Directiva, que es el único instrumento admisible con arreglo a la base jurídica establecida en el artículo 115 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No existe legislación previa de la Unión en el ámbito de los precios de transferencia, por lo que no se realizaron evaluaciones *ex post* ni controles de adecuación.

- **Consultas con las partes interesadas**

Entre el 13 de octubre de 2022 y el 26 de enero de 2023 se publicaron una convocatoria de datos y una encuesta en línea sobre el conjunto de la iniciativa «Marco para el impuesto sobre



sociedades» (BEFIT). En total, estas consultas obtuvieron 123 aportaciones. Entre ellas, 46 comentarios y 77 respuestas a la encuesta de consulta pública, de las que 29 incluían observaciones escritas. En la evaluación de impacto se tuvieron en cuenta todas las aportaciones recibidas de las partes interesadas.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La Comisión realizó consultas y recibió aportaciones de diversas fuentes durante la preparación de la propuesta. Entre otros, la Comisión se basó en información de acceso público, consultó con la Secretaría de la OCDE y recibió aportaciones de académicos especializados en el ámbito de los precios de transferencia mediante la organización de un debate virtual.

- **Evaluación de impacto**

Se realizó una evaluación de impacto para preparar la iniciativa BEFIT, de la que forma parte esta propuesta. El proyecto de informe de evaluación de impacto se presentó al Comité de Control Reglamentario de la Comisión el 26 de abril de 2023. Tras una reunión celebrada el 24 de mayo de 2023, el 26 de mayo de 2023 el CCR emitió un dictamen favorable con reservas, en el que se sugerían algunos ámbitos susceptibles de mejora en relación con los costes y beneficios de la iniciativa global BEFIT. No se actualizaron otros datos específicos relacionados con la presente propuesta. El resumen que acompaña a la evaluación de impacto se ha publicado en el siguiente enlace: [\[se introducirá más adelante\]](#)

La evaluación de impacto, revisada a raíz de las recomendaciones del CCR, examinó la opción de referencia (es decir, sin cambios) y dos opciones de actuación:

Opción 1: Inclusión del principio de plena competencia y de las Directrices sobre precios de transferencia de la OCDE en el Derecho de la UE

Esta opción consiste en armonizar las normas sobre precios de transferencia dentro de la Unión en forma de legislación basada en principios. El principio de plena competencia se integraría en el Derecho de la Unión. Además, la ley aclararía el rango y la función de las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia y remitiría a su última versión para la interpretación del principio de plena competencia. Como resultado, las Directrices se convertirían en un instrumento vinculante, lo que afectaría exclusivamente a la (última) versión que se incorporaría al Derecho de la Unión, no a sus revisiones. El objetivo sería garantizar que los Estados miembros siguen el mismo principio y recurren a un enfoque común para aplicar los precios de transferencia.

Opción 2: Inclusión del principio de plena competencia y de las Directrices sobre precios de transferencia de la OCDE en el Derecho de la UE, paralelamente al desarrollo progresivo de enfoques comunes para la aplicación práctica de los precios de transferencia.

Esta opción parte de la opción 1 y tendría por objeto no solo garantizar que los Estados miembros de la UE aplican el mismo principio, sino que supondría un paso más en la aplicación de un mecanismo que garantizaría la coordinación de opiniones e interpretaciones respecto de las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia entre los Estados miembros.

Al igual que en la opción 1, el principio de plena competencia se incorporaría al Derecho de la Unión y la legislación aclararía la función y el rango de las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia, pero estas se complementarían también con un mecanismo para



coordinar su interpretación y su aplicación a escala de la Unión, lo que incluye además varias disposiciones que determinan las normas básicas de los precios de transferencia. Esta opción establecería asimismo normas específicas contra las prácticas abusivas en materia de precios de transferencia y requeriría la creación de un grupo de expertos para debatir y acordar la interpretación del principio de plena competencia y para garantizar una interpretación y un enfoque coordinados de los problemas prácticos derivados de la determinación de los precios de transferencia en la Unión.

Las dos opciones se compararon usando los siguientes criterios: eficacia, eficiencia, coherencia y proporcionalidad. La evaluación de impacto concluyó que la opción 2 era la preferida.

La presente propuesta refleja esta opción 2, aunque con pequeñas modificaciones. En primer lugar, la propuesta no incluye ninguna norma específica contra las prácticas abusivas. Sin embargo, sí aborda la cuestión de los ajustes a la baja como norma sistemática en consonancia con el Modelo de Convenio Tributario de la OCDE. En segundo lugar, se prevé la adopción de normas vinculantes relativas a determinadas operaciones en forma de actos de ejecución del Consejo a propuesta de la Comisión.

La Comisión considera que se producirá un efecto económico positivo debido a la reducción de los costes de cumplimiento, tanto a nivel de las administraciones tributarias como de los contribuyentes, derivada de una mayor seguridad fiscal y, por tanto, de menos litigios fiscales. Se espera que el impacto social y medioambiental sea bastante limitado.

Derechos fundamentales

Se salvaguardan los derechos fundamentales, en particular los requisitos relativos a la protección de datos personales en virtud del Reglamento general de protección de datos («RGPD»)²⁴. Los datos personales solo se tratarán siempre y cuando sea estrictamente necesario, y únicamente en esa medida, para que las autoridades competentes garanticen el cumplimiento de la legislación fiscal nacional y la reducción del riesgo de fraude, evasión o elusión fiscales en los Estados miembros, en particular verificando la correcta aplicación de las normas sobre precios de transferencia consagradas en la presente Directiva.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Para la Comisión, las principales repercusiones presupuestarias derivadas de esta iniciativa incluyen recursos humanos adicionales para cubrir las nuevas tareas y la creación de un grupo de expertos. Este grupo de expertos estará compuesto por expertos en el ámbito de los precios de transferencia y aportará a la Comisión conocimientos y experiencia para estudiar qué elementos deben incluirse en los actos de ejecución que propondrá al Consejo. La ficha de financiación legislativa ofrece detalles sobre los recursos humanos y administrativos necesarios.

²⁴ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).



5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La Comisión evaluará la Directiva cinco años después de la entrada en vigor de las normas nacionales de transposición de la Directiva y, posteriormente, cada cinco años.

A efectos del seguimiento y la evaluación de la aplicación de la Directiva, los Estados miembros facilitarán anualmente a la Comisión información pertinente sobre el funcionamiento de la Directiva. Dicha información pertinente debe definirse mediante un acto de ejecución de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 17 de la propuesta.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta puede dividirse en tres partes: 1) la primera parte abarca el principio de plena competencia y las posibles consecuencias de la aplicación de este principio; 2) la segunda parte establece los elementos esenciales que son pertinentes para la aplicación del principio de plena competencia; y 3) la tercera parte incluye un mecanismo para establecer nuevas normas comunes que abarcan un conjunto limitado de temas y que proporcionará una mayor simplificación y seguridad fiscal a los contribuyentes respecto de la interpretación y aplicación del principio de plena competencia.

i) El principio de plena competencia

El principio

El artículo 4 especifica que, cuando las condiciones de las operaciones intragrupo transfronterizas no se realicen en condiciones de plena competencia, deberán ajustarse para reflejar las condiciones que se habrían establecido entre partes independientes y gravar los beneficios en consecuencia.

A efectos de la presente Directiva, un establecimiento permanente debe ser tratado como una empresa asociada y, por tanto, la norma general contenida en el artículo 4 también es pertinente para la atribución de beneficios al establecimiento permanente. En consecuencia, las relaciones internas entre la sede y el establecimiento permanente deben determinarse de conformidad con el principio de plena competencia.

Con arreglo al principio de plena competencia, el precio de las operaciones entre empresas asociadas («precios de transferencia») se comprueba y puede ajustarse para reflejar los precios de operaciones no vinculadas comparables.

Para que una operación entre en el ámbito de aplicación de la norma general prevista en el artículo 4, debe tener lugar entre dos empresas asociadas. Por lo tanto, es imperativo disponer de una definición común de empresa asociada en la Unión. El artículo 5 incluye la definición de empresa asociada que los Estados miembros deben incorporar a efectos de la aplicación de las normas sobre precios de transferencia establecidas en la presente propuesta de Directiva.

Ajustes

Los ajustes de los precios de transferencia pueden clasificarse en dos categorías principales: i) los realizados por una administración tributaria con posterioridad a la presentación de la declaración tributaria de la sociedad, que pueden comprender ajustes primarios y ajustes correlativos, y ii) los realizados voluntariamente por el contribuyente antes de la presentación de la declaración tributaria de la sociedad, que se denominan ajustes compensatorios.



El artículo 6 establece las normas sobre cómo deben tratar los Estados miembros los ajustes primarios y los ajustes correlativos. Los ajustes primarios se refieren al aumento de los beneficios imponibles de una empresa como consecuencia de las operaciones transfronterizas con una empresa asociada que no se han llevado a cabo en condiciones de plena competencia. Los ajustes correlativos se efectúan en respuesta a un ajuste primario y tienen por objeto eliminar la doble imposición que pueda producirse como consecuencia de un ajuste primario. De hecho, cuando una administración tributaria incrementa los beneficios imponibles de una empresa en una jurisdicción fiscal (mediante un ajuste primario), puede ser necesario un ajuste correlativo para reducir la deuda tributaria de dicha sociedad en la segunda jurisdicción fiscal.

El objetivo principal del artículo 6, apartado 1, es garantizar que los Estados miembros dispongan de un mecanismo adecuado que les permita realizar el ajuste correlativo cuando se realice un ajuste primario en otro Estado o territorio. En ausencia del ajuste correlativo, es probable que los contribuyentes que realicen operaciones transfronterizas sufran una doble imposición, situación que debe evitarse. A este respecto, los Estados miembros deben tener la posibilidad de realizar los ajustes correlativos y deben considerar la posibilidad de no limitar su concesión al contexto de los procedimientos amistosos, sino también, por ejemplo, como resultado de un procedimiento «acelerado» cuando no haya duda de que el ajuste primario está bien fundado, o de inspecciones conjuntas.

En algunos casos puede haber razones legítimas por las que no se conceda el ajuste correlativo. Los Estados miembros no deben conceder ajustes correlativos si: i) el ajuste primario no se considera coherente con el principio de plena competencia; ii) el ajuste primario no tiene como resultado la tributación en otro Estado o territorio de un importe de beneficios respecto de los que la empresa asociada ya ha estado sujeta a imposición en el Estado miembro correspondiente; iii) cuando se trate de terceros países o territorios, si no existe un convenio para evitar la doble imposición. A falta de un ajuste primario, los Estados miembros solo pueden realizar un ajuste a la baja si i) dicho ajuste a la baja es coherente con el principio de plena competencia; ii) la empresa asociada incluye en sus beneficios en el otro Estado o territorio un importe igual a ese ajuste a la baja; iii) se ha enviado a los Estados o territorios pertinentes una comunicación sobre la intención de realizar el ajuste a la baja. Con ello se pretende garantizar que los Estados miembros puedan preservar su soberanía nacional en materia tributaria y el derecho a evaluar si el ajuste primario se realiza en condiciones de plena competencia y que no existe doble imposición ni doble no imposición.

El «ajuste compensatorio» se define en el glosario de las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia como un «ajuste en el cual el contribuyente declara un precio de transferencia a efectos tributarios que, en su opinión, constituye un precio de plena competencia en el marco de una operación vinculada, aunque dicho precio difiera del importe realmente cargado entre las empresas asociadas». No obstante, los ajustes compensatorios son una causa de doble imposición, ya que tienden a no ser reconocidos en todos los Estados o territorios debido a que la declaración tributaria debe reflejar las operaciones reales. Para evitar litigios y determinar un enfoque común del ajuste compensatorio dentro de la Unión, el artículo 7 establece las condiciones en las que los Estados miembros deben admitir los ajustes compensatorios. Esta disposición se inspira en el informe JTPF/009/FINAL/2013/EN²⁵ sobre

²⁵ Informe del Foro Conjunto sobre Precios de Transferencia de la UE sobre ajustes compensatorios (JTPF/009/FINAL/2013/EN): https://taxation-customs.ec.europa.eu/system/files/2016-09/jtpf_009_final_2013_en.pdf.



ajustes compensatorios aprobado por el Foro Conjunto sobre Precios de Transferencia en 2013 y deben interpretarse conjuntamente.

ii) Elementos comunes fundamentales

Definición precisa de las relaciones comerciales y financieras

El artículo 8 de la Directiva establece que los resultados en materia de precios de transferencia deben determinarse de acuerdo con el proceder real de las partes vinculadas en el contexto de las condiciones contractuales de la operación. Para alcanzar este objetivo, la disposición exige una definición precisa de la operación efectivamente realizada entre las empresas asociadas, mediante el análisis de las relaciones contractuales entre las partes junto con su proceder. A este respecto, el primer paso crítico del análisis de los precios de transferencia debe ser definir con precisión las operaciones entre empresas analizando para ello las características con relevancia económica, tal como se reflejan no solo en los contratos entre las partes, sino también en su proceder y en cualquier otro hecho pertinente. Las condiciones contractuales deben ser el punto de partida del análisis y, en la medida en que el proceder u otros hechos sean incompatibles con el contrato escrito, el proceder de las partes (en lugar de las condiciones del contrato escrito) debe considerarse como la mejor prueba de la operación u operaciones efectivamente realizadas.

Métodos para la determinación de los precios de transferencia

En consonancia con el capítulo III de las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia, el artículo 9 de la propuesta de Directiva hace referencia a los siguientes métodos principales de determinación de precios de transferencia:

El «método del precio libre comparable» compara el precio cobrado por los bienes o servicios transferidos en una operación vinculada con el precio cobrado por los bienes o servicios transferidos en una operación no vinculada comparable efectuada en condiciones comparables. Si existe alguna diferencia entre ambos precios, esto puede indicar que las condiciones de las relaciones comerciales y financieras de las empresas asociadas no son de plena competencia, y que el precio de la operación vinculada puede tener que sustituirse por el precio de la operación no vinculada. El método del precio libre comparable puede aplicarse sobre la base de las operaciones realizadas por el contribuyente con empresas independientes (comparables internos) o de las operaciones realizadas entre otras empresas independientes (comparables externos). Aunque potencialmente puede recurrirse a este método para cualquier tipo de operación, el requisito de la comparabilidad de los productos es especialmente estricto a fin de poder aplicarlo de forma razonablemente fiable, ya que cualquier diferencia en los productos puede afectar significativamente al precio de la operación y, con frecuencia, no es posible realizar ajustes de comparabilidad lo suficientemente precisos para eliminar tales diferencias.

El «método del precio de reventa» parte del precio al que se vende a una empresa independiente un producto previamente adquirido a una empresa asociada. A continuación, este precio (el «precio de reventa») se reduce en un margen bruto apropiado (el «margen del precio de reventa»), determinado por referencia a los márgenes brutos aplicados en operaciones comparables no vinculadas, que representa el importe con el que el revendedor trataría de cubrir sus costes de venta y otros gastos de explotación y, dependiendo de las funciones desempeñadas (teniendo en cuenta los activos utilizados y los riesgos asumidos), obtener un beneficio adecuado. El resultado obtenido una vez deducido el margen bruto puede considerarse, tras ajustarlo por razón de otros costes asociados a la adquisición del producto



(por ejemplo, los derechos de aduana), como un precio de plena competencia de la transmisión inicial del bien entre las empresas asociadas.

El «método del coste incrementado» parte de los costes en que incurre el proveedor de bienes o servicios en una operación vinculada por los bienes transmitidos o los servicios prestados a una empresa asociada. A continuación, estos costes se incrementan en un margen adecuado, determinado por referencia al margen obtenido por los proveedores en operaciones no vinculadas comparables, con el fin de obtener un beneficio adecuado teniendo en cuenta las funciones desempeñadas y las condiciones del mercado. Este margen de plena competencia puede determinarse por referencia al margen obtenido por el mismo proveedor en operaciones no vinculadas comparables (comparables internos), o por referencia al margen que habría obtenido una empresa independiente en operaciones comparables (comparables externos). En general, el método del coste incrementado utilizará márgenes calculados después de los costes directos e indirectos de producción o suministro, pero antes de los gastos de explotación de la empresa (por ejemplo, gastos generales).

El «método del margen neto operacional» compara el margen de beneficio neto calculado sobre una base adecuada (por ejemplo, costes, ventas, activos) que un contribuyente obtiene por razón de una operación vinculada (o de operaciones que resulte apropiado agregar y considerar conjuntamente) con el margen de beneficio neto que ha obtenido en operaciones no vinculadas comparables. El margen neto de plena competencia del contribuyente derivado de una operación u operaciones vinculadas puede determinarse por referencia al margen neto que el mismo contribuyente obtiene en operaciones no vinculadas comparables (comparables internos), o por referencia al margen neto obtenido por una empresa independiente en operaciones comparables (comparables externos). En los casos en los que el margen de beneficio neto se pondera en relación con los costes o las ventas, el método del margen neto operacional funciona de forma similar a los métodos del coste incrementado y del precio de reventa, respectivamente, excepto en que compara los márgenes de beneficio netos derivados de operaciones vinculadas y no vinculadas (una vez deducidos los gastos de explotación pertinentes) en lugar de comparar el margen bruto sobre la reventa o el margen incrementado sobre los costes. Al aplicar el método del margen neto operacional, la comparabilidad de las funciones suele tener mayor importancia que la comparabilidad de los productos.

El «método de la distribución del resultado» identifica el resultado combinado de las operaciones vinculadas en las que participan las empresas asociadas y, a continuación, lo divide entre las empresas asociadas siguiendo un criterio económicamente válido, de forma que aproxime la distribución del resultado a la que hubieran acordado empresas independientes en condiciones de plena competencia. Este criterio económicamente válido puede apoyarse en datos independientes procedentes del mercado (por ejemplo, acuerdos de empresa en participación entre empresas independientes) o en datos internos. Los tipos de datos internos que resulten pertinentes para distribuir el resultado combinado entre las empresas asociadas («factor o factores de distribución») dependerá de los hechos y circunstancias del caso y pueden incluir, por ejemplo, criterios de distribución referidos a las ventas respectivas, los gastos de investigación y desarrollo, los gastos de explotación, los activos o los efectivos de las empresas asociadas. El factor o los factores de distribución deben reflejar las respectivas aportaciones de las partes a la generación de renta procedente de la operación vinculada y ser razonablemente independientes de la formulación de los precios de transferencia, es decir, deben basarse en datos objetivos (como las ventas a partes no vinculadas) y no en datos relacionados con la remuneración de las operaciones vinculadas (como las ventas a empresas asociadas).



El resultado combinado puede dividirse entre las empresas asociadas sobre la base de un análisis residual o un análisis de las aportaciones.

En el análisis residual, en una primera fase se identifican y atribuyen a las empresas asociadas los resultados habituales atribuibles a las aportaciones que pueden compararse de forma fiable, es decir, las aportaciones normalmente menos complejas para las que se pueden encontrar comparables fiables. Normalmente, esta remuneración inicial se determinaría aplicando uno de los métodos tradicionales basados en las operaciones, o un método del margen neto operacional, para identificar la remuneración que obtendrían empresas independientes por operaciones comparables. Por lo tanto, por lo general no tendría en cuenta el rendimiento que generaría una segunda categoría de aportaciones que pueden ser únicas y valiosas, o atribuibles a una fuerte integración o a la asunción conjunta de riesgos con relevancia económica. En una segunda fase, cualquier beneficio (o pérdida) residual tras descontar los resultados atribuibles a la primera categoría de aportaciones se basaría en un análisis del valor relativo de la segunda categoría de aportaciones hechas por las partes.

En el análisis de las aportaciones, a diferencia de lo que ocurre en el análisis residual, el resultado combinado se divide de una vez entre las empresas asociadas sobre la base del valor relativo de las aportaciones realizadas por cada una de las empresas asociadas que participan en la operación vinculada.

La presente propuesta no aboga por ninguno de los métodos de determinación de precios de transferencia reconocidos y anteriormente mencionados. La norma prevista en el artículo 10 debe aplicarse y, por tanto, debe elegirse el método más adecuado teniendo en cuenta los hechos y circunstancias del caso concreto.

El artículo 9, apartado 2, establece además que solo puede aplicarse un método de determinación de precios de transferencia distinto de los métodos aprobados previstos en el apartado 1 cuando pueda demostrarse que: i) ninguno de los métodos aprobados puede aplicarse razonablemente para determinar las condiciones de plena competencia para la operación vinculada, y ii) ese otro método genera un resultado coherente con el que obtendrían empresas independientes que realizan operaciones no vinculadas comparables en circunstancias comparables. El contribuyente o la administración tributaria que reivindique la utilización de un método distinto de los métodos autorizados recogidos en el apartado 1 soportará la carga de demostrar que se han cumplido los requisitos del artículo 9, apartado 2.

Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 y se aplique una técnica de valoración económica para identificar un precio de plena competencia, se tendrán debidamente en cuenta el contenido y las recomendaciones del informe JTPF/003/2017/FINAL/EN²⁶ sobre el uso de técnicas de valoración económica en los precios de transferencia aprobado por el Foro Conjunto sobre Precios de Transferencia en 2017. El informe ofrece una descripción exhaustiva de las técnicas de valoración y los elementos específicos que deben tenerse en cuenta al utilizarlas a efectos de determinar los precios de transferencia.

Selección del método más adecuado

²⁶ Informe del Foro Conjunto de la UE sobre Precios de Transferencia sobre el uso de técnicas de valoración económica en la determinación de los precios de transferencia (JTPF/003/2017/FINAL/EN): https://taxation-customs.ec.europa.eu/system/files/2017-10/2017_10_16_jtpf_003_2017_en_final_en.pdf.



El artículo 10 de la Directiva establece que la selección de un método de determinación de precios de transferencia debe tener siempre por objeto encontrar el método más adecuado para cada caso concreto.

A tal fin, el proceso de selección debe tener en cuenta las ventajas e inconvenientes respectivos de los métodos de determinación de precios de transferencia; la idoneidad del método considerado teniendo en cuenta la naturaleza de la operación vinculada, determinada, en concreto, mediante un análisis funcional; la disponibilidad de información fiable (en particular sobre comparables no vinculados), necesaria para aplicar el método seleccionado u otros métodos; y el grado de comparabilidad entre operaciones vinculadas y no vinculadas, incluida la fiabilidad de los ajustes de comparabilidad que puedan ser necesarios para eliminar diferencias significativas entre ellas. Ningún método es el apropiado para todas las situaciones posibles, ni es necesario demostrar que un método concreto no es adecuado atendiendo a las circunstancias.

En general, el método del precio libre comparable es un método adecuado para determinar el precio de plena competencia para a) las ventas de materias primas negociadas en un mercado, siempre que la operación vinculada y las operación u operaciones no vinculadas comparables tengan lugar en circunstancias comparables, incluido el nivel en la cadena comercial (por ejemplo, venta a un fabricante secundario, a un distribuidor, a un minorista, etc.), y b) algunas operaciones financieras comunes, como el préstamo de dinero. En este tipo de operaciones, los precios de mercado (como los precios de las materias primas o los tipos de interés) son accesibles al público.

El método del precio de reventa es más útil cuando se aplica a operaciones de venta y comercialización como las que suele llevar a cabo un distribuidor. En algunas circunstancias, el margen sobre el precio de reventa del revendedor en la operación vinculada puede determinarse por referencia al margen sobre el precio de reventa que el mismo revendedor obtiene por artículos comprados y vendidos en operaciones no vinculadas comparables (comparables internos). En otras circunstancias, el margen sobre el precio de reventa puede determinarse por referencia al margen sobre el precio de reventa obtenido por empresas independientes en operaciones no vinculadas comparables (comparables externos).

El método del coste incrementado es más útil cuando a) el vendedor de los bienes es un fabricante que no aporta activos intangibles únicos valiosos, ni asume riesgos inusuales en la operación vinculada, como puede ser el caso en virtud de un acuerdo de fabricación por contrato o fijo; o b) cuando la operación vinculada consiste en la prestación de servicios para los que el proveedor no aporte ningún activo intangible único valioso, ni asuma riesgos inusuales.

El método del margen neto operacional funciona de manera similar a los métodos del coste incrementado y del precio de reventa, respectivamente, salvo porque compara los márgenes de beneficio netos, y es útil cuando no existe información pública fiable sobre el margen bruto aplicado por terceros, o esta es escasa, y, en consecuencia, resulta difícil aplicar los métodos tradicionales basados en las operaciones antes citados. En general, se observa que los indicadores del margen de beneficio neto basados en el coste se utilizan para las actividades de fabricación y servicios; para las actividades de venta se utilizan indicadores basados en las ventas; para las actividades en las que se utilizan muchos activos se recurre a indicadores basados en activos. En cualquier caso, el indicador financiero seleccionado debe: i) reflejar el valor de las funciones realizadas por la parte objeto de análisis (es decir, la parte de la operación vinculada para la que se somete a prueba un indicador financiero), teniendo en



cuenta sus activos y riesgos; ii) ser razonablemente independiente de la formulación de los precios de transferencia, es decir, debe basarse en datos objetivos (como las ventas a partes no vinculadas) y no en datos relativos a la remuneración de las operaciones vinculadas (como las ventas a empresas asociadas); y iii) poder medirse de manera razonablemente fiable y coherente al nivel de la operación vinculada y de la operación u operaciones no vinculadas comparables.

Los métodos unilaterales (el método del precio de reventa, el método del coste incrementando y el método del margen neto operacional), no son fiables si cada parte hace aportaciones únicas y valiosas en relación con la operación vinculada, o cuando las partes realizan actividades muy integradas. En tal caso, el método de la distribución del resultado es el más adecuado, ya que las partes independientes podrían determinar eficazmente el precio de la operación en proporción a sus aportaciones respectivas, por lo que un método bilateral resulta más apropiado. Además, dado que estas aportaciones son únicas y valiosas, no existirán datos sobre comparables fiables que permitan determinar con mayor fiabilidad el precio de la operación recurriendo a otro método.

Los métodos unilaterales son adecuados en los casos en que una de las partes realiza todas las aportaciones únicas y valiosas relacionados con la operación vinculada, mientras que la otra parte no realiza ninguna aportación única y valiosa. En tal caso, la parte objeto de análisis debe ser aquella a la que pueda aplicarse un método de determinación de precios de transferencia con mayor fiabilidad y para la que puedan encontrarse los comparables más fiables. La parte que no realiza ninguna aportación única y valiosa a la operación será, normalmente, aquella a la que pueda aplicarse con mayor fiabilidad un método unilateral de determinación de precios de transferencia.

Análisis de comparabilidad

El análisis de comparabilidad es la piedra angular de la aplicación del principio de plena competencia.

Para aplicar el principio de plena competencia, es necesario llevar a cabo un análisis de comparabilidad, que consta, en líneas generales, de dos aspectos clave: i) identificar las relaciones comerciales o financieras entre las empresas asociadas, así como las condiciones y circunstancias con relevancia económica inherentes a esas relaciones; y ii) comparar las condiciones y las circunstancias con relevancia económica de las operaciones entre empresas asociadas (operaciones vinculadas) con las de operaciones comparables entre empresas independientes (operaciones no vinculadas comparables).

Por lo que se refiere al primer aspecto, el artículo 11 establece los factores de comparabilidad que los Estados miembros deben tener en cuenta al identificar las circunstancias de una operación vinculada. Estos factores son las condiciones contractuales de la operación, el análisis funcional (las funciones que desempeña cada empresa, teniendo en cuenta los activos utilizados y los riesgos asumidos), las características del producto o servicio objeto de la operación, las circunstancias económicas y las estrategias empresariales. Una vez establecidas las circunstancias de la operación vinculada, debe procederse a comparar y evaluar efectivamente si la operación se realiza en condiciones de plena competencia. Para ello, es necesario determinar qué magnitud será objeto de comparación (es decir, debe seleccionarse un método de determinación de precios de transferencia); y el parámetro de comparación (es decir, debe identificarse una operación no vinculada potencialmente comparable).

Una operación vinculada y una operación no vinculada se consideran comparables si las características con relevancia económica de ambas operaciones, y las circunstancias que las rodean, son lo suficientemente similares como para proporcionar una valoración fiable del resultado de plena competencia.

Las dos operaciones no tienen por qué ser necesariamente idénticas para ser comparables. Por el contrario, ninguna de las diferencias que existan entre ellas debería afectar significativamente al precio de plena competencia o al resultado; cuando existan diferencias significativas, deben realizarse ajustes razonablemente precisos para eliminar sus efectos.

Estos ajustes (denominados «ajustes de comparabilidad») solo deben realizarse si el efecto de las diferencias significativas en el precio o en los resultados puede determinarse con la precisión necesaria como para mejorar la fiabilidad de los resultados.

El artículo 11 especifica además que los Estados miembros deben velar por que la búsqueda de operaciones no vinculadas comparables se base en un principio de transparencia. Esto significa que los contribuyentes deben justificar a la administración tributaria los pasos seguidos en su búsqueda, y documentarlos, y, simétricamente, que la administración tributaria debe facilitar al contribuyente la información pertinente para dar esos pasos al preparar o impugnar dichas búsquedas.

En la búsqueda de operaciones comparables no vinculadas, deben tenerse debidamente en cuenta las recomendaciones contenidas en el informe JTPF/007/2016/FINAL/EN²⁷ sobre el uso de comparables en la UE, aprobado por el Foro Conjunto sobre Precios de Transferencia en 2016.

Determinación del rango de plena competencia

En algunos casos, la aplicación de un método de determinación de precios producirá un único resultado, que será el valor más fiable de un resultado de plena competencia. En otros casos, la aplicación de un método puede generar a una serie de resultados a partir de los que puede obtenerse un rango de resultados fiables. En consonancia con las mejores prácticas internacionales, el artículo 12 establece que, cuando la aplicación del método más adecuado dé lugar a un rango de cifras, el rango de plena competencia se determinará utilizando el rango intercuartil. El rango intercuartil es el intervalo comprendido entre los percentiles 25 y 75 de los resultados obtenidos a partir de los comparables no vinculados.

Con el fin de minimizar los litigios y garantizar un enfoque común en toda la Unión, la disposición establece además que: i) un contribuyente no debe ser objeto de ajuste cuando sus resultados se sitúen dentro del rango intercuartil, a menos que la administración tributaria o el contribuyente demuestren que los hechos y circunstancias del caso concreto justifican un valor específico distinto dentro del rango; ii) cuando los resultados de una operación vinculada queden fuera del rango de plena competencia, las administraciones tributarias deberán ajustar la mediana de todos los resultados, a menos que el contribuyente o la administración tributaria demuestren que, en ese caso concreto, otro punto del rango determina un precio de plena competencia más fiable.

Documentación de los precios de transferencia

²⁷ Informe del Foro Conjunto de la UE sobre Precios de Transferencia sobre el uso de comparables en la UE (JTPF/007/2016/FINAL/EN): <https://taxation-customs.ec.europa.eu/system/files/2017-04/jtpf0072017encomps.pdf>.

En los precios de transferencia, la documentación es un elemento esencial para demostrar que el precio de las operaciones en cuestión se ajusta al principio de plena competencia. El anexo 2 indica los elementos básicos de las normas sobre documentación y la Comisión los especificará más adelante, de conformidad con las disposiciones del artículo 13, para añadir, posiblemente, elementos tales como modelos normalizados que determinen el tipo y el contenido de la información sobre precios de transferencia, los plazos que deben abarcarse, los requisitos lingüísticos, y los contribuyentes que recaen en el ámbito de aplicación de la obligación de documentación.

iii) Aplicación del principio de plena competencia y futuras normas comunes sobre temas específicos

Para garantizar una aplicación común del principio de plena competencia, la última versión de las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia será vinculante a la hora de aplicar el principio de plena competencia en los Estados miembros. Dado que las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia se modificarán de vez en cuando, esas nuevas directrices deben ser el nuevo marco de referencia vinculante. A fin de garantizar la adhesión a estas nuevas directrices en los Estados miembros, debe aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La Comisión también podrá proponer una modificación de la presente Directiva para reflejar una modificación de las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia.

Con el fin de lograr el objetivo de crear una mayor seguridad para los contribuyentes, se propone establecer nuevas normas comunes vinculantes en materia de precios de transferencia mediante actos de ejecución. Estos actos de ejecución proporcionarán a los contribuyentes una visión clara de lo que las autoridades tributarias de la Unión considerarían aceptable respecto de operaciones concretas, y ofrecerán también los denominados regímenes de protección que reducirán la carga del cumplimiento y el número de litigios.

Habida cuenta del carácter sensible de tales medidas, que afectan a las competencias nacionales de ejecución y aplicación en materia de fiscalidad directa, al ejercicio de las potestades tributarias asignadas en virtud de convenios fiscales bilaterales o multilaterales para evitar la doble imposición o la doble no imposición, y habida cuenta de las posibles consecuencias financieras sobre las bases imponibles de los Estados miembros, deben conferirse al Consejo, a propuesta de la Comisión, competencias de ejecución para adoptar decisiones en virtud de la presente Directiva.



Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

sobre precios de transferencia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 115,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²⁸,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²⁹,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con «precios de transferencia» se hace referencia a la determinación de precios para las operaciones transfronterizas entre empresas asociadas en el seno de un grupo de empresas multinacionales. Dado que, generalmente, los impuestos se calculan sobre la base de los resultados a nivel de entidad, los precios u otras condiciones aplicables a estas operaciones intragrupo afectarán a los ingresos o gastos de las entidades correspondientes en relación con dichas operaciones y, en consecuencia, repercutirán en el importe de los resultados registrados por cada entidad del grupo a efectos fiscales en los Estados o territorios en los que realizan su actividad.
- (2) El estándar aceptado a escala mundial para determinar los precios entre empresas asociadas a efectos fiscales se denomina «principio de plena competencia». El principio de plena competencia establece que los miembros individuales de los grupos de empresas multinacionales deben operar entre sí como si fueran terceros independientes. En otras palabras, las operaciones entre dos empresas asociadas deben reflejar el resultado que se habría obtenido si las partes no estuvieran vinculadas, es decir, si las partes fueran independientes entre sí y el resultado (precio o márgenes) estuviera determinado por las fuerzas del mercado (libre).
- (3) Cuando los Estados miembros aplican o interpretan el principio de plena competencia de formas distintas, crean situaciones que podrían perjudicar al mercado interior. La incoherencia de las normas aplicables en materia de precios de transferencia no solo puede generar doble imposición, sino también posibilitar el traslado de beneficios y la elusión fiscal. Esta incoherencia constituye un grave obstáculo fiscal para las empresas que realizan operaciones transfronterizas, puede provocar distorsiones e ineficiencias económicas y afecta negativamente a la inversión y al crecimiento transfronterizos.

²⁸ DO C , de , p . .

²⁹ DO C , de , p . .



- (4) La presente Directiva establece normas para garantizar una aplicación común del principio de plena competencia en toda la Unión con el fin de aumentar la seguridad fiscal y reducir los casos de doble imposición y de doble no imposición.
- (5) Para garantizar que el principio de plena competencia se aplique de manera uniforme en toda la Unión, los Estados miembros deben contar con una definición común del concepto de empresas asociadas. A fin de garantizar la igualdad de trato, a efectos de la presente Directiva, un establecimiento permanente debe ser tratado como una empresa asociada y, por tanto, las relaciones internas entre la sede y el establecimiento permanente deben determinarse de conformidad con el principio de plena competencia.
- (6) Para garantizar la mitigación de la doble imposición, los Estados miembros deben disponer de mecanismos adecuados que les permitan realizar un ajuste correlativo cuando se realice un ajuste primario en otro Estado miembro o en un tercer país o territorio. En particular, los Estados miembros deben tener la posibilidad de realizar los ajustes correlativos y no deben limitar la concesión de dicho ajuste al contexto de los procedimientos amistosos, sino también como resultado: i) de un procedimiento «acelerado», que concluya en 180 días sin necesidad de iniciar un procedimiento amistoso, cuando no exista duda alguna de que el ajuste primario está bien fundado; o ii) de inspecciones conjuntas u otras formas de cooperación internacional, por ejemplo, programas multilaterales de evaluación de riesgos como el Programa Europeo de Cumplimiento Cooperativo y el Programa Internacional de Garantía del Cumplimiento.
- (7) Puede haber razones legítimas por las que el ajuste correlativo no se conceda o sea inferior al ajuste primario. En particular, los Estados miembros no deben conceder los ajustes correlativos si: i) el ajuste primario no se considera conforme con el principio de plena competencia; ii) el ajuste primario no tiene como resultado la tributación en otro Estado o territorio por un importe de beneficios respecto de los que la empresa asociada ya ha estado sujeta a imposición en el Estado miembro correspondiente; y iii) cuando se trate de un tercer país o territorio, si no existe un convenio fiscal. En ausencia de un ajuste primario, los Estados miembros solo podrán efectuar un ajuste a la baja si: i) dicho ajuste a la baja es conforme con el principio de plena competencia; ii) la empresa asociada incluye en sus beneficios en el otro Estado o territorio un importe igual a dicho ajuste la baja y tributa por ellos; y iii) se ha enviado a los Estados o territorios pertinentes una comunicación sobre la intención de realizar un ajuste a la baja. El objetivo de las disposiciones anteriores es garantizar que: i) los Estados miembros pueden conservar el derecho de evaluar si el ajuste primario es de plena competencia; y ii) no existe doble imposición ni doble no imposición. Los Estados miembros no deben crear situaciones de doble no imposición.
- (8) Con el fin de determinar un enfoque común del ajuste compensatorio dentro de la Unión y evitar litigios, la presente Directiva establece las condiciones en las que los Estados miembros deben admitir los ajustes compensatorios. Esta disposición debe interpretarse conjuntamente con el informe de la Comisión de 2013 del Foro Conjunto de la UE sobre Precios de Transferencia sobre los ajustes compensatorios³⁰.
- (9) Para garantizar que los resultados en materia de precios de transferencia se determinan de acuerdo con el comportamiento efectivo de las partes vinculadas, la presente

³⁰ JTPF/009/FINAL/2013/EN, reunión del 5 de noviembre de 2013: https://taxation-customs.ec.europa.eu/system/files/2016-09/jtpf_009_final_2013_en.pdf

Directiva exige una definición cuidadosa de la operación efectiva realizada entre las empresas asociadas, analizando para ello las relaciones contractuales entre las partes junto con su proceder. A este respecto, el primer paso fundamental del análisis de los precios de transferencia debe ser el de definir con precisión las operaciones realizadas entre las empresas, para lo que se analizan las características con relevancia económica tal como se reflejan no solo en los contratos entre las partes, sino también en su proceder y en cualquier otro hecho pertinente. Las condiciones contractuales deben ser el punto de partida del análisis y, en la medida en que el proceder u otros hechos sean incompatibles con el contrato escrito, el proceder de las partes (en lugar de las condiciones del contrato escrito) debe considerarse como la mejor prueba de la operación u operaciones efectivamente realizadas.

- (10) Para determinar el precio de plena competencia de las operaciones realizadas entre empresas asociadas se aplican métodos de determinación de precios de transferencia. Los métodos citados en la presente Directiva están en consonancia con el capítulo III de las Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias de 2022 (en lo sucesivo, «Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia»). La presente Directiva no aboga por ninguno de estos métodos reconocidos de determinación de precios de transferencia. Lo que sí debe aplicarse es la norma del método más apropiado prevista en la presente Directiva y, por tanto, debe elegirse el método más apropiado teniendo en cuenta los hechos y circunstancias del caso concreto. La presente Directiva establece además que únicamente podrá aplicarse un método de determinación de precios de transferencia distinto de los métodos reconocidos por la OCDE cuando pueda demostrarse que: i) ninguno de los métodos reconocidos por la OCDE puede aplicarse razonablemente para determinar las condiciones de plena competencia de la operación vinculada (es decir, la operación entre las empresas asociadas); y ii) ese otro método genera un resultado coherente con el que obtendrían empresas independientes que realizaran operaciones no vinculadas comparables en circunstancias comparables. El contribuyente o la administración tributaria que recurra a un método distinto de los métodos reconocidos por la OCDE deberá soportar la carga de demostrar que se han cumplido los requisitos. Cuando se cumplan las condiciones y se aplique una técnica de valoración económica para identificar un precio de plena competencia, deben tenerse debidamente en cuenta el contenido y las recomendaciones del informe de la Comisión de 2017 del Foro Conjunto de la UE sobre Precios de Transferencia sobre el uso de técnicas de valoración económica en los precios de transferencia³¹.
- (11) La selección del método de determinación de precios de transferencia debe tener siempre por objeto encontrar el método más apropiado para el caso concreto. El proceso de selección del método de determinación de precios de transferencia más apropiado debe tener en cuenta: i) las ventajas e inconvenientes respectivos de los métodos de determinación de precios de transferencia; ii) la idoneidad del método considerado teniendo en cuenta la naturaleza de la operación vinculada, determinada, en concreto, mediante un análisis funcional; iii) la disponibilidad de información fiable (en particular sobre comparables no vinculados), necesaria para aplicar el método seleccionado u otros métodos; y iv) el grado de comparabilidad entre operaciones

³¹ JTPF/003/2017/FINAL/EN, reunión del 22 de junio de 2017: https://taxation-customs.ec.europa.eu/system/files/2017-10/2017_10_16_jtpf_003_2017_en_final_en.pdf

vinculadas y no vinculadas, incluida la fiabilidad de los ajustes de comparabilidad que puedan ser necesarios para eliminar diferencias significativas entre ellas. Ningún método es el apropiado para todas las situaciones posibles, ni es necesario demostrar que un método concreto no es adecuado atendiendo al conjunto de circunstancias. Cabe señalar que los métodos unilaterales, como el método del precio de reventa, el método del coste incrementando o el método del margen neto operacional, no se consideran fiables si todas las partes de la operación hacen aportaciones únicas y valiosas en relación con la operación vinculada, o cuando las partes realizan actividades muy integradas. En tal caso, el método de la distribución del resultado es el más adecuado, ya que las partes independientes podrían determinar eficazmente el precio de la operación en proporción a sus aportaciones respectivas, en cuyo caso sería más adecuado un método bilateral. Los métodos unilaterales son adecuados cuando una de las partes realiza todas las aportaciones únicas y valiosas relacionadas con la operación vinculada, mientras que la otra parte no realiza ninguna. En ese caso, la parte objeto de análisis, es decir, la parte de la operación vinculada para la que se somete a prueba un indicador financiero, debe ser aquella a la que pueda aplicarse un método de determinación de precios de transferencia con mayor fiabilidad y para la que puedan encontrarse los comparables más fiables. La parte que no realiza ninguna aportación única y valiosa relacionada con la operación será, normalmente, aquella a la que pueda aplicarse con mayor fiabilidad un método unilateral de determinación de precios de transferencia.

- (12) Para aplicar el principio de plena competencia es necesario llevar a cabo un análisis de comparabilidad, que consta, en líneas generales, de dos aspectos clave: i) identificar las relaciones comerciales o financieras existentes entre las empresas asociadas, así como las condiciones y circunstancias con relevancia económica inherentes a esas relaciones; y ii) comparar las condiciones y las circunstancias con relevancia económica de las operaciones entre empresas asociadas (operaciones vinculadas) con las de operaciones comparables realizadas entre empresas independientes (operaciones no vinculadas comparables). Los factores de comparabilidad que deben considerarse son: i) las condiciones contractuales de la operación; ii) el análisis funcional (las funciones que desempeña cada empresa, teniendo en cuenta los activos utilizados y los riesgos asumidos); iii) las características del producto o servicio que constituye el objeto de la operación; iv) las circunstancias económicas, y v) las estrategias empresariales. Una vez establecidas las circunstancias de la operación vinculada, deberá procederse a comparar y evaluar efectivamente si la operación se realiza en condiciones de plena competencia. Para ello, las condiciones de la operación vinculada examinada deben compararse con las condiciones de una operación no vinculada comparable. Una operación vinculada y una operación no vinculada se consideran comparables si las características con relevancia económica de ambas operaciones, y las circunstancias que las rodean, son lo suficientemente similares como para proporcionar una valoración fiable del resultado de plena competencia. Las dos operaciones no tienen por qué ser idénticas para ser comparables, si bien ninguna de las diferencias que existan entre ellas debería afectar significativamente al precio de plena competencia o al resultado; cuando existan diferencias significativas, deben realizarse ajustes razonablemente precisos para eliminar sus efectos. En la búsqueda de operaciones no vinculadas comparables deben tenerse debidamente en cuenta las



recomendaciones del informe de la Comisión de 2016 del Foro Conjunto de la UE sobre Precios de Transferencia sobre el uso de comparables en la UE³².

- (13) Con el fin de minimizar los litigios y garantizar un enfoque común en toda la Unión, esta Directiva determina asimismo que un contribuyente no debe ser objeto de ajuste cuando sus resultados se sitúen dentro del rango intercuartil, a menos que la administración tributaria o el contribuyente demuestren que los hechos y circunstancias del caso concreto justifican un valor específico distinto dentro del rango. Cuando los resultados de una operación vinculada queden fuera del rango de plena competencia, se deberá solicitar a las administraciones tributarias que ajusten la mediana de todos los resultados, a menos que el contribuyente o la administración tributaria demuestren que, en ese caso concreto, otro punto del rango determina un precio de plena competencia más fiable.
- (14) Con el fin de reducir la carga de cumplimiento para los contribuyentes que realizan operaciones transfronterizas dentro de la Unión, debe seguir avanzándose hacia un enfoque común respecto de la documentación sobre precios de transferencia. Teniendo en cuenta el capítulo V «Documentación» de las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia, y el Código de conducta sobre la documentación relacionada con los precios de transferencia exigida de las empresas asociadas en la UE, un modelo estándar y unas normas sobre contenidos, régimen lingüístico, plazos y sobre qué contribuyentes deben quedar comprendidos en el ámbito de aplicación, aportarían simplicidad y un potencial ahorro de costes³³.
- (15) Las normas establecidas en la presente Directiva deben aplicarse en consonancia con las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia.
- (16) Con el fin de dotar a los contribuyentes de mayor seguridad y mitigar el riesgo de doble imposición, la presente Directiva prevé la posibilidad de establecer nuevas normas comunes vinculantes en materia de precios de transferencia mediante actos de ejecución. Esos actos de ejecución deben proporcionar a los contribuyentes una visión clara de lo que las autoridades tributarias de la Unión considerarían aceptable respecto de operaciones concretas, y establecer los denominados «régimenes de protección» que reducirán la carga de cumplimiento y el número de litigios. Habida cuenta del impacto potencial de estas medidas sobre las competencias nacionales de ejecución y aplicación en materia de fiscalidad directa, al ejercicio de las potestades tributarias asignadas en virtud de convenios fiscales bilaterales o multilaterales para evitar la doble imposición o la doble no imposición, y habida cuenta de su posible efecto sobre las bases imponibles de los Estados miembros, deben conferirse al Consejo, a propuesta de la Comisión, competencias de ejecución para adoptar decisiones en virtud de la presente Directiva.

³² Informe de la Comisión de 2016 del Foro Conjunto de la UE sobre Precios de Transferencia sobre el uso de comparables en la UE (JTPF/007/2016/FINAL/EN): <https://taxation-customs.ec.europa.eu/system/files/2017-04/jtpf0072017encomps.pdf>

³³ Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 27 de junio de 2006, relativa a un código de conducta sobre la documentación relacionada con los precios de transferencia exigida de las empresas asociadas en la Unión Europea (DPT UE), 2006/C 176/01, https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=urisrv%3A0J.C_.2006.176.01.0001.01.ENG&toc=OJ%3AC%3A2006%3A176%3AFULL



- (17) A fin de evaluar la eficacia de las nuevas normas establecidas en esta Directiva, la Comisión debe preparar una evaluación sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros y otros datos disponibles.
- (18) Para que las empresas puedan beneficiarse directamente de los beneficios del mercado interior sin incurrir en una carga administrativa adicional innecesaria, la información sobre las disposiciones fiscales establecidas en la presente Directiva debe ser accesible a través de la pasarela digital única («PDU»), de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1724³⁴. La PDU ofrece una ventanilla única a disposición de los usuarios transfronterizos para el suministro en línea de la información, los procedimientos y los servicios de asistencia pertinentes para el funcionamiento del mercado interior.
- (19) El tratamiento de datos personales en el marco de la presente Directiva debe ajustarse al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵. Los Estados miembros podrán tratar datos personales en virtud de la presente Directiva con el fin de determinar la asociación entre empresas a que se refiere el artículo 5.
- (20) El período de conservación de 10 años está justificado para permitir a los Estados miembros cumplir la mayoría de las leyes de prescripción. (21) A fin de reducir la carga administrativa de los contribuyentes, debe delegarse en la Comisión la facultad para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la documentación relativa a los precios de transferencia, en los que se determinen modelos comunes, los requisitos lingüísticos y se defina el tipo de contribuyente que debe acogerse a esos modelos, así como los plazos que deben abarcarse. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (22) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la naturaleza transfronteriza de las normas sobre precios de transferencia y la necesidad de reducir los costes de cumplimiento en el mercado interior en su conjunto, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

³⁴ Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 1).

³⁵ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).



- (23) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, emitió su dictamen el [pendiente].

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece reglas para armonizar las normas sobre precios de transferencia de los Estados miembros y garantizar una aplicación común del principio de plena competencia en la Unión.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplica a los contribuyentes registrados o sujetos a imposición en uno o varios Estados miembros, incluidos los establecimientos permanentes situados en uno o varios Estados miembros.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. «principio de plena competencia»: el estándar internacional que determina que las empresas asociadas deben operar entre sí como si fueran terceros independientes. Dicho de otro modo, las operaciones entre dos empresas asociadas deben reflejar el resultado que se habría obtenido si las partes no estuvieran vinculadas, es decir, si las partes fueran independientes entre sí y el resultado (precio o márgenes) estuviera determinado por las fuerzas del mercado (libre);
2. «resultado de plena competencia»: el resultado de una operación vinculada si las condiciones acordadas o impuestas entre las empresas asociadas en sus relaciones comerciales o financieras hubieran sido las que se habrían acordado entre empresas independientes;
3. «rango de plena competencia»: un rango de cifras que es aceptable para determinar si las condiciones de una operación vinculada son de plena competencia, y que se derivan de aplicar el mismo método de determinación de precios de transferencia a múltiples datos comparables;
4. «establecimiento permanente»: un lugar fijo de negocios, tal como se defina en el convenio bilateral para evitar la doble imposición pertinente o, en su defecto, en la legislación nacional;
5. «empresas independientes»: las empresas distintas de las empresas asociadas en el sentido del artículo 5;
6. «ajuste primario»: un ajuste al alza de los beneficios imponibles de una sociedad, realizado por una administración tributaria de un primer Estado o territorio como



resultado de la aplicación del principio de plena competencia a las operaciones en las que participa una empresa asociada en una segunda jurisdicción fiscal;

7. «ajuste correlativo»: un ajuste a la baja de los beneficios imponibles de una empresa, realizado por la administración tributaria en un segundo Estado o territorio como consecuencia de un ajuste primario realizado por la administración tributaria en un primer Estado o territorio, con el fin de distribuir los beneficios entre ambos Estados o territorios de forma coherente;
8. «ajuste compensatorio»: un ajuste en el cual el contribuyente declara un precio de transferencia a efectos fiscales que, en su opinión, es un precio de plena competencia para una operación vinculada, aunque este precio difiera del importe realmente cargado entre las empresas asociadas;
9. «método del precio libre comparable»: método de determinación de precios de transferencia que compara el precio de los bienes o servicios transferidos en una operación vinculada con el precio cobrado por bienes o servicios transferidos en una operación no vinculada comparable efectuada en condiciones comparables.
10. «método del precio de reventa»: método de determinación de precios de transferencia basado en el precio al que se vende a una empresa independiente un producto previamente adquirido a una empresa asociada. El margen del precio de reventa se detrae del precio de reventa. El resultado obtenido una vez deducido el margen del precio de reventa puede considerarse, tras ajustarlo por razón de otros costes asociados a la adquisición del producto, por ejemplo, los derechos de aduana, como un precio de plena competencia de la transmisión inicial del bien entre las empresas asociadas;
11. «método del coste incrementado»: método de determinación de precios de transferencia que utiliza los costes en que incurre el proveedor de bienes (o de servicios) en una operación vinculada; a estos costes se añade un margen que resulte apropiado para obtener un beneficio adecuado a la vista de las funciones desempeñadas (teniendo en cuenta los activos utilizados y los riesgos asumidos) y las condiciones del mercado; el precio obtenido, una vez sumado dicho margen a la base de costes correspondiente, puede considerarse como un precio de plena competencia de la operación vinculada inicial;
12. «método del margen neto operacional»: método basado en el resultado de las operaciones que examina, por referencia a una base adecuada, por ejemplo, costes, ventas o activos, el margen de beneficio neto que un contribuyente obtiene de una operación vinculada que resulte adecuado agregar;
13. «método de la distribución del resultado»: método basado en la distribución del resultado que indica los beneficios pertinentes que deben distribuirse entre las empresas asociadas, derivados de una operación vinculada (u operaciones vinculadas que resulte adecuado agregar), para dividirlos a continuación entre ellas atendiendo a un criterio económicamente válido que aproxime la distribución de resultados a la que se habría acordado en condiciones de plena competencia;
14. «análisis de comparabilidad»: comparación de una operación vinculada con una operación no vinculada;
15. «operación vinculada»: una operación entre dos empresas asociadas;
16. «operación no vinculada comparable»: una operación realizada entre empresas independientes que es comparable a la operación vinculada examinada;



17. «grupo de empresas multinacionales»: un grupo de empresas multinacionales asociadas, con establecimientos empresariales situados en dos o más Estados o territorios;
18. «Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia»: las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias de 2022, aprobadas por el Consejo de la OCDE de conformidad con la Recomendación del Consejo de la OCDE sobre la determinación de los precios de transferencia entre empresas asociadas [C (95) 126/final], modificadas el 20 de enero de 2022, e incluidas en el anexo I, así como cualquier modificación posterior de dichas Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia que la Unión apruebe en el contexto del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE mediante la adopción de una posición de la Unión con arreglo al artículo 218, apartado 9 del TFUE;
19. «acuerdo de reparto de costes»: acuerdo contractual entre empresas mercantiles para distribuir las aportaciones y los riesgos inherentes al desarrollo, la producción o la obtención de forma conjunta de activos tangibles, intangibles o servicios, entendiéndose que lo que se espera que dichos activos tangibles, intangibles o servicios es que generen beneficios para las empresas individuales de cada uno de los participantes.

CAPÍTULO II

NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Artículo 4

Norma general sobre la aplicación del principio de plena competencia

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando una empresa realice una o varias operaciones comerciales o financieras transfronterizas con una empresa asociada, dicha empresa determine el importe de sus beneficios imponibles de manera coherente con el principio de plena competencia.
2. Los Estados miembros velarán por que, cuando las condiciones acordadas o impuestas en las operaciones comerciales o financieras transfronterizas entre empresas asociadas no sean conformes con el principio de plena competencia, el importe de los beneficios que habría obtenido cualquiera de las empresas, y por el que hubieran tributado en un Estado miembro si las condiciones de las operaciones hubieran sido conformes con el principio de plena competencia, pero que no se ha generado debido a condiciones distintas de las de plena competencia, se incluya en los beneficios imponibles de dicha empresa y se grave en consecuencia.

Artículo 5

Empresas asociadas

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «empresa asociada» una persona vinculada a otra persona en una de las siguientes formas:
 - a) participa en la gestión de otra persona por estar en situación de ejercer una influencia notable sobre esta última;
 - b) participa en el control de otra persona a través de una participación que supere el 25 % de los derechos de voto;



- c) participa en el capital de otra persona mediante un derecho de propiedad que, directa o indirectamente, sea superior al 25 % del capital;
 - d) tiene derecho al 25 % o más de los beneficios de otra persona.
2. Cuando más de una persona participe en la gestión, el control, el capital o los beneficios de la misma persona, en el sentido del apartado 1, todas ellas serán consideradas empresas asociadas.
 3. Si las mismas personas participan en la gestión, el control, el capital o los beneficios de más de una persona, en el sentido del apartado 1, todas ellas serán consideradas empresas asociadas.
 4. A efectos de los apartados 1 y 2, se entenderá por «persona» tanto las personas físicas como las jurídicas. Una persona que actúe conjuntamente con otra respecto de los derechos de voto o la propiedad del capital de una entidad será tratada como el titular de una participación por el total de los derechos de voto o de propiedad del capital de dicha entidad de los que sea titular la otra persona.
 5. En las participaciones indirectas, para determinar el cumplimiento de los criterios enunciados en el apartado 1, letras b) y c), se multiplicarán los porcentajes de participación en los niveles sucesivos. Se considerará que una persona que posea más del 50 % de los derechos de voto posee el 100 % de los derechos de voto.
 6. Una persona física, su cónyuge o pareja reconocida de conformidad con el Derecho nacional aplicable, sus ascendientes o descendientes lineales y sus hermanos, serán tratados como una sola persona.
 7. Los establecimientos permanentes se considerarán empresa asociada de la empresa de la que forman parte.

Artículo 6 **Ajustes correlativos**

1. Cuando se efectúe un ajuste primario, los Estados miembros se asegurarán de realizar el ajuste correlativo a fin de evitar la doble imposición si se cumplen las siguientes condiciones:
 - a) el Estado miembro al que se solicitó realizar el ajuste correlativo está de acuerdo en que el ajuste primario es coherente con el principio de plena competencia, tanto en sí mismo como en lo que se refiere al importe;
 - b) el ajuste primario genera la imposición de un importe de beneficios en otro Estado o territorio respecto de los que la empresa asociada en el Estado miembro al que se solicitó realizar el ajuste correlativo ya ha estado sujeta a imposición en dicho Estado miembro;
 - c) cuando se trate de un tercer país o territorio, existe un convenio vigente para evitar la doble imposición económica.
2. Los Estados miembros podrán conceder el ajuste correlativo como resultado de un procedimiento amistoso al amparo de un convenio para evitar la doble imposición, en virtud del Convenio intergubernamental relativo a la supresión de la doble

imposición de 1990 (en lo sucesivo, «Convenio de Arbitraje»)³⁶ o de la Directiva (UE) 2017/1852³⁷.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros velarán por que pueda efectuarse un ajuste correlativo a solicitud del contribuyente por razón de un ajuste primario efectuado en otro Estado o territorio. El procedimiento que sigue será aplicable a los ajustes correlativos realizados con arreglo al presente apartado:
 - a) la solicitud del contribuyente deberá:
 - i) indicar todas las circunstancias de hecho y de derecho necesarias para evaluar, con arreglo al principio de plena competencia, el ajuste primario realizado en el otro Estado o territorio;
 - ii) ir acompañada de un certificado (o documento equivalente) que acredite el carácter definitivo del ajuste primario realizado en el extranjero; si el ajuste primario no fuera aún definitivo en la fecha de presentación de la solicitud, deberá indicarse esta circunstancia junto con las condiciones para que los ajustes pasen a ser definitivos; no obstante, el certificado que acredita la condición de definitivo del ajuste primario se presentará al Estado miembro al que concierna con carácter previo a la concesión del ajuste correlativo.
 - b) Cuando se haya presentado toda la información prevista en el apartado 3, letra a), los Estados miembros declararán admisible la solicitud en un plazo de 30 días mediante notificación al contribuyente. En el mismo plazo, los Estados miembros notificarán al contribuyente cualquier carencia en la información necesaria y concederán al menos 30 días para subsanarla. Si el contribuyente no facilita la información solicitada en el plazo previsto, la solicitud podrá inadmitirse.
 - c) Los Estados miembros velarán por que, cuando la doble imposición se derive de un ajuste primario efectuado en otro Estado miembro, el procedimiento concluya en un plazo de 180 días a partir de la recepción de la solicitud del contribuyente mediante un acto motivado de aceptación o rechazo.
 - d) En caso de aceptación, los Estados miembros comunicarán a la administración tributaria del otro Estado o territorio la admisión del ajuste correlativo.
 - e) Los Estados miembros velarán por que, cuando no se conceda el ajuste correlativo, el contribuyente pueda seguir optando a solicitar un procedimiento amistoso en virtud de un convenio para evitar la doble imposición, el Convenio de Arbitraje o la Directiva (UE) 2017/1852.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, los Estados miembros velarán por que pueda efectuarse un ajuste correlativo por razón de una inspección conjunta u otras formas de cooperación administrativa internacional cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) las administraciones tributarias pertinentes están de acuerdo en la determinación del precio de plena competencia;

³⁶ Convenio 90/463/CEE de 23 de julio de 1990, relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas (DO L 225 de 20.8.1990, p. 10).

³⁷ Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea (DO L 265 de 14.10.2017, p. 1).

- b) los ajustes primario y correlativo se conceden simétricamente por el mismo importe en todos los Estados o territorios afectados.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en ausencia de un ajuste primario, los Estados miembros solo podrán efectuar un ajuste a la baja si se cumplen las siguientes condiciones:
- a) dicho ajuste a la baja es coherente con el principio de plena competencia, tanto en sí mismo como en lo que se refiere a su importe;
 - b) la empresa asociada en el otro Estado o territorio incluye en sus beneficios un importe igual al ajuste a la baja y dicho importe se grava tanto en el Estado miembro como en el otro Estado o territorio, por lo que se somete a doble imposición;
 - c) el Estado miembro al que se solicita realizar el ajuste a la baja ha comunicado a la administración tributaria del Estado o territorio pertinente su intención de realizar dicho ajuste a la baja teniendo en cuenta todas las circunstancias de hecho y de derecho necesarias para su evaluación en el marco del principio de plena competencia.

Artículo 7

Ajuste compensatorio

Los Estados miembros velarán por que se acepte un ajuste compensatorio iniciado por el contribuyente en forma de ajuste de fin de ejercicio si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) antes de registrar la operación o la serie de operaciones de que se trate, el contribuyente ha hecho todo lo razonable para lograr un resultado de plena competencia;
- b) el contribuyente refleja el ajuste simétricamente en las cuentas en todos los Estados miembros a los que concierne;
- c) el contribuyente aplica el mismo enfoque de forma coherente a lo largo del tiempo;
- d) el contribuyente hace el ajuste con carácter previo a la presentación de la declaración tributaria;
- e) el contribuyente puede explicar por qué su previsión no se correspondió con el resultado obtenido.

Artículo 8

Identificación de las relaciones comerciales o financieras

1. Los Estados miembros velarán por que la aplicación del principio de plena competencia comience con la identificación y definición precisa, por una parte, de las relaciones comerciales y financieras de las empresas asociadas y, por otra, de la operación u operaciones efectivamente realizadas entre las empresas asociadas.
2. La identificación y definición precisa de las relaciones comerciales y financieras de las empresas asociadas y de la operación u operaciones efectivamente realizadas se basarán en lo siguiente:
 - a) la comprensión preliminar y amplia del sector de actividad en el que operan las empresas asociadas y de los factores que afectan al rendimiento de las empresas que operan en dicho sector;



- b) el análisis del funcionamiento de cada empresa asociada, a fin de identificar sus relaciones comerciales o financieras con empresas asociadas;
- c) el análisis de las características con relevancia económica de las operaciones vinculadas, teniendo en cuenta tanto su fondo como su forma.

Artículo 9

Métodos para la determinación de los precios de transferencia

1. Los Estados miembros velarán por que el precio de plena competencia cobrado en una operación vinculada entre empresas asociadas se determine utilizando uno de los siguientes métodos de determinación de precios de transferencia:
 - a) el método del precio libre comparable;
 - b) el método del precio de reventa;
 - c) el método del coste incrementado;
 - d) el método del margen neto operacional;
 - e) el método de la distribución del resultado.
2. Además de los métodos enumerados en el apartado 1, los Estados miembros permitirán la aplicación de otros métodos y técnicas de determinación del precio de plena competencia si puede demostrarse de manera satisfactoria que:
 - a) ninguno de los métodos mencionados en el apartado 1 es adecuado o viable para las circunstancias del caso;
 - b) el método o técnica de valoración seleccionado es coherente con el principio de plena competencia y proporciona una estimación del resultado de plena competencia más fiable que los métodos enumerados en el apartado 1.

Artículo 10

La norma del método más apropiado

1. Los Estados miembros velarán por que el precio de plena competencia se determine aplicando el método de determinación de precios de transferencia más apropiado para las circunstancias del caso.
2. El método de determinación de precios de transferencia más apropiado se seleccionará de entre los métodos de determinación de precios de transferencia previstos en el artículo 9, teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) las ventajas e inconvenientes respectivos de los métodos de determinación de precios de transferencia;
 - b) la idoneidad de un método de determinación de precios de transferencia teniendo en cuenta la naturaleza de la operación vinculada, determinada, en concreto, mediante el análisis de las funciones desempeñadas por cada empresa en la operación vinculada y teniendo en cuenta los activos utilizados y los riesgos asumidos;
 - c) el grado de comparabilidad entre las operaciones vinculadas y no vinculadas, incluida la fiabilidad de los ajustes de comparabilidad que puedan ser necesarios para eliminar diferencias significativas entre ellas;



- d) la disponibilidad de la información fiable necesaria para aplicar el método de determinación de precios de transferencia seleccionado.

Artículo 11

Análisis de comparabilidad

1. Los Estados miembros analizarán si una operación vinculada produce un resultado de plena competencia comparando las condiciones de la operación vinculada con las que se habrían establecido si las empresas asociadas hubieran sido independientes y hubieran realizado una operación comparable en circunstancias comparables.
2. Los Estados miembros velarán por que las operaciones analizadas sean comparables. Para determinar si dos o más operaciones son comparables se tendrán en cuenta los siguientes factores, en la medida en que tengan relevancia económica respecto de los hechos y circunstancias de una operación:
 - a) las condiciones contractuales de la operación;
 - b) las funciones desempeñadas por cada una de las partes en la operación, teniendo en cuenta los activos utilizados y los riesgos asumidos, incluida la relación entre dichas funciones y la generación de valor en sentido más amplio por el grupo de empresas multinacionales al que pertenecen las partes, las circunstancias que concurren en la operación y las prácticas del sector;
 - c) las características de los bienes transferidos o de los servicios prestados;
 - d) las circunstancias económicas de las partes y del mercado en el que operan;
 - e) las estrategias empresariales que persiguen las partes.
3. Una operación no vinculada es comparable a una operación vinculada si se cumple alguna de las siguientes condiciones:
 - a) ninguna de las diferencias (en su caso) entre las operaciones comparadas, o entre las empresas que las realizan, podría afectar significativamente al precio en el mercado libre;
 - b) pueden realizarse ajustes lo razonablemente precisos como para eliminar los efectos significativos de tales diferencias.
4. Los Estados miembros velarán por que la búsqueda de operaciones no vinculadas comparables sea transparente y reproducible.

Artículo 12

Determinación del rango de plena competencia

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando la aplicación de los métodos de determinación de precios de transferencia produzca un rango de valores, el rango de plena competencia se determine utilizando el rango intercuartil de los resultados generados por los comparables no vinculados.
2. El rango intercuartil es el intervalo comprendido entre los percentiles 25 y 75 de los resultados obtenidos a partir de los comparables no vinculados.
3. Los Estados miembros velarán por que un contribuyente no sea objeto de ajuste si sus resultados están comprendidos en el rango de plena competencia, a menos que se demuestre que los hechos y circunstancias del caso concreto justifican un valor específico distinto dentro del rango.



4. Cuando los resultados de una operación vinculada queden fuera del rango de plena competencia, los Estados miembros velarán por que se ajuste la mediana de todos los resultados, a menos que se demuestre que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, otro punto del rango determina un precio de plena competencia. La mediana es el percentil 50 del rango de resultados de las operaciones no vinculadas comparables.

Artículo 13

Documentación de los precios de transferencia

1. Los Estados miembros velarán por que los contribuyentes dispongan de información y análisis suficientes que les permita verificar que las condiciones de sus operaciones con empresas asociadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, y deben abarcar al menos los elementos a que se refieren los artículos 8, 9, 10, 11 y 12.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 18, con el fin de seguir completando la norma a que se refiere el apartado 1 por lo que respecta a la documentación, en los que se determinen modelos comunes, los requisitos lingüísticos y se defina el tipo de contribuyente que debe acogerse a esos modelos, así como los plazos que deben abarcarse.

CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN

Artículo 14

Aplicación del principio de plena competencia

1. Los Estados miembros incluirán en las normas nacionales de transposición de las normas sobre precios de transferencia determinadas por el capítulo II de la presente Directiva disposiciones que garanticen que dichas normas sobre precios de transferencia se aplican en consonancia con las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia.
2. El Consejo podrá establecer normas adicionales, coherentes con las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia, relativas al modo de aplicación del principio de plena competencia y de las restantes disposiciones establecidas en el capítulo II de la presente Directiva a operaciones específicas para garantizar una mayor seguridad fiscal y mitigar el riesgo de doble imposición. Estas operaciones o actividades específicas son las siguientes:
 - a) transferencia de activos intangibles o de derechos sobre activos intangibles entre empresas asociadas, incluidos los activos intangibles de difícil valoración;
 - b) la prestación de servicios entre empresas asociadas, incluida la prestación de servicios de comercialización y distribución;
 - c) acuerdos de reparto de costes entre empresas asociadas;
 - d) operaciones entre empresas asociadas en el contexto de reestructuraciones empresariales;
 - e) operaciones financieras;



- f) relaciones entre la sede y sus establecimientos permanentes.
3. Las normas a que se refiere el apartado 2 se adoptarán mediante actos de ejecución del Consejo a propuesta de la Comisión.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15 **Evaluación**

1. La Comisión examinará y evaluará la aplicación de la presente Directiva cada cinco años y presentará un informe sobre su evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo. El primer informe deberá presentarse a más tardar el 31 de diciembre de 2031.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información pertinente para la evaluación de la presente Directiva con el fin de mejorar la aplicación del principio de plena competencia, reducir la doble imposición y luchar contra el abuso fiscal, de conformidad con el apartado 3.
3. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, la información que deben facilitar los Estados miembros con arreglo al apartado 2, así como el formato y las condiciones de comunicación de dicha información. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17.
4. La Comisión mantendrá la confidencialidad de la información que le haya sido comunicada en virtud del apartado 2, de conformidad con las disposiciones aplicables a las instituciones de la Unión y con el artículo 16 de la presente Directiva.
5. La información comunicada a la Comisión por un Estado miembro con arreglo al apartado 2, así como todo informe o documento elaborado por la Comisión utilizando dicha información, podrán remitirse a otros Estados miembros. La información estará amparada por el secreto oficial y gozará de la protección que la legislación nacional del Estado miembro que la haya recibido otorgue a la información de la misma naturaleza.

Artículo 16 **Protección de datos**

1. Los Estados miembros podrán tratar datos personales en virtud de la presente Directiva a los efectos de aplicar el artículo 5. Al tratar datos personales a los efectos de la presente Directiva, las autoridades competentes de los Estados miembros se considerarán responsables del tratamiento, en el sentido del artículo 4, apartado 7 del Reglamento (UE) 2016/679, en el ámbito de sus actividades respectivas en virtud de la presente Directiva.
2. La información tratada de conformidad con la presente Directiva, incluidos los datos personales, solo se conservará durante el tiempo necesario para alcanzar los objetivos de la presente Directiva, de conformidad con el Derecho interno del responsable del tratamiento en materia de prescripción, pero en ningún caso por un período superior a diez años.



Artículo 17
Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2014³⁸.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 18
Ejercicio de delegación

1. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 13 se otorgarán a la Comisión sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo.
2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 13 podrá ser revocada por el Consejo en cualquier momento. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
3. Antes de la adopción del acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará al Consejo.
5. El acto delegado adoptado en virtud del artículo 13 entrará en vigor inmediatamente y se aplicará siempre que el Consejo no formule ninguna objeción. El Consejo podrá formular objeciones al acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Consejo. En tal caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente tras la notificación de la decisión del Consejo de formular objeciones.

Artículo 19
Información al Parlamento Europeo

Se informará al Parlamento Europeo de la adopción de actos delegados por la Comisión, de cualquier objeción formulada al respecto y de la revocación de la delegación de poderes por el Consejo.

6. .

³⁸ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13-18)

Artículo 20
Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [31 de diciembre de 2025], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, y comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del [1 de enero de 2026].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 21
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 22
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Consejo
El presidente



FICHA DE FINANCIACIÓN LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Directiva sobre precios de transferencia

1.2. Política(s) afectada(s)

Política fiscal

1.3. La propuesta/iniciativa se refiere a:

- una actuación nueva.
- una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria³⁹
- la prolongación de una acción existente
- una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. Objetivo(s) general(es)

Aumentar la seguridad fiscal; la propuesta tiene por objeto aumentar la seguridad fiscal mediante la introducción de un enfoque más claro y común de los precios de transferencia en toda la UE.

1.4.2. Objetivo(s) específico(s)

- 1) Introducir el principio de plena competencia en el Derecho de la Unión;
- 2) Aclarar la función de las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia;
- 3) Garantizar una aplicación coherente del principio de plena competencia en toda la Unión;
- 4) Reducir la doble imposición y la doble no imposición.

1.4.3. Resultado(s) e incidencia esperados

Especificar los efectos que la propuesta/iniciativa debería tener sobre los beneficiarios / los grupos destinatarios.

Unas normas más claras y armonizadas también podrían reducir los litigios relacionados con los precios de transferencia en toda la UE, así como la doble imposición y la doble no imposición. Un enfoque más común sobre los precios de transferencia puede llevar a reducir los costes relacionados con el cumplimiento de las normas sobre precios de transferencia en los distintos Estados miembros.

1.4.4. Indicadores de rendimiento

Precisar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.

1. Objetivo: reducir el riesgo de doble imposición y los litigios.

³⁹ Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

Indicadores: número de litigios relacionados con la doble imposición entre Estados miembros que consten como «nuevas entradas» (una vez se aplique la Directiva sobre precios de transferencia) en los procedimientos amistosos y en los de arbitraje.

Herramientas de medición: datos recopilados por TAXUD sobre nuevos procedimientos amistosos y procedimientos presentados al amparo del Convenio de Arbitraje y de la Directiva sobre mecanismos de resolución de litigios fiscales.

2. Objetivo: aumentar la seguridad fiscal;

Indicadores: número de litigios relacionados con la doble imposición entre Estados miembros que consten como «nuevas entradas» (una vez se aplique la Directiva sobre precios de transferencia) en los procedimientos amistosos y en los de arbitraje.

Herramientas de medición: datos recopilados por TAXUD sobre nuevos procedimientos amistosos y procedimientos presentados al amparo del Convenio de Arbitraje y de la Directiva sobre mecanismos de resolución de litigios fiscales.

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la aplicación de la iniciativa

El propósito de la Comisión es proponer actos de ejecución relativos a la mayoría de las operaciones enumeradas en el artículo 14 y proporcionar más detalles sobre la documentación normalizada sobre precios de transferencia que se menciona en el artículo 13 en los primeros cinco años de aplicación de la Directiva.

1.5.2. Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

Motivos para actuar en el ámbito europeo (*ex ante*)

Todos los Estados miembros de la UE han incorporado el principio de plena competencia a su legislación nacional. Sin embargo, la legislación nacional de los Estados miembros presenta diferencias importantes. Además, el rango y la función de las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia difieren de un Estado miembro a otro, lo que genera distintas interpretaciones del concepto de plena competencia.

Valor añadido de la Unión que se prevé generar (*ex post*)

Dada la inherente condición transfronteriza de los precios de transferencia, el valor añadido de la participación de la Unión deriva de la posibilidad de establecer un enfoque común en la UE sobre los precios de transferencia, que generará mayor seguridad fiscal, y que solo puede lograrse a escala de la UE.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

Esta iniciativa legislativa es nueva en la UE. Las normas sobre precios de transferencia no están armonizadas a escala de la UE mediante actos legislativos. En el pasado, la Comisión también trató cuestiones de precios de transferencia en el

marco del trabajo del Foro Conjunto de la Unión Europea sobre Precios de Transferencia (FCPT)⁴⁰, un grupo de expertos constituido por la Comisión en 2002, cuyo cometido consistió en proponer a la Comisión soluciones pragmáticas y no legislativas a los problemas prácticos que plantean las prácticas seguidas en la UE en materia de precios de transferencia. Su mandato expiró en marzo de 2019 y no se renovó.

1.5.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

La presente Directiva refleja una de las acciones establecidas en el «Plan de acción para una fiscalidad equitativa y sencilla que apoye la estrategia de recuperación». Garantizar una fiscalidad equitativa requiere prevenir el abuso fiscal. La propuesta utilizará procedimientos, disposiciones y herramientas informáticas similares ya establecidos o en fase de desarrollo en el marco de la DCA.

1.5.5. *Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación*

Con el fin de proponer actos de ejecución, la Comisión tendrá que colaborar con expertos en el ámbito de los precios de transferencia y organizará reuniones para recabar su asesoramiento. Podría crearse un grupo permanente de expertos con el fin de dar cabida al intercambio de conocimientos especializados. Los costes relacionados con estas reuniones serán financiados por el presupuesto de la UE.

1.6. Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa

duración limitada

- en vigor desde AAAA hasta AAAA
- incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.

duración ilimitada

- Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA
- pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)⁴¹

Gestión directa por la Comisión

- por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;
- por las agencias ejecutivas

Gestión compartida con los Estados miembros

Gestión indirecta mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

- terceros países o los organismos que estos hayan designado;

⁴⁰ Foro Conjunto de la UE sobre Precios de Transferencia (FCPT) disponible en: https://taxation-customs.ec.europa.eu/joint-transfer-pricing-forum_en.

⁴¹ Los detalles sobre los métodos de ejecución presupuestaria y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BUDGpedia: <https://myintracomm.ec.europa.eu/corp/budget/financial-rules/budget-implementation/Pages/implementation-methods.aspx>

- organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);
- el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;
- los organismos a que se hace referencia en los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
- organismos de Derecho público;
- organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;
- organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
- organismos o personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del TUE, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.
- *Si se indica más de un modo de gestión, facilítense los detalles en el recuadro de observaciones.*

Observaciones

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Normas en materia de seguimiento e informes

Especificar la frecuencia y las condiciones de dichas medidas.

La Comisión garantizará que se disponga de mecanismos para evaluar y hacer un seguimiento del funcionamiento de la intervención en relación con los principales objetivos políticos.

Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión los datos correspondientes a la información indicada en el cuadro anterior sobre los indicadores de resultados que se utilizarán para supervisar el cumplimiento de la Directiva. Dado que se dispone de datos de seguimiento, y si se considera oportuno, la Comisión evaluará si revisar algunas de sus características en el acto de ejecución del sistema de comunicación de la información.

Cinco años después de la aplicación de la Directiva se llevará a cabo una evaluación que permitirá a la Comisión revisar los resultados de la política con respecto a sus objetivos, así como las repercusiones generales en términos de mejora de la aplicación uniforme del principio de plena competencia en toda la UE y de reducción de la doble imposición y la no imposición.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. *Justificación del / de los modo(s) de gestión, del / de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos*

La aplicación de la iniciativa dependerá de las autoridades competentes (las administraciones tributarias) de los Estados miembros.

Tras la adopción de la Directiva, la Comisión solo participará en la elaboración de las normas mediante actos de ejecución e intervendrá únicamente en caso de infracción de la Directiva.

2.2.2. Información relativa a los riesgos identificados y al / a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos

Los principales elementos de la estrategia de control que se aplicará serán los siguientes:

Contratos públicos

Procedimientos de control de la contratación que establece el Reglamento Financiero: en todo contrato público se sigue el procedimiento de verificación a cargo de los servicios de la Comisión establecido para el pago; en ese procedimiento se tienen en cuenta las obligaciones contractuales y la solidez de la gestión financiera y general. Se prevén medidas contra el fraude (controles, informes, etc.) en todos los contratos celebrados entre la Comisión y los beneficiarios. Se elabora un pliego de condiciones pormenorizado que constituye la base de cada contrato específico. El proceso de aceptación sigue estrictamente la metodología TAXUD TEMPO: las prestaciones contractuales se revisan, se modifican en caso necesario y, al final, se aceptan (o se rechazan) expresamente. Ninguna factura puede pagarse sin una «carta de aceptación».

Verificación técnica de la contratación

La DG TAXUD someterá a control las prestaciones contractuales y supervisará las operaciones y servicios efectuados por los contratistas. A estos les someterá también periódicamente a auditorías de calidad y de seguridad. Las auditorías de calidad comprobarán si las actuaciones de los contratistas respetan las reglas y procedimientos previstos en sus programas de calidad. Las auditorías de seguridad, por su parte, se centrarán en los procesos, procedimientos y estructuras de organización específicos.

Además de los controles antes descritos, la DG TAXUD realizará los controles financieros habituales siguientes:

Verificación *ex ante* de los compromisos

Todos los compromisos dentro de la DG TAXUD serán verificados por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Finanzas. Por consiguiente, el 100 % de los importes comprometidos quedará cubierto por la verificación *ex ante*. Este procedimiento ofrecerá un alto nivel de garantía en cuanto a la legalidad y regularidad de las operaciones.

Verificación *ex ante* de los pagos

El 100 % de los pagos se verificará previamente. Por otra parte, cada semana se seleccionará aleatoriamente (de entre todas las categorías de gastos) un pago, al menos, para que el jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Finanzas lo someta a una verificación *ex ante* adicional. En esta verificación no habrá ningún objetivo de cobertura: su finalidad, más bien, será verificar aleatoriamente algunos pagos para asegurarse de que todos los que vayan a realizarse se hayan preparado de acuerdo con las exigencias establecidas. El resto de los pagos se tratará diariamente de acuerdo con las normas vigentes.

Declaraciones de los ordenadores subdelegados

Todos los ordenadores subdelegados firmarán declaraciones en apoyo del informe de actividad anual de cada ejercicio. Estas declaraciones abarcan las operaciones



enmarcadas en el programa. En ellas, los ordenadores declararán que las operaciones relacionadas con la ejecución del presupuesto se han efectuado de acuerdo con los principios de la buena gestión financiera, que los sistemas de gestión y de control establecidos ofrecen garantías satisfactorias en cuanto a la calidad y regularidad de las operaciones y que los riesgos asociados a esas operaciones se han identificado y notificado correctamente, adoptándose las medidas de atenuación pertinentes.

2.2.3. *Estimación y justificación de la relación coste/beneficio de los controles (ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados»), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

Los controles establecidos no solo permitirán que la DG TAXUD tenga suficientes garantías respecto de la calidad y regularidad de los gastos, sino que además reducirán los riesgos de incumplimiento. Las medidas de estrategia de control mencionadas reducen los posibles riesgos por debajo del objetivo del 2 % y se aplican a todos los beneficiarios. Si se adoptaran medidas suplementarias para reducir más los riesgos, se ocasionarían costes desproporcionadamente altos. Por tanto, esta posibilidad se ha desechado. Los costes globales vinculados a la ejecución de la estrategia de control antes mencionada —para todos los gastos en el marco del programa Fiscalis— están limitados al 1,6 % del total de los pagos efectuados. Se prevé que se mantendrán en ese mismo nivel para esta iniciativa. La estrategia de control del programa reduce los riesgos de incumplimiento prácticamente a cero, y sigue siendo proporcionada respecto de los riesgos que entraña.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especificar las medidas de prevención y protección existentes o previstas, por ejemplo, en la estrategia de lucha contra el fraude.

La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar investigaciones, en particular controles y verificaciones *in situ*, de conformidad con las disposiciones y los procedimientos previstos en el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, y en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/964 del Consejo, con vistas a establecer si ha habido fraude, corrupción u otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión en relación con un convenio o decisión de subvención o con un contrato financiado de conformidad con este último Reglamento.



3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND ⁴²	de países de la AELC ⁴³	de países candidatos y candidatos potenciales ⁴⁴	de otros terceros países	otros ingresos afectados
	03 04 0100					
	Mejora del funcionamiento de los sistemas impositivos	CD	NO	NO	NO	NO

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos y candidatos potenciales	de otros terceros países	otros ingresos afectados
	[XX.YY.YY.YY]	CD	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

⁴² CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

⁴³ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

⁴⁴ Países candidatos y, en caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos de operaciones

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	Número	03 04 0100
--	--------	------------

DG: TAXUD			Año 2025 ⁴⁵	Año 2026	Año 2027	Año	Año	Año	TOTAL
○ Créditos de operaciones									
Línea presupuestaria ⁴⁶	Créditos de compromiso	(1a)	0,065	0,065	0,065				0,195
	Créditos de pago	(2a)	0,065	0,065	0,065				0,195
Línea presupuestaria	Créditos de compromiso	(1b)							
	Créditos de pago	(2b)							
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ⁴⁷									
Línea presupuestaria		(3)							
TOTAL de los créditos	Créditos de	=1a+1b+3	0,065	0,065	0,065				0,195

⁴⁵ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de ejecución previsto (por ejemplo: 2021). Lo mismo para los años siguientes.

⁴⁶ Según la nomenclatura presupuestaria oficial.

⁴⁷ Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.



para la DG TAXUD	compromiso									
	Créditos de pago	=2a+2b +3	0,065	0,065	0,065					0,195

○ TOTAL de los créditos de operaciones	Créditos de compromiso	(4)								
	Créditos de pago	(5)								
○ TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)								
TOTAL de los créditos correspondientes a la RÚBRICA <....> del marco financiero plurianual	Créditos de compromiso	=4+ 6								
	Créditos de pago	=5+ 6								

Si la propuesta/iniciativa afecta a más de una línea operativa, repetir la sección anterior:

○ TOTAL de créditos de operaciones (todas las líneas operativas)	Créditos de compromiso	(4)								
	Créditos de pago	(5)								
TOTAL de créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos (todas las líneas operativas)		(6)								
TOTAL de los créditos correspondientes a las RÚBRICAS 1 a 6 del marco financiero plurianual (Importe de referencia)	Créditos de compromiso	=4+ 6								
	Créditos de pago	=5+ 6								



Rúbrica del marco financiero plurianual	7	«Gastos administrativos»
--	----------	--------------------------

Esta sección debe rellenarse mediante «los datos presupuestarios de carácter administrativo» introducidos primeramente en el [anexo de la Ficha de Financiación Legislativa](#) (anexo 5 de la Decisión de la Comisión sobre las normas internas de ejecución de la sección de la Comisión del presupuesto general de la Unión Europea), que se carga en DECIDE a efectos de consulta entre servicios.

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2025	Año 2026	Año 2027	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
DG TAXUD									
○ Recursos humanos		1,026	1,026	1,026					3,078
○ Otros gastos administrativos		0,052	0,052	0,52					0,156
TOTAL para la DG TAXUD	Créditos	1,078	1,078	1,078					3,234

TOTAL de los créditos correspondientes a la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	(Total de los créditos de compromiso = total de los créditos de pago)	1,078	1,078	1,078					
--	---	-------	-------	-------	--	--	--	--	--

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año N ⁴⁸	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL

⁴⁸ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de ejecución previsto (por ejemplo: 2021). Lo mismo para los años siguientes.



TOTAL de los créditos correspondientes a las RÚBRICAS 1 a 7 del marco financiero plurianual	Créditos de compromiso	1,143	1,143	1,143						3,429
	Créditos de pago	0,065	0,065	0,065						0,195

3.2.2. *Resultados estimados financiados con créditos de operaciones*

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y los resultados ↓			Año N		Año N+1		Año N+2		Año N+3		Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)						TOTAL		
	RESULTADOS																		
	Tipo ⁴⁹	Coste medio	Nº	Coste	Nº	Coste	Nº	Coste	Nº	Coste	Nº	Coste	Nº	Coste	Nº	Coste	Nº	Coste	Número total
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1 ⁵⁰ ...																			
- Resultado																			
- Resultado																			
- Resultado																			
Subtotal del objetivo específico n.º 1																			
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2 ...																			
- Resultado																			
Subtotal del objetivo específico n.º 2																			

⁴⁹ Los resultados son los productos y los servicios que van a suministrarse (por ejemplo: número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).

⁵⁰ Tal como se describe en el punto 1.4.2. «Objetivo(s) específico(s)»



TOTALES																
---------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de carácter administrativo
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de carácter administrativo, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2025 ⁵¹	Año 2026	Año 2027	Año	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)	TOTAL
--	------------------------	----------	----------	-----	---	-------

RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual								
Recursos humanos	1,026	1,026	1,026					3,078
Otros gastos administrativos	0,052	0,052	0,052					0,156
Subtotal de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	1,078	1,078	1,078					3,234

Al margen de la RÚBRICA 7⁵² del marco financiero plurianual								
Recursos humanos								
Otros gastos de carácter administrativo								
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual								

TOTAL	1,078	1,078	1,078					3,234
--------------	--------------	--------------	--------------	--	--	--	--	--------------

Los créditos necesarios para los recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

⁵¹ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de ejecución previsto (por ejemplo: 2021). Lo mismo para los años siguientes.

⁵² Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

3.2.3.1. Necesidades estimadas de recursos humanos

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en unidades de equivalente a jornada completa

	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Año	Año	Año	Total
○ Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)							
20 01 02 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión)	6	6	6				6
20 01 02 03 (Delegaciones)							
01 01 01 01 (Investigación indirecta)							
01 01 01 11 (investigación directa)							
Otras líneas presupuestarias (especificar)							
○ Personal externo (en equivalencia a jornada completa: EJC)⁵³							
20 02 01 (AC, ENCS, INT de la «dotación global»)							
20 02 03 (AC, AL, END, INT y JPD en las Delegaciones)							
XX 01 xx yy zz⁵⁴	- en la sede						
	- en las Delegaciones						
01 01 01 02 (AC, ENCS, INT - investigación indirecta)							
01 01 01 12 (AC, ENCS, INT - investigación directa)							
Otras líneas presupuestarias (especificar)							
TOTAL	6	6	6				6

XX es la política o título en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	Preparación de reuniones y correspondencia con los Estados miembros, preparación de los actos de ejecución, organización de reuniones con expertos y participación en las reuniones de la OCDE. En la actualidad, la DG TAXUD no dispone de los recursos necesarios, por lo que habría que añadir ETC adicionales en el futuro presupuesto de la DG TAXUD.
Personal externo	

⁵³ AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JPD = joven profesional en delegación.

⁵⁴ Subtecho para el personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).

3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

La propuesta/iniciativa:

- puede ser financiada en su totalidad mediante una reasignación dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).

Explicar la reprogramación requerida, precisando las líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes. Facilítese un cuadro Excel en el caso de que se lleve a cabo una reprogramación importante.

- requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se definen en el Reglamento del MFP.

Explicar qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas, los importes correspondientes y los instrumentos cuyo uso se propone.

- requiere una revisión del MFP.

Explicar qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

3.2.5. *Contribución de terceros*

La propuesta/iniciativa:

- no prevé la cofinanciación por terceros
- prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año N ⁵⁵	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			Total
Especificar el organismo de cofinanciación								
TOTAL de créditos cofinanciados								

⁵⁵ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de ejecución previsto (por ejemplo: 2021). Lo mismo para los años siguientes.

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - en los recursos propios
 - en otros ingresos
 - Indíquese si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ⁵⁶					Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3				
Artículo									

En el caso de los ingresos asignados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

Otras observaciones (por ejemplo, método/fórmula que se utiliza para calcular la incidencia sobre los ingresos o cualquier otra información).

⁵⁶ Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.



Estrasburgo, 12.9.2023
COM(2023) 529 final

ANNEX 1

ANEXO

a la propuesta de Directiva del Consejo

sobre precios de transferencia

[...]



ANEXO

DIRECTRICES DE LA OCDE APLICABLES EN MATERIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

[Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia](#)



ESTRUTURA DO BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

1. PROCEDEMENTOS PARLAMENTARIOS

1.1. PROCEDEMENTOS DE NATUREZA NORMATIVA

1.1.1. NORMAS APROBADAS

1.1.2. PROPOSTAS DE NORMAS

1.2. PROCEDEMENTOS ESPECIAIS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL

1.2.1. INVESTIDURA

1.2.2. MOCIÓN DE CENSURA

1.2.3. CUESTIÓN DE CONFIANZA

1.3. PROCEDEMENTOS DE CONTROL E IMPULSO

1.3.1. CONTROL SOBRE AS DISPOSICIÓNS DA XUNTA CON FORZA DE LEI

1.3.2. COMUNICACIÓNS DA XUNTA DE GALICIA

1.3.3. EXAME DE PROGRAMAS E PLANS

1.3.4. ACORDOS, RESOLUCIÓNS OU PROPOSTAS DE COMISIÓNS ESPECIAIS OU DE INVESTIGACIÓN

1.3.5. MOCIÓNS

1.3.6. PROPOSICIÓNS NON DE LEI

1.3.7. OUTRAS PROPOSTAS DE RESOLUCIÓN E ACORDOS

1.3.8. PROCEDEMENTOS DE CONTROL ECONÓMICO E ORZAMENTARIO

1.4. PROCEDEMENTOS DE INFORMACIÓN

1.4.1. INFORMACIÓNS REMITIDAS POLA XUNTA DE GALICIA

1.4.2. SOLICITUDES DE COMPARECENCIA

1.4.3. INTERPELACIÓNS

1.4.4. PREGUNTAS

1.4.5. RESPOSTAS A PREGUNTAS

1.4.6. SOLICITUDES DE DATOS, INFORMES E DOCUMENTOS DE DEPUTADOS E DE COMISIÓNS

1.4.7. RECONVERSIÓNS POR FINALIZACIÓN DO PERÍODO DE SESIÓNS

1.5. PROCEDEMENTOS RELATIVOS A OUTRAS INSTITUCIÓNS E ÓRGANOS

1.6. PROCEDEMENTOS DE ELECCIÓN, DESIGNACIÓN E PROPOSTA DE NOMEAMENTO

1.7. PROCEDEMENTOS RELATIVOS AO DEREITO DE PETICIÓN

2. ELECCIÓN E COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO, RÉXIME E GOBERNO INTERIOR, ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO

2.1. ELECCIÓN DO PARLAMENTO

2.2. COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO E DOS SEUS ÓRGANOS

2.3. RÉXIME E GOBERNO INTERIOR

2.4. ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO DO PARLAMENTO

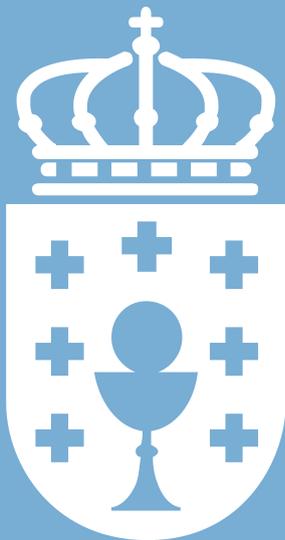
3. ADMINISTRACIÓN DO PARLAMENTO DE GALICIA

4. INFORMACIÓNS E CORRECCIÓNS DE ERROS

4.1. INFORMACIÓNS

4.2. CORRECCIÓNS DE ERROS





PARLAMENTO
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727

CSV: BOPGDSPG-WmVpgcUUJ-7
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>

